



UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE
SAN FRANCISCO XAVIER
D E C H U Q U I S A C A

PROGRAMA: Maestría en Derecho Público Modalidad
Presencial, Versión I

TEMA:

**Adecuación normativa del artículo 295 del código penal
boliviano: Una propuesta de tipificación autónoma del
delito de tortura bajo el estándar del control de
convencionalidad**

Postulante: Marina Durán Miranda

Maestría en Derecho Público V. I

2026

Declaración de originalidad y derechos de autor

Como autora declaro que el presente trabajo académico es original, excepto donde he reconocido la información generada por otros autores por medio de citas en el estilo requerido.

En caso de existir información confidencial (*e.g.*, información proveniente de reportes gubernamentales, institucionales, privados o similares, personas naturales, *etc.*), manifiesto que he obtenido el permiso por escrito para incluir esa información en este trabajo académico.

Autorizo a las instancias competentes de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (USFX) someter este trabajo académico a una evaluación de integridad académica por medio de una herramienta establecida para este propósito.

Autorizo a la USFX hacer de este trabajo académico un documento disponible para su lectura en el repositorio institucional.

Finalmente, manifiesto mi consentimiento para que este trabajo académico pueda ser publicado, total o parcialmente, respetando la propiedad intelectual del autor.

Marina Durán Miranda

12 de enero de 2026

Dedicatoria

A mí querida madre Brígida, por demostrarme su ejemplo de heroísmo en esta vida.

Agradecimientos

Agradezco a mi familia y amigos por su apoyo, sin su colaboración, este trabajo no hubiera sido logrado satisfactoriamente.

Agradezco a esta casa superior de estudios por coadyuvar a mi mejoramiento académico.

Contenido

	Página
Declaración de originalidad y derechos de autor	II
Dedicatoria	III
Agradecimientos	IV
Contenido	V
Lista de gráficos	VIII
Lista de tablas	IX
Resumen	X
Abstract	XII
1. Introducción	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Problema de investigación	4
1.3. Justificación	5
1.4. Pregunta de investigación	7
1.5. Objetivos	8
1.5.1. Objetivo general.....	8
1.5.2. Objetivos específicos	8
1.6. Hipótesis	9
1.7. Operacionalización de variables	9
1.8. Contribución al estado del conocimiento.....	10
1.9. Organización de la tesis o trabajo de grado	10
2. Marco teórico	11
2.1. Marco contextual	11
2.1.1. Normas jurídicas de Bolivia	11
a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	11

b) Código Penal	12
2.1.2. Normas jurídicas de otros países con relación a la tortura.....	15
2.1.3. Instrumentos internacionales	18
2.1.4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	20
2.1.5. Competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar el delito de tortura.....	22
2.2. Marco conceptual.....	26
2.2.1. Principio de convencionalidad.....	26
2.2.2. Principios del control de convencionalidad	45
2.2.3. La doctrina del bloque de constitucionalidad en Bolivia.....	51
2.2.4. La tortura.....	51
2.2.4.1. Elementos de la tortura	51
2.2.4.2. Elementos integrantes de la definición de la tortura en el orden internacional	59
2.2.4.3. Bienes jurídicos protegidos en la tortura	62
2.2.5. Derecho a la vida	66
2.2.6. Derecho a la integridad personal	71
2.2.7. Derecho a la libertad	73
2.2.8. Doctrina dualista en materia del Derecho Internacional y de Derechos Humanos	75
.....	75
3. Marco metodológico.....	77
3.1. Metodología	77
a) Tipo de investigación	78
b) Diseño.....	78
c) Enfoque.....	79
d) Método.....	80
Se utilizó porque es propio de las ciencias jurídicas, que va encaminado hacia algo, tomando en cuenta que las ciencias se valen de métodos determinados para concretar sus objetivos que sirven para alcanzar y precisar que es lo que quiere en lo concerniente a leyes o códigos, permite relacionar dimensiones jurídicas y ésta orienta tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos como la solución	

de conflictos en el ámbito del Derecho como una forma de acceso a la realidad jurídica.	82
3.2. Relevamiento de la información	82
3.2.1. Revisión documental.....	82
3.2.2. Encuesta, instrumento y validación del instrumento	83
b) Entrevista, instrumento y validación del instrumento	85
d) Plan de análisis de resultados	85
3.3. Población y muestra.....	87
a) Encuesta	87
b) Entrevista	88
4. Análisis y discusión de resultados.....	89
4.1. Presentación de resultados de la encuesta.....	89
Tabla N 4. Resultados pregunta N 1	90
Figura N 1. Resultados pregunta N 1	90
Tabla N 5. Resultados pregunta N 2	91
Tabla N 6. Resultados pregunta N 3	92
Figura N 3. Resultados pregunta N 3	93
Tabla N 7. Resultados pregunta N 4	94
Figura N 4. Resultados pregunta N 4	94
Tabla N 8. Resultados pregunta N 5	95
Figura N 5. Resultados pregunta N 5.....	95
Tabla N 9. Resultados pregunta N 6	96
Figura N 6. Resultados pregunta N 6	97
Tabla N 10. Resultados pregunta N 7	98
Figura N 7. Resultados pregunta N 7	98
Tabla N 11. Resultados pregunta N 8	99
Figura N 8. Resultados pregunta N 8	99
Tabla N 12. Resultados pregunta N 9	100
Figura N 9. Resultados pregunta N 9	101
4.2. Presentación de resultados de la entrevista.....	101
4.3. Triangulación de resultados	111

Tabla 12. Matriz de triangulación de análisis e interpretación de resultados.....	111
Tabla Nro. 13 Matriz de triangulación de análisis e interpretación de los resultados	111
Tabla N 14.....	114
Matriz de triangulación de análisis e interpretación de los resultados	114
4.4. Resultados.....	117
5. Propuesta	121
5.1. Propuesta.....	121
a) Bases técnicas y jurídicas de la propuesta	121
b) Fundamentación de la propuesta.....	123
c) Desarrollo de la propuesta	124
d) Alcance de la propuesta	125
5.2. Presentación de la propuesta.....	125
5.3. Validación de la propuesta	127
Conclusiones y recomendaciones.....	1
Conclusiones.....	1
Recomendaciones	2
Referencias bibliográficas	4
A. Instrumentos.....	11

Lista de gráficos

	Página
Figura 1	90
Figura 2	91
Figura 3	92
Figura 4.....	94
Figura 5.....	95
Figura 6.....	96
Figura 7.....	97
Figura 8.....	99

Figura 9. ¡Error! Marcador no definido.01

Lista de tablas

	Página
Tabla 1.	9
Tabla 2.	17
Tabla 3.	87
Tabla 4.	89
Tabla 5.	91
Tabla 6.	92
Tabla 7.	93
Tabla 8.	95
Tabla 9.	96
Tabla 10.	97
Tabla 11.	99
Tabla 12.	100
Tabla 13.	111
Tabla 14.	114

Resumen

La presente investigación se sitúa en el núcleo del derecho penal contemporáneo y el derecho internacional de los derechos humanos, abordando la problemática crítica de la insuficiencia normativa en la tipificación del delito de tortura dentro del ordenamiento jurídico boliviano. El núcleo del problema radica en la persistente vigencia del Artículo 295 del Código Penal, una norma anacrónica que data de 1972 y que, por su redacción ambigua y carente de taxatividad, subsume la tortura bajo figuras jurídicas menores como vejaciones y apremios ilegales. Esta situación no solo constituye un desfase legislativo respecto a la evolución del derecho penal, sino un incumplimiento flagrante de la obligación estatal de adecuar el derecho interno a los tratados internacionales, conforme a lo estipulado en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El objetivo primordial de esta tesis es fundamentar técnica y jurídicamente la necesidad de una reforma legislativa que establezca una tipificación autónoma y taxativa de la tortura, utilizando como eje transversal el estándar del Control de Convencionalidad. Desde una perspectiva metodológica, la investigación adoptó un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo) de alcance descriptivo-propositivo. La solidez de los hallazgos se sustenta en un riguroso trabajo de campo que incluyó encuestas aplicadas a una muestra representativa de 370 abogados y entrevistas en profundidad a 7 magistrados pertenecientes a los juzgados de sentencia del distrito judicial de La Paz. Todos los instrumentos de recolección de datos fueron validados mediante juicio de expertos, asegurando la trazabilidad y fiabilidad de la información procesada.

Los resultados obtenidos revelan un consenso técnico absoluto; el 100% de los jueces entrevistados y una mayoría calificada de los profesionales del derecho coinciden en que la actual estructura del tipo penal es inconvencional y obstaculiza el acceso a la tutela

judicial efectiva. Se determinó que la falta de una norma interna clara y acorde a los tratados internacionales impide que los operadores de justicia apliquen de manera directa la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), generando un estado de inseguridad jurídica e impunidad sistemática. En consecuencia, la investigación culmina con la formulación de un anteproyecto de ley de modificación del Código Penal. Esta propuesta armoniza la legislación interna con el Bloque de Constitucionalidad, proporcionando a los magistrados la herramienta técnica necesaria para ejercer un control de convencionalidad eficaz, garantizando así la protección integral de la integridad personal y la dignidad humana en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Palabras clave: Control de Convencionalidad; Taxatividad Penal; Tortura; Adecuación Normativa; Derechos Humanos; Corte IDH; Código Penal Boliviano.

Abstract

This research paper is positioned at the core of contemporary criminal law and international human rights law, addressing the critical issue of normative insufficiency in the criminalization of the crime of torture within the Bolivian legal system. The heart of the problem lies in the persistent validity of Article 295 of the Penal Code, an anachronistic provision dating from 1972. Due to its ambiguous wording and lack of legal specificity (taxability), it subsumes torture under minor legal figures such as harassment and illegal pressures. This situation constitutes not only a legislative lag regarding the evolution of criminal law but also a flagrant failure of the State's obligation to adapt domestic law to international treaties, as stipulated in Article 2 of the American Convention on Human Rights (ACHR).

The primary objective of this thesis is to provide a technical and legal foundation for a legislative reform that establishes an autonomous and specific criminalization of torture, using the standard of Conventionality Control as a cross-cutting axis. From a methodological perspective, the research adopted a mixed approach (qualitative-quantitative) with a descriptive-propositive scope. The robustness of the findings is supported by rigorous fieldwork that included surveys applied to a representative sample of 370 lawyers and in-depth interviews with 7 magistrates belonging to the sentencing courts of the judicial district of La Paz. All data collection instruments were validated through expert judgment, ensuring the absolute traceability and reliability of the processed information.

The results obtained reveal an absolute technical consensus; 100% of the interviewed judges and a qualified majority of legal professionals agree that the current structure of the criminal type is unconventional and hinders access to effective judicial protection. It was determined that the lack of a clear internal norm consistent with international treaties

prevents justice operators from directly applying the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR Court), generating a state of legal uncertainty and systematic impunity. Consequently, the research culminates in the drafting of a proposed law to amend the Criminal Code. This proposal harmonizes domestic legislation with the Block of Constitutionality, providing magistrates with the necessary technical tools to exercise effective conventionality control, thus ensuring the comprehensive protection of personal integrity and human dignity in the Plurinational State of Bolivia.

Keywords: Conventionality Control; Criminal Taxability; Torture; Normative Adaptation; Human Rights; IACHR Court; Bolivian Criminal Code.

1. Introducción

1.1. Antecedentes

La tortura, se encuentra universalmente proscrita a través de la ratificación casi universal de los diversos instrumentos internacionales que la prohíben. Bolivia ha contraído obligaciones al respecto en la Convención contra la Tortura y su protocolo facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en el sistema interamericano se encuentran, la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. Además, de los comités responsables de monitorear el cumplimiento de algunos de estos tratados, ha surgido una gran gama de instrumentos interpretativos al respecto.

La prohibición de la tortura se considera absoluta, en el sentido de que no admite derogaciones por razones de seguridad nacional u otras emergencias. Por otro lado, la tortura está prohibida en el régimen de Derecho Internacional Humanitario, aplicable en situaciones de conflicto armado. La tortura también está prohibida por el Derecho Penal Internacional, por ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En atención a los valores que busca preservar, el derecho a no ser sometido a tortura ha evolucionado como una norma perentoria de Derecho Internacional, contra la que no se admiten pactos en contrario. A pesar de su proscripción universal, la tortura es una práctica viva y en algunos países, extendida o generalizada. Quizá esto se explica porque paradójicamente, el ejercicio del poder público en el Estado moderno implica el control sobre el uso de la fuerza: el poder se ejerce a través del control de la fuerza.

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la práctica de la tortura se ha asociado jurídicamente con las formas más atroces de violencia estatal, como una forma de lo que hoy se llama “crímenes de lesa humanidad”. La Carta del Tribunal de Nuremberg castigaba los actos inhumanos contra la población, como una forma de crímenes de lesa humanidad.

Además de un crimen internacional, la regulación moderna de la tortura la convierte en un delito y, además, en muchos sistemas jurídicos se puede intentar un procedimiento de indemnización privada o de derecho administrativo por los daños sufridos. La prohibición internacional de la tortura después de la Segunda Guerra mundial se ha incluido en instrumentos universales y regionales generales sobre derechos humanos; hasta que, en 1975, Amnistía Internacional logró promover la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El paso de una prohibición genérica en tratados de derechos humanos universales o regionales, a la Convención de 1984 marca un cambio de estrategia en la comunidad internacional para crear un tipo penal universal aplicable en el derecho común, es decir, un delito nacional, además de un crimen internacional como los crímenes de lesa humanidad. Este cambio de estrategia vino acompañado de la creación de un sistema de extradición donde los países miembros de la Convención se comprometen a juzgar o a ceder su jurisdicción penal sobre la persona acusada de cometer tortura en favor de algún Estado miembro que desee ejercerla.

Además de la estrategia de criminalización, la Convención de Tortura prevé la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas para prevenir la tortura. Las implicaciones del deber de prevención se han concentrado en el pasado en el deber de sancionar. Con la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, las obligaciones de prevenir se hicieron visibles en la forma de visitas a lugares de detención. Las obligaciones de prevención han sido quizá menos estudiadas, o estudiadas en el marco de las acciones para investigar y sancionar los actos de tortura.

La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena

medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, "en particular", las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa. La gama amplia de acciones que podrían distinguirse en la obligación de prevenir la tortura, en ocasiones se subsumen en los deberes explícitos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, cuyo énfasis está en las visitas a los lugares de detención. El deber de sancionar penalmente los actos de tortura, a juicio de algunos autores, ha opacado las obligaciones positivas del Estado en torno de la prevención de los actos en cuestión. Así:

Bolivia desde la ratificación de la Convención contra la Tortura a mantenido la misma regulación que se tuvo desde la modificación de 1972 sin que se haya adecuado a los nuevos conceptos y alcances protectivos sobre la tortura.

Ahora, bien el actual Código Penal boliviano, pese al compromiso de cumplir las obligaciones de las convenciones firmadas y ratificadas mediante ley, entre ellas la Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, que el Código Penal vigente en su artículo 295 que no establece a la tortura al margen de los tratos y penas degradantes, inhumanos y crueles, que tiene una diferencia en sus fines, y por ello, el Estado se encuentra, obligación a cumplir las convenciones firmadas y ratificadas a fin de estar dentro el marco de la convencionalidad, extremos que no se acontece en la legislación interna penal, por ello la necesidad de una modificación en concretar la conducta precisa de lo que tiene su alcance de la tortura.

Es necesario que el Estado Plurinacional de Bolivia asuma la obligación de cumplir las convenciones que ratificó, y dar estricto cumplimiento en relación a la regulación

diferenciada entre tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes a fin, estando en los márgenes constitucionales y de convencionalidad, generando seguridad jurídica en relación a la tipicidad específica de la tortura.

1.2. Problema de investigación

El ordenamiento jurídico penal boliviano adolece de una insuficiencia normativa en la tipificación del delito de tortura, el cual permanece subsumido en una redacción anacrónica del año 1972 que violenta el principio de taxatividad penal. Esta omisión legislativa no solo genera inseguridad jurídica, sino que constituye un incumplimiento estatal de la obligación de adecuar el derecho interno (Art. 2 de la CADH), impidiendo que los operadores de justicia ejerzan un control de convencionalidad eficaz que garantice la tutela judicial efectiva de las víctimas de tortura.

A pesar de que Bolivia ha ratificado la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Ley N° 1939) y la *Convención Interamericana* (Ley N° 3454), la normativa interna no refleja los estándares internacionales exigidos. La redacción vigente adolece de falta de taxatividad; no deslinda los elementos constitutivos del tipo penal —sujeto activo, finalidad dolosa y gravedad del sufrimiento— tal como lo exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta omisión legislativa genera un escenario de inseguridad jurídica y, fundamentalmente, un incumplimiento de las obligaciones estatales bajo el principio de convencionalidad, impidiendo una persecución penal eficaz de estas graves violaciones a los derechos humanos.

En tal sentido la redacción deficiente del artículo 295 del Código Penal de Bolivia, no coadyuva al cumplimiento de los derechos humanos a la vida, la integridad personal y libertad, ni el principio de convencionalidad, por ello este problema jurídico se investigó considerando la siguiente delimitación.

- Delimitación temática: La presente investigación se enmarcó en el Derecho

Internacional Público, considerando el cumplimiento de derechos fundamentales y el principio de convencionalidad.

- Delimitación temporal: La investigación consideró la gestión 2019 hasta la gestión 2025, porque en estas se obtuvieron los datos para la demostración del problema, y la sustentación de la propuesta.
- Delimitación espacial: Ésta investigación se llevó adelante en la ciudad de La Paz, la misma que se encuentra en la provincia Murillo del Departamento de La Paz, porque se obtuvieron datos en instituciones que permitieron fundamentar la propuesta, aclarando que la misma tendría un alcance nacional.

1.3. Justificación

Para establecer la justificación de la presente investigación se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

a) Conveniencia

El desarrollo y evolución social constante hace que las normas jurídicas, también se desarrollen, y el Estado está en la obligación en el ejercicio de su Derecho de Castigar resguardar bienes jurídicamente protegidos a través de la tipificación adecuada a su realidad y dentro el marco de su Constitución así como del bloque de constitucionalidad en resguardo elementalmente de los Derechos Humanos, el presente trabajo aporta información teórica sobre los alcances del delito de Tortura que afecta directamente a los Derechos Humanos y que todo Estado debe estar a la par de sus obligaciones asumidas a nivel internacional y las concepciones conceptuales que rigen sobre la materia de Torturas, consecuentemente con el sustento teórico del presente trabajo desglosa sus alcances, sus efectos y la necesidad de modificar el Código Penal conforme a la Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a fin de resguardar derechos humanos, por lo que constituye un aporte teórico y doctrinal sobre porque un Estado en cumplimiento de sus obligaciones debe asumir que sus normas internas también deben estar acordes al derecho internacional, y sean bases para otros trabajos investigativos.

El presente trabajo responde a un criterio de actualidad considerándose que la regulación actual en el Código Penal en relación a la Tortura no se encuentra en el marco de lo establecido en el Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ratificados por la Asamblea Legislativa de Bolivia, por ello no se resguardan bienes jurídicos que son vulnerados por la tortura.

b) Relevancia social

El Estado de Bolivia, conforme a la norma suprema asume la obligación de cumplir las tratados y convenios internacionales por otro lado, las normas internas deben estar acorde a la Constitución y la Convencionalidad, y como se ha señalado que el Estado ratificó la Convención contra la torturas y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, reforzando este compromiso en resguardar los derechos humanos, lamentablemente, desde la modificación del Código Penal en 1972, en relación a la Tortura se tiene tipificado en el artículo 295 del Código penal, con un concepto abstracto y general, sin cumplir la más mínima reglas de la taxatividad y legalidad del derecho penal, y por otro lado, existiendo compromisos asumidos internacionalmente sobre la tortura, es de mucha importancia tanto para el propio Estado de cumplir sus obligaciones internacionales de asumir los alcances de la tortura así como de sus consecuencias, y por otro lado, la propuesta generará mayor seguridad jurídica en relación a las acciones de tortura, sus fines y sus consecuencias.

c) Relevancia jurídica

El artículo 295 del Código Penal, tipifica la conducta de la tortura de manera abstracta y genérica, solo hace mención al término de tortura sin establecer de manera concreta de que conducta o conductas se trata la misma, por otro lado, Bolivia al asumir las obligaciones internacionales al ratificar la Convención contra la torturas y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, normativamente y desde el alcance Constitucional y

Convencionalidad las normas internas debe estar acorde a las mismas, y dentro de ellas se tiene de manera específica la distinción concreta de que conductas se trata y ser sancionado, y de ello se busque prevenir evitar conductas como la tortura, así las normas jurídicas internas deben estar acordes a la Constitución y la Convencionalidad, a partir de ello se estará dentro los alcances de la convencionalidad en relación al delito de tortura que resguarden los derechos humanos de toda persona y que al constitucionalizarse se tornan en fundamentales.

d) Implicancias en el estado del arte

La presente investigación contribuirá a establecer un marco teórico, desde los alcances de la convencionalidad sus alcances y su aplicación, la vigencia de la Constitución y la regulación específica de un tipo que sancione el delito de Tortura frente al concepto general y abstracto que regula el artículo 295 del Código penal, generando un marco teórico que sustente dicha modificación dentro los alcances de la convencionalidad, misma que podrá respaldar la validación de la hipótesis formulada así como la metodología aplicada, resultado que emerge luego de un análisis crítico de la teoría existente al respecto que den lugar al sustento del resultado obtenido y que justifican el estudio, asimismo, del resultado obtenido genere nueva investigación para fortalecer el resultado considerándose que el derecho no es estático si no dinámico.

e) Utilidad metodológica

La investigación realizada presenta una utilidad metodológica, porque los datos obtenidos considerando las técnicas de investigación y los instrumentos validados, podrán tomarse en cuenta en otras investigaciones.

1.4. Pregunta de investigación

¿De qué manera la adecuación normativa del Artículo 295 del Código Penal boliviano, mediante una tipificación autónoma y taxativa del delito de tortura bajo el

estándar del Control de Convencionalidad, permitiría superar el actual estado de inconventionalidad legislativa?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Fundamentar la necesidad de adecuación normativa del Artículo 295 del Código Penal boliviano para una tipificación autónoma y taxativa del delito de tortura, bajo el estándar del Control de Convencionalidad.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer las bases dogmáticas del Control de Convencionalidad y el principio de taxatividad penal como presupuestos esenciales para la correcta tipificación del delito de tortura en el sistema penal boliviano.
- Evaluar el grado de incompatibilidad del Artículo 295 del Código Penal vigente frente al Corpus Iuris Interamericano y los estándares fijados por la Corte IDH respecto al derecho a la integridad personal.
- Identificar las deficiencias técnicas y los obstáculos jurisdiccionales percibidos por jueces y abogados de la ciudad de La Paz en relación con la actual redacción normativa del delito de tortura. (Este objetivo justifica y da sentido a tus encuestas y entrevistas).
- Diseñar un anteproyecto de ley de modificación del Artículo 295 que incorpore una tipificación autónoma del delito de tortura, armonizando la legislación interna con los estándares internacionales de convencionalidad.

1.6. Hipótesis

La tipificación autónoma del delito de tortura, ajustada a los estándares internacionales de protección a la integridad física y personal, mediante la modificación del Artículo 295 del Código Penal, constituye la medida de adecuación normativa necesaria para efectivizar el control de convencionalidad, garantizando la tutela judicial efectiva y superando el actual estado de inconvencionalidad legislativa en el Estado Plurinacional de Bolivia..

1.7. Operacionalización de variables

Variable 1

Se cumplirá con el principio de convencionalidad y la tutela judicial efectiva

Variable 2

Modificación del Artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura

Tabla 1 Operacionalización de variables

VARIABLE 1	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR
Garantía de la integridad personal bajo estándares internacionales.		Convencionalidad	Grado de operatividad judicial del control de convencionalidad frente a tipos penales ambiguos.
		Tutela Judicial Efectiva	Eficacia de la sanción penal para la reparación integral del daño.
VARIABLE 2	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADOR
Modificación del artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura		Tipificación de la tortura	Redacción adecuada del tipo penal de tortura en el artículo 295 del Código Penal
			Pertinencia de tipificación independiente para vejaciones en el artículo 295 del Código Penal
			Regulación del artículo 295 del Código Penal acorde a los alcances de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

			Regulación del artículo 295 del Código Penal acorde a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos
--	--	--	---

(Nota: Elaboración propia, 2025)

1.8. Contribución al estado del conocimiento

El trabajo a desarrollarse contribuirá información sistematizada sobre el delito de Tortura y la necesidad de modificar el Código Penal, para cumplir con las normas jurídicas tanto nacionales como internacionales en el arco de la protección de los derechos humano, considerando el principio de convencionalidad.

1.9. Organización de la tesis o trabajo de grado

El presente se encuentra organizada por partes, la primera parte se estructura las bases del trabajo de investigación, para luego ingresar a un análisis teórico y sobre la base de las mismas se pasa a desarrollar las bases metodológicas, para luego abordar el análisis de resultados obtenidos mediante las entrevistas y encuestas, y sobre la base de la misma se pasa a sustentar la propuesta y emitiendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación.

2. Marco teórico

2.1. Marco contextual

2.1.1. Normas jurídicas de Bolivia

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

En la norma suprema de Bolivia se hace referencia en relación a la prohibición como derecho fundamental, la prohibición de ser torturado bajo la siguiente descripción:

“**Artículo 15. I.** Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. **Nadie será torturado**, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte” (Bolivia, Constitución Política del Estado, 2009).

De lo identificado, constitucionalmente se prohíbe de manera expresa y taxativa de que una persona no puede ser torturado, esto vinculado al resguardo al derecho a la vida, la integridad personal, por ello, las normas internas deben responder en resguardas estos bienes identificados como derecho de toda persona.

Por otro lado, como garantía constitucional se regula en el:

Artículo 114.

I. Queda prohibida **toda forma de tortura**, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el

empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho. (Bolivia, Constitución Política del Estado, 2009).

Como se ha señalado al margen de un derecho resguardado a toda persona a no ser sometido a toda forma de tortura, también la norma suprema resguarda como una garantía al prohibir de manera expresa de ejercer contra una persona toda forma de tortura y por otro lado, no se puede emplear la tortura a momento de las declaraciones que realice una persona, y que de manera constitucional también determina de ser nula la declaración emergente de la tortura, por ello, genera que las normas infraconstitucionales deben prohibir esta forma de conductas a la vez las sanciones que resguarde según la afectación de los derechos que sean afectados a través de las diferentes formas de tortura.

b) Código Penal

En el Código Penal boliviano, en su artículo 295 trata expresamente el delito de vejaciones y torturas, perteneciente al Título X “Delitos contra la libertad”, en su Capítulo I “delitos contra la libertad individual”, misma que de manera expresa establece:

ARTÍCULO 295 (VEJACIONES Y TORTURAS)

Será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si estas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez (10) años.

(Bolivia, Código penal, 2022)

De lo identificado y descrito tal cual tipifica el tipo penal, se tiene en relación a la tortura solo hace referencia el término general sin establecer de que trata la conducta, más al contrario haciendo una conducta a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desconociéndose el principio de taxatividad y legalidad del Derecho Penal por ello generando

inseguridad jurídica, sin considerar que el Estado de Bolivia ratificó la Convención contra la torturas y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la fecha no se tiene regulado dentro las definiciones que se entiende por tortura por ello no cumpliendo los alcances de la convencionalidad.

Por otro lado, también en cuanto al bien jurídico que protege este tipo penal, al no haberse establecido la conducta precisa de la acción de tortura como lo establece en la definición de la Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, demostrándose de manera objetiva de no cumplir los nuevos alcances establecidos por la Convención antes señalada, peor aún la protección de los bienes jurídicos que se resguarda.

Más aún que desde un análisis del tipo penal establecida como técnica de análisis de Mamani (2022), se puede identificar las siguientes conductas en el artículo 295 del Código Penal:

- 1) El funcionario que **vejare** a un detenido
- 2) El funcionario que **ordenare** vejar a un detenido
- 3) El funcionario que **permitiere** vejar a un detenido.

Agravantes

- 4) El funcionario que **infligiere** cualquier especie de **tomentos** a un detenido
- 5) El funcionario que **ordenare infligir** cualquier especie de **tomentos** a un detenido
- 6) El funcionario que **permita infligir** cualquier especie de **tormentos** a un detenido
- 7) El funcionario que **infligiere** cualquier especie de **torturas** a un detenido
- 8) El funcionario que **ordenare infligir** cualquier especie de **torturas** a un detenido

9) El funcionario que **permita infligir** cualquier especie de **torturas** a un detenido

Agravantes con lesiones

10 El funcionario que **vejare** a un detenido y **causaren lesiones**

10) El funcionario que **ordenare vejear** a un detenido y **causaren lesiones**

11) El funcionario que **permitiere vejear** a un detenido y **causaren lesiones**

12) El funcionario que **infligiere** cualquier especie de **tormentos** a un detenido y **causaren lesiones**

13) El funcionario que **ordenare infligir** cualquier especie de **tormentos** a un detenido y **causaren lesiones**

14) El funcionario que **permita infligir** cualquier especie de **tormentos** a un detenido y **causaren lesiones**

15) El funcionario que **infligiere** cualquier especie de **torturas** a un detenido y **causaren lesiones**

16) El funcionario que **ordenare infligir** cualquier especie de **torturas** a un detenido y **causaren lesiones**

17) El funcionario que **permita infligir** cualquier especie de **torturas** a un detenido y **causaren lesiones**

Agravante con muerte

18) El funcionario que **vejare** a un detenido y **causaren la muerte**

19) El funcionario que **ordenare vejear** a un detenido y **causaren la muerte**

20) El funcionario que **permitiere vejear** a un detenido y **causaren la muerte**

21) El funcionario que **infligiere** cualquier especie de **tormentos** a un detenido y **causaren la muerte**

22) El funcionario que **ordenare infligir** cualquier especie de **tormentos** a un detenido y **causaren la muerte**

23) El funcionario que permita infligir cualquier especie de **tormentos** a un detenido y causaren la muerte

24) El funcionario que **infligiere** cualquier especie de **torturas** a un detenido y **causaren la muerte**

25) El funcionario que **ordenare infligir** cualquier especie de **torturas** a un detenido y **causaren la muerte**

26) El funcionario que **permita infligir** cualquier especie de **torturas** a un detenido y **causaren la muerte.**

Del análisis realizado, se establece que el término de tortura se utiliza de manera genérica sin especificar una conducta específica a consecuencia de la misma, genera a una falta de identificación de los bienes jurídicos que resguarda, adverso a las convenciones ratificadas en relación al delito de tortura, consecuentemente, la regulación del tipo penal en su artículo 295 del Código Penal incumple los alcances de la convencionalidad que obliga al Estado boliviano ser cumplidas.

2.1.2. Normas jurídicas de otros países con relación a la tortura

En Europa, el Código penal alemán tipifica este delito en los párrafos 340, delito de “Lesión corporal en el ejercicio de un cargo”, y 343, “Obtención de una declaración mediante violencia”, ambos dentro del Capítulo XVIII que alude a los “Hechos punibles en el ejercicio de la función pública”.

A su vez, el Código penal austríaco los agrupa en el Capítulo XX, denominado “Infracciones punibles del deber del cargo y otras acciones análogas”.

Se escapa de aquella tradicional manera de ubicar el delito de tortura, la regulación del Código penal francés que, en el párrafo 1° de la sección I, “De los atentados voluntarios contra la integridad de las personas, perteneciente al capítulo II, “De los atentados contra la integridad física y psíquica de la persona”, del Título II “De los atentados contra la persona

humana”, regula expresamente “la tortura y los actos de barbarie”, artículos 222.1-222.6-2.

En el mismo sentido, el Código penal portugués opta por incluir su tratamiento en su Capítulo II, denominado “Delitos contra la humanidad”, que en sus artículos 243 y 244 tratan, respectivamente, el delito de “tortura y otros tratamientos crueles, degradantes e inhumanos” y el delito de “tortura y otros tratamientos crueles, degradantes e inhumanos graves”.

En el entorno más cercano en Latinoamérica, los Códigos que regulan de forma expresa el delito de tortura comúnmente suelen incluirlo en la rúbrica de “delitos contra la libertad”. Así, el Código penal argentino regula el delito de tortura en los artículos 144 ter a l 44 quinto, dentro del Título “Delitos contra la libertad”, del Capítulo I “Delitos contra la libertad individual”.

Por su parte, el Código penal Colombiano regula expresamente el delito de tortura en los artículos 178 y 179, dentro del Capítulo V “Delitos contra la autonomía personal” perteneciente al Título III que establece los “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”.

El Código Penal de Costa Rica, regula la tortura en su artículo 123 bis, perteneciente a la sección III “Lesiones”, del Título I “Delitos contra la vida”.

Sólo el Código Penal peruano regula la tortura en los artículos 321 y 322, pertenecientes al Capítulo III denominado “tortura”, del Título XIV-A, que regula los “Delitos contra la humanidad”, recientemente incorporado.

De ahí que, respecto de la ubicación geográfica del delito en cuestión, y por la diferencia que presenta con la mayoría de las legislaciones arriba señaladas, resulta interesante el ejemplo español donde, a propósito de lo establecido por el artículo 15 de la Constitución Española de 1978,¹¹ se dio lugar a la incorporación de una nueva rúbrica, el Título VII “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, artículos 173-177 del entonces nuevo Código Penal de 1995.

Tabla 2 Comparación normas jurídicas

País	Argentina	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	Salvador	Guatemala	México	Nicaragua	Panamá	Análisis comparativo
Norma jurídica	Código Penal	Ley Federal Nro. 9.455	Código Penal	Código Penal	Código Penal	Código Orgánico Integral Penal	Código Penal	Código Penal	Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Código Penal	Código Penal	Normas jurídicas con rango de Ley
Artículo	144 ter, 144 quater, 144 quinto	1	150	178	123 bis	151	366-A	201 bis	24	486	156 - A	Regulado en artículo
Sujeto activo	Propio e impropio	Impropio	Propio	Impropio	Impropio	Propio e impropio	Propio	Impropio	Propio e impropio	Impropio	Propio	Diferencia de propio e impropio
Sujeto pasivo	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Impropio	Similar
Bien jurídicamente protegido	Derecho a la libertad, integridad personal, derecho a la vida Función pública	Integridad personal, libertad	Integridad personal, libertad	Integridad personal, libertad	Integridad personal, libertad	Integridad personal	Integridad personal, libertad	Integridad personal, libertad	Integridad personal, libertad	Integridad personal, libertad,	Integridad personal, libertad	Todos coincidente, a la integridad personal, la libertad, pocos consideran el derecho a la vida
Conductas	General uso de tortura	Específica conductas	Específicas conductas	Específica conducta	Específicas conductas	Específicas conductas	Específicas conductas	Específicas conductas	Específicas conductas	Específicas conductas	General sobre termino tortura	Algunos coincidente en especificas conductas y otras mantienen la generalidad de tortura
Sanción	8 a 25 años de privación de libertad e inhabilitación	Privación de libertad de 2 a 8 años	Presidio en su grado mínimo	128 a 270 meses de privación de libertad y multa pecuniaria	5 a 12 años de privación de ejercicio inhabilitación de 2 a 8 años	5 a 7 años, y de 10 a 13 años de privación de libertad	6 a 12 años de privación de libertad inhabilitación	25 a 30 años de privación de libertad	10 a 25 años de privación de libertad y días multa	5 a 7 años de privación de libertad, inhabilitación de 5 a 9 años	Agravante	Diferentes penas de privación de libertad y penas no privativas de libertad

Nota. Elaboración propia, 2025

2.1.3. Instrumentos internacionales

En este acápite se presentan los instrumentos internacionales que contemplan la protección de los seres humanos frente a la tortura, los maltratos, castigos crueles, inhumanos y degradantes, entre otras aflicciones:

- El Pacto de Derechos Civiles y Políticos – Artículo 7 y siguientes (1966).
- La Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (1984).
- Los Convenios de Ginebra de 1949 (Ley 5 de 1960) y sus dos Protocolos Adicionales de 1977
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”.
- Las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de la Personas Privadas de la Libertad.
- Los Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Privación de Libertad.
- Preámbulo de la Convención de la Haya respecto de las leyes y usos de la guerra, de 29 de julio de 1899. En este instrumento se fijaron los métodos y armas inaceptables aún en época de guerra. Como consecuencia de ello, se establecieron reglas para garantizar un tratamiento digno a los prisioneros de guerra y se prohibió el uso de ciertas armas que pudieran causar daños indiscriminados o innecesarios.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), aprobada internamente mediante la Ley 16 de 1972. Su artículo 5 indica respecto de la integridad personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (...).

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -Artículo 6- (Cartagena, Colombia, 1985).
- La Convención Europea de Derechos Humanos -Artículo 3- (1950).
- La Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos - Artículos 4 y 5- (1981).

Artículo 4: Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente. Artículo 5: Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidas.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1992).

La categorización directa de la tortura como crimen internacional se materializó en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984. En su artículo 4 se impone:

La obligación de juzgar los actos de tortura, la tentativa, la complicidad y la participación en tales actos. A su vez, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, en el artículo 6, se determina sancionar

los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos, así como los autores de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No obstante, ambos tratados tienen un campo de aplicación limitado a las actuaciones de funcionarios o empleados públicos y de las personas que actúan bajo su determinación. Los actos de tortura pura mente privados no entran en el ámbito de aplicación de las convenciones. Sin embargo, el carácter privado de la tortura, no es óbice para que sea considerada, si las otras condiciones están reunidas, como un crimen contra la humanidad o un crimen de guerra. (Bujosa, 2008, p. 46)

De acuerdo con los desarrollos del derecho internacional humanitario los miembros de grupos armados irregulares, al igual que los integrantes de la fuerza pública regular, pueden ser sujetos activos del crimen de tortura, basta con que cumplan con los supuestos consagrados en estos instrumentos. Por ello, la existencia de un conflicto armado, más allá de si se trata de una confrontación interna o internacional, puede generar la ocurrencia, por ejemplo, de crímenes de lesa humanidad, los cuales también pueden ocurrir por fuera del conflicto armado y sin la presencia, coautoría o determinación de agentes estatales.

2.1.4. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fija de manera paulatina los elementos de la definición normativa de la tortura: sujeto activo calificado, elemento teleológico, intencionalidad y resultado.

- a) Cualquier vulneración al derecho a la integridad exige un sujeto activo calificado, esto es, un agente del Estado que actúa directamente o bien cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o incluso cuando éste se abstiene de impedir la conducta. (Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, 2004, págs. parr. 116, 122)

- b) En la jurisprudencia de la Corte el elemento teleológico, es decir, la finalidad que se persigue con la acción (castigar, obtener información, o cualquier otro objetivo) está formalmente presente en la noción de tortura, pero no es concluyente para su calificación. Aunque la Corte siempre procura desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, el contenido de la finalidad no es determinante, lo que guarda concordancia con la Convención Interamericana que admite cualquier finalidad como suficiente para calificar un acto como tortura. Esta conclusión está relacionada con el carácter absoluto de la prohibición de tortura, aunque el sujeto activo calificado reclame, por ejemplo, que sus actos no han tenido por objeto la investigación, castigo o discriminación de la víctima, ello no lleva a la Corte a descartar la hipótesis de tortura, la que valorará por la gravedad del sufrimiento. (Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, 1997, pág. parr. 45)
- c) La intencionalidad es un elemento debilitado en el desarrollo jurisprudencial (Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, 1997, pág. 95). Consideramos que la intencionalidad está relacionada con la exclusión del ámbito de protección del artículo 5 de la Convención, de los sufrimientos padecidos a consecuencia de hechos fortuitos, no provocados por la acción de terceros (como un detenido que tiene un accidente en la cárcel) o con el uso legítimo de la fuerza, siempre que los medios empleados sean proporcionados.
- d) La intensidad o gravedad del sufrimiento es el criterio que distingue la tortura de los otros tratos, sea éste físico o mental; actual o potencial (cuando una persona es amenazada con ser torturada y la amenaza represente un peligro real e inminente). Su calificación se realiza caso a caso, atendidas circunstancias subjetivas y objetivas, por lo que la calificación puede variar de un caso a otro. (Caso Cantoral Benavides Vs. Peru, 2000, pág. parr. 158)

La Corte advierte oportunamente la situación de potencial peligro que supone toda medida de detención arbitraria, que implica que junto con el derecho a la libertad personal, otros derechos como la integridad pueden verse igualmente afectados. (Caso Bamaca Velásquez Vs. Guatemala, 2002, pág. parr. 147)

La obligación de aportar pruebas, que en el sistema interamericano se impone a los Estados demandados, ha venido a modificar en la práctica la carga de la prueba. La Corte ha dicho que la defensa de los Estados no puede sustentarse en la incapacidad de los demandantes de aportar pruebas, especialmente cuando es el Estado quien tiene el control de los medios probatorios. (Caso Velasquez Rodriguea Vs. Honduras, 1988, págs. parr. 153 - 154)

En el tratamiento de los familiares como víctima de la violación la Corte ha mostrado una posición más amplia que la sostenida por el Tribunal de Estrasburgo. (Caso Gutierrez Soler Vs. Colombia, 2005, págs. parr. 57-58)

La Corte Interamericana en ciertos casos graves y calificados (ejecuciones extralegales, desaparición forzada) presume que el daño producido a la víctima se extiende a su familia (en un sentido amplio) y no exige que ese sufrimiento sea acreditado en el proceso ya que lo supone. (Caso Bamaca Velásquez Vs. Guatemala, 2002, págs. parr. 63- 65)

El desarrollo progresivo de la protección al derecho a la integridad personal hasta ahora ha delimitado el umbral de protección desde el punto de vista del dolor y la legitimidad de la sanción. De forma paralela a este ejercicio, se desenvuelve el paradigma de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, practicados en abierta oposición a una norma, sea cual sea el carácter que le atribuyamos (convencional o consuetudinaria), que consiste en que ni el Estado ni los particulares tienen el derecho de infligir dolor más allá de lo que la humanidad permite.

2.1.5. Competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar el delito de tortura

Es de resaltar, que frente a la Tortura la Corte Penal Internacional guarda competencia para su juzgamiento conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, que otorga conocimiento

específicamente para los siguientes crímenes: el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Así, la tortura se encuentra clasificada como un delito de lesa humanidad, es decir, como un acto ejecutado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Adicionalmente, la tortura se constituye en crimen de guerra según Córdova (2001) y Forer y López (2010), como parte integral o ejecutiva de una política o estrategia de guerra en particular o como parte de la comisión a gran escala de estos hechos punibles de forma que infrinjan las costumbres y las leyes de la guerra, bien sea en un conflicto armado de carácter no internacional o internacional. En consecuencia, se entienden como una infracción grave a los convenios de Ginebra (1949), que prohíben expresamente someter cualquier persona a tortura o a tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

Respecto de esta última prohibición, bien cabe recordar los experimentos con la piel, el cabello y la muerte lenta en las cámaras de gas dada a los prisioneros de las fuerzas alemanas o Nazis en la segunda Guerra Mundial; o las torturas sucedidas durante las dictaduras europeas de los regímenes de Franco (España), Salazar (Portugal) y Ceaucescu (Rumania).

Así mismo, la guerra química dada en Irak por parte de agentes del Gobierno de Husein y Al Mayid (Ali el químico) para discriminar a las comunidades Kurdas y Chiís. A la par, las ejecutadas por grupos del narcotráfico, guerrilleros y paramilitares a personas puestas en cautiverio por causa del conflicto, con fines económicos, de castigo u obtención de información. Incluso las brindadas en ambientes institucionales como la disciplina militar, o con efectos discriminatorios por causas raciales y por causa de sus preferencias sexuales (Jiménez, 2015).

Y no olvidar las producidas por las dictaduras de Videla en Argentina; Pinochet en Chile; Trujillo en República Dominicana o el régimen de Fujimori en Perú, incluyendo las

ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones como resultado final de una cadena de torturas (Jiménez, 2015).

Todos ellos, esquemas autoritarios que privilegiaron el egoísmo del poder por encima de las personas; lo artificial de sus visiones institucionales bajo el oasis de un presunto bienestar.

Entonces, los tratos inhumanos, los experimentos biológicos con seres humanos, la causación deliberada de sufrimientos y los atentados contra la integridad personal (física, mental o de la salud en general) son considerados como infracciones graves a los convenios de Ginebra de 1949 (Artículos 50, 51, 130 y 147). Por tanto, tendrá su eficacia sancionatoria en el marco internacional a través de la Corte Penal Internacional, especialmente por su capacidad para juzgar la responsabilidad penal individual o de coautoría; en sentido contrario de lo que pasa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sanciona a los Estados como responsables de cumplimiento en el orden interno de los tratados de derechos humanos, especialmente del pacto de San José.

Otra infracción relacionada con el vejamen de la tortura y que representa grave contradicción de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, es el relacionado con el sometimiento de personas que están en poder del contrario a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo, que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo por su interés, y que causen la muerte o pongan en grave peligro su salud (Convenios de Ginebra de 1949, Artículo 8, Numeral 2, literal b, x.).

En los conflictos armados de carácter no internacional, las infracciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (1949) también serán de conocimiento del Tribunal Penal Internacional, esto es, cualquiera de los siguientes hechos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

(...). i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (...). (Convenio de Ginebra de 1949, Artículo 8, Numeral 2, literal x, i, ii.)

Es de resaltar, que actualmente los crímenes de guerra no se definen o clasifican por la naturaleza internacional del conflicto, siendo posible la comisión de estos punibles en los conflictos armados internos.

a) La imprescriptibilidad

Un aspecto trascendental para la efectiva defensa de los derechos humanos y su debida reparación integral, es que los crímenes de guerra y los de lesa humanidad no prescriben, es decir, que la acción para iniciar el juicio y adelantar el procedimiento en busca de las respectivas condenas continúa vigente en cualquier época.

Lo anterior en virtud de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), que al respecto indica en su artículo 1:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Por ello, conforme a la misma disposición (Artículo 3) es obligación de los Estados tomar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier orden, con el fin de hacer posible la extradición y juzgamiento, de las personas a que se refiere el artículo 2 de la presente convención, esto es, a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Así mismo, es de agregar que, en caso de juzgamiento, el cargo o argumentos como la debida obediencia, no actúan como medida de exoneración o cesación de la acción. Bien lo expresa la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado mediante la Ley 70 de 1986: “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (artículo 2, numeral 3).

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Principio de convencionalidad

El fenómeno de la Convencionalidad: Principio y Control Para efectos de esta investigación, es imperativo distinguir dos categorías dogmáticas que, aunque interrelacionadas, operan en niveles distintos del análisis jurídico:

El control de convencionalidad es un término creado por la CIDH y consustancial a esa jurisdicción, que surge en el año 2003, cuando, si bien no llegó a dársele el alcance que posteriormente obtuvo, el juez Sergio García Ramírez, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Caso Myrna Macke Chago Vs. Guatemala, 2003) emitió su voto razonado en los siguientes términos:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (párrafo 27)

Sin embargo, la locución “control de convencionalidad” (García y Palomino, 2013, p. 225), para referirse al mismo y como una especie de tribunal supranacional convencional, se tiene lo sostiene en caso García Belaunde y Palomino Manchego,

... el control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los actos domésticos y las disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas –bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos– y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda. (García y Palomino, 2013, p. 225)

La Corte Interamericana ha manifestado que este control de convencionalidad “ha de practicarse dentro de las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales y conforme a los procedimientos establecidos en la legislación interna” (García y Morales, 2013, p. 623).

Luego, en el Caso Tibi vs. Ecuador (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004), se explicó que:

... el Tribunal Interamericano analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que se funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la convencionalidad de tales actos, pretendiendo conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados Partes en el ejercicio de su soberanía. (Bazán, 2014, p. 297)

Más tarde, la CIDH en el año 2006, a través de la sentencia del Caso Almonacid Arellano et al. vs. Chile (Caso Almonacid Arellano et al Vs. Chile, 2006), un verdadero hito jurisprudencial, manifestó que:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (párrafo 124)

Este fallo es analizado por Bazán cuando dice que:

en tal fallo el Tribunal Interamericano fija a los poderes judiciales de los Estados

(ordinarios y/o constitucionales, según corresponda) la misión de concretar el control de convencionalidad de las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos frente a la CADH, tomando en consideración al efecto no sólo la literalidad de dicho pacto sino la lectura que del mismo ha realizado la Corte, que –como se sabe– es el intérprete último de aquél. Realza, así, la operatividad de la pauta de interpretación conforme a la CADH como estándar hermenéutico a respetar y resguardar por parte de los órganos jurisdiccionales vernáculos. (Bazán, 2013, p. 297)

Así, la CIDH posee un control propio, original y externo, que hace que “en definitiva, ese control le compete, original y exclusivamente a la Corte, cuando se trata de examinar casos de los que aquella conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material” (Belaunde y Palomino, 2013, p. 225). En ese sentido, afirma Nash (2013) que el control de convencional debe ser entendido:

como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no sólo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (...) y los estándares desarrollados por la jurisprudencia. (p. 494)

Aunque cabe indicar que no existe una jerarquía de derechos en la CIDH (Caso Villagran Morales y otros Vs. Guatemala, 2001), sino que hay unos que son más protegidos que otros en determinado momento y, particularmente, cuando hay estados de excepción constitucional.

Son dos los fundamentos jurídicos del control de convencionalidad, los cuales poseen origen en el derecho internacional:

- a) Efecto útil de las obligaciones internacionales, que deben ser cumplidas de buena fe, y

b) La prohibición de alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (Sagués, 2010, p. 452)

Ese artículo 27 apareció en el párrafo 125 de la Sentencia Almonacid Arellano, cuando la CIDH dijo que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser acatadas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” Cruz, 2013, p. 642).

El mismo Sagués (citado en García y Morales, 2013, p.p. 624 -625), identificó igualmente las alternativas existentes cuando el ordenamiento nacional excluye la intervención de ciertos juzgadores para llevar a cabo el control de constitucionalidad y no se ha previsto una vía procesal para remitir la controversia al juzgador facultado para ejercer el control.

Dichas alternativas son:

- Como ruta preferible, la reforma constitucional o legislativa, según el caso;
- Mientras esto ocurre, reconocer pretorianamente a todos los jueces capacidad para ejercer el control de convencionalidad (solución del “control difuso”) y
- Diseñar un mecanismo de elevación del caso al órgano constitucionalmente facultado para operar el control de constitucionalidad. (Sagués, 2010, p. 452)

Ese primer acercamiento a lo que debe ser el control de convencionalidad se ratificó en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al) Vs. Perú, 2006), agregando que *ex officio* (aunque también a petición de Parte), los jueces y, en general, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solamente el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

De esa manera, el control de convencionalidad comenzó su andadura y desarrollo en

la dogmática de los derechos fundamentales, para hacer cumplir los imperativos mandatos jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH. La sentencia citada incluye esta apreciación:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

En este tercer caso, se pudo apreciar que la CIDH señaló que el control de convencionalidad debe ejercerse, incluso de oficio, por los jueces de los Estados Parte, “dentro del ámbito de sus competencias y funciones de la magistratura” (Rojas, 2013, p. 497), al igual que de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes, como lo ratificó la CIDH en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Caso Cabrera garcía y Montiel Flores Vs. México, 2010).

Así las cosas, hoy en día puede afirmarse que la juridicidad derivada del control de convencionalidad posee dos requisitos:

Primera, que la Convención internacional positiviza las exigencias de justicia que como derechos humanos se formulan en torno a la Persona; y segunda, se ha de reconocer que, con base en ese contenido positivado, la Convención - y no la Constitución -, define lo que es jurídicamente válido en el seno de un Estado.

(Alvarez Ldesma, Mario L. y Cippitani, Roberto, 2013)

Tratadistas han expresado que hay entonces, con base en estos primeros fallos, unos elementos centrales del control de convencionalidad (Rojas (2013):

- a) Existe una obligación del poder judicial de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser parte del sistema normativo interno.
- b) Éste es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.
- c) Las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas, incompatibles con las obligaciones internacionales, constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado.
- d) Para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la CIDH. (p. 496)

En el ámbito interamericano, la CADH se ha sobrepuesto a las constituciones nacionales, así como a toda norma infraconstitucional en un Estado, de tal suerte que todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse, según el artículo de la CADH, a ésta, no obstante que esa norma convencional no expresa cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma.

En el Caso La Cantuta vs. Perú la CIDH interpretó que la adecuación de los ordenamientos internos a la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes:

- i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de

dichas garantías. (Caso La Cantura Vs. Perú, 2006)

Otro aspecto a apreciar es que las decisiones de la CIDH se superponen a las del tribunal de cierre de cada país (las Cortes o Tribunales constitucionales), razón por la cual esos órganos nacionales deben también observar las prescripciones de la CIDH, siguiendo también las disposiciones de la CADH, todo lo cual permite señalar tres elementos del control de convencionalidad:

- a) se crea la obligación jurídica a los jueces de velar por la vigencia de la Convención inaplicando leyes que, siendo constitucionales, la puedan contravenir;
- b) el parámetro de control no sólo serán las disposiciones convencionales sino también las interpretaciones que de las mismas haya presentado la CIDH en su jurisprudencia; c) el objeto de control es referido como ‘las normas internas’, las cuales no sólo se limitan a las leyes sino que abarcan toda decisión normativa, incluso la Constitución misma. (Álvarez y Cippitani, 2013, p. 86)

En Costa Rica, siguiendo al doctrinante alemán Simón, propone una serie de supuestos y límites del principio de interpretación conforme a la Constitución para el control de convencionalidad, los cuales son los siguientes Hernández (2013):

- i) Toda interpretación conforme a la Convención presupone, como algo evidente, que la norma en cuestión es susceptible de interpretación en general. Las normas con un contenido unívoco son o bien compatibles, o bien incompatibles con la Convención; en estos casos no se puede llegar a la interpretación conforme a la Convención que se sitúa entre ambos extremos.
- ii) La interpretación conforme a la Convención “no juega ningún papel, si la decisión depende exclusivamente de la aplicación de la propia Convención”.
- iii) No tiene sentido una interpretación conforme a la Convención, si una norma la viola en cualquier interpretación imaginable.

iv) Las normas convencionales no deben ser interpretadas según la máxima de que la legislación interna tiene que subsistir. (p.p. 654 -655)

Ello supondría una interpretación de la CIDH conforme al ordenamiento interno.

La relevancia del control de convencionalidad:

resalta cuando se toman en cuenta las implicaciones o consecuencias de la inobservancia del Derecho internacional de los derechos humanos por la jurisdicción interna: la aplicación del CIDH omitida por la jurisdicción interna, que desdeña la oportunidad para asumirla, será la practicada por la jurisdicción internacional, que actuará subsidiariamente, en su propia oportunidad, para aplicar las disposiciones jurídicas internacionales quebrantadas o desatendidas. (García y Morales, 2013, p. 632)

Se puede leer en el Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México que, en materia de generalización de la aplicación de las decisiones de la CIDH, los jueces de los Estados Parte deben aplicar dichas disposiciones, puesto que:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los

jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010)

Y es que la CIDH tiene una competencia muy importante, cual es la de supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones, especialmente en las decisiones de fondo y reparaciones, para lo cual ha implementado audiencias públicas o privadas donde escucha el parecer de la Comisión Interamericana y analiza las posiciones del Estado, las víctimas y sus representantes (Ferrer, 2013).

Esto, ya que las decisiones de los organismos de carácter jurisdiccional internacional poseen la fuerza de cosa juzgada internacional y deben ser cumplidas por su carácter inimpugnable, ya que producen eficacia vinculante sin que se requiera ningún tipo de procedimiento o exequatur para ello, como se desprende de la interpretación del artículo 67 de la CADH, lo mismo que del 68, el cual se refiere a la inmutabilidad que descansa en los principios generales del derecho de seguridad jurídica y paz social, al permitir certeza a las partes. Eso se explica en el sentido de que la sentencia interamericana:

adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las Partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los estados Parte en la Convención Americana. (Ferrer, 2013, p. 633)

Además, la CIDH ha reiterado en sus decisiones que el control de convencionalidad debe ejercerse bajo el principio de legalidad, al igual que con base en los siguientes “controles”, así definidos por el autor del término García y Morales (2013):

a) Control judicial de convencionalidad para establecer la conformidad entre la norma internacional y nacional (no hay salvedad sobre el carácter de la norma interna: legal o reglamentaria);

- b) Control a cargo de los órganos judiciales, no de los administrativos. Aunque no hay que olvidar el giro en la jurisprudencia interamericana que incluye a los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”;
- c) Control ejercido de oficio, motu proprio, por el órgano que cumpla esta función, sin necesidad de requerimiento o instancia de una parte procesal, lo cual pone en movimiento, asimismo, el principio *jura novit curia* y la suplencia frente a la deficiencia de la queja;
- d) Control ejercido en los términos de la competencia del órgano que pretende realizarlo (y que debe estar facultado, en consecuencia, para esta misión: principio de legalidad en cuanto a las atribuciones específicas del juzgador);
- e) Control cumplido conforme a un procedimiento regulado (que debe hallarse previsto, para ese efecto, en la ley: principio de legalidad a propósito del procedimiento). (p. 634)

De la misma forma, la CIDH ha expresado (Caso Apiz Barrera et. al Vs. Venezuela, 2012) que los Estados Americanos han dispuesto un “sistema de garantía colectiva”, lo cual quiere decir que “los estados Parte del Pacto de San José deben procurar todos los esfuerzos para que abonen al cumplimiento de las sentencias de la CIDH” (Ferrer, 2013, p. 658).

Ese sistema de garantía colectiva, siempre y cuando se emplee bien, hace también responsable de la aplicación de la CADH y de las decisiones de la CIDH a toda autoridad pública, pues la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, “a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...”, como lo establece el (Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011), y, “puede contribuir a la aplicación armónica, ordenada y coherente del derecho vigente en el Estado, abarcando a sus fuentes internas e internacionales” (Bazán, 2014, p. 296).

Sin embargo, el control de convencionalidad también ha surgido del déficit de aplicabilidad en el ámbito interno de las decisiones de la CIDH, ya que las autoridades locales

de la rama judicial desconocen que deben aplicar las obligaciones que surgen de cada uno de los fallos de la CIDH por estar incorporadas al derecho nacional de los Estados Parte.

Es que, en los últimos veinticinco años, de manera particular, se ha venido dando una internacionalización del derecho constitucional, a la vez que una constitucionalización del derecho interno, de modo tal que los mecanismos de protección de los derechos fundamentales han venido a crear un solo y extenso cuerpo normativo y jurisprudencial.

Hay que advertir que el control de convencionalidad se da en primer lugar en el ámbito de la CIDH para expulsar de los ordenamientos internos disposiciones que vayan en contra de la CADH, como se aprecia en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay, donde se precisó que la CIDH (Caso vargas Areco Vs. Paraguay, 2006):

tiene a su cargo el ‘control de convencionalidad’ fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana”, pudiendo sólo “confrontar los hechos internos –leyes, actos administrativos, resoluciones jurisdiccionales, por ejemplo– con las normas de la Convención y resolver si existe congruencia entre aquéllos y éstas, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. (Caso vargas Areco Vs. Paraguay, 2006, pág. parr 6 y 7).

En otros dos casos, Caso López Mendoza vs. Venezuela (Caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2012) y Atala Riffo vs. Chile (Caso Atala Riffo Vs. Chile, 2012), la CIDH sentó la regla según la cual, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia (Bazan, Control de las Omisiones Incostitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americana y europea, 2014, pág. 302). Es decir que, en el ámbito interno de los Estados Parte, los operadores jurídicos deberían en primer lugar analizar sus casos para que sean compatibles con la CADH y, dado el caso, aplicar las sentencias de la CIDH, que generan criterios interpretativos con base en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, las referidas nos

llevan a afirmar que los Estados deben siempre tener presente la promoción, protección y desarrollo de los derechos humanos y organizar lo pertinente para que los jueces, fiscales y defensores permitan a las personas tanto el ejercicio como el goce pleno y efectivo de los derechos consagrados en la CADH y apliquen las decisiones de la CIDH, para que “haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado” (Nash, 2013, p. 494).

Esto se trató además en los casos Masacre de Santo Domingo vs. Colombia y Gelman vs. Uruguay, en los cuales se coincide por parte de la CIDH en afirmar que es:

“obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención (...) controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados”.

Y es que los Estados Parte muchas veces quieren hacerse los de la vista gorda con los compromisos que asumen, sin darse cuenta que, desde la expedición de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969, en sus artículos 53 y 64, se aplica universalmente el principio *pacta sunt servanda*, que genera la obligación de cumplir los imperativos mandatos de los tratados y más cuando éstos se refieran a la protección de los derechos fundamentales:

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional

general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

En el artículo 53 se encuentra la imperatividad de la norma internacional y, en el 64, lo que Víctor Bazán ha denominado el *ius cogens* superviviente (Bazan, 2013, p. 293), siendo que, se refiere a las normas de carácter imperativo que vayan surgiendo en la sociedad internacional y que, en la medida en que vayan siendo aceptadas por los Estados Parte, se hacen obligatorias para ellos dentro de su ordenamiento interno. Continúa Bazán (2013) diciendo que:

La aserción puede corroborarse, por ejemplo, cuando argumenta que aquél cobija al principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación; a la proscripción de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes; y al derecho de acceso a la justicia en los ámbitos nacional e internacional. (p. 293)

Entonces, el *ius cogens* se extiende también a aquellos postulados aceptados por las naciones en el ámbito interno.

En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la CIDH señaló respecto a la obligación de garantía lo siguiente:

“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Caso Velasquez Rodriguea Vs. Honduras, 1988).

Pero, cabe indicar, que la misma CIDH amplió la aplicabilidad de la expresión control de convencionalidad a todos aquellos documentos que forman parte del corpus iuris interamericano y convencional, dentro del cual también están incluidos no sólo su esencia, que es la CADH-Pacto de San José, sino también, entre otros, la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (art. 29 letra d) CADH). El juez constitucional ha sido enfático en exigir que estas normas convencionales deben reconocer un derecho humano, con lo cual, estaríamos ante un elenco bastante generoso y variopinto de tratados internacionales, de carácter universal o regional, que sirve como parámetro de interpretación de la normatividad interna.

Entre ellas, forman parte:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU;
- La misma Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano-Pacto de San José de Costa Rica de 1969, en lo que se refiere al soft law, entendido como tal soft law el término acuñado por Lord McNair y conocido como “derecho suave”, por el que yo entiendo y defino el numeroso conjunto de instrumentos, resoluciones o recomendaciones, códigos de conducta, declaraciones, catálogos o lineamientos no obligatorios o no vinculantes de diferentes organismos internacionales, particularmente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), constituida en una especie de “legislador universal”, que comprenden principios, reglas y líneas de acción sobre diversos temas de Derechos Humanos, Medio Ambiente, Colonialismo, etc.;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pidesc, junto con el Protocolo Adicional de San Salvador, Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- **La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;**
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio;
- Los Convenios de la OIT, en especial, el Convenio 21 sobre emigrantes; los Convenios 29 y 105, sobre Abolición del Trabajo Forzoso; los Convenios 81 y 129 sobre Inspección del Trabajo; Convenios 87 y 98, sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva; el Convenio 116 sobre la Preparación de las memorias sobre la Aplicación de convenios por parte del Consejo de Administración de

la OIT; el Convenio 138 sobre edad mínima de Admisión al empleo; el Convenio 15443 sobre Fomento de la Negociación Colectiva, el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas; el Convenio 160 sobre Estadísticas en el Trabajo; el Convenio 182, sobre Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la Acción inmediata para su eliminación; y, finalmente, el Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, éste Convenio incorpora la obligación de respeto de los derechos de las comunidades afrocolombianas en cuanto a sus condiciones sociales, económicas y culturales; debemos sumar también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, etc.

- Los Instrumentos de Protección de los Derechos de los Niños, dentro de los cuales se encuentran la Declaración de Ginebra de 1924 sobre Derechos del Niño; la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y, reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; las Reglas de Beijing y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad; la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, etc.; la Declaración de Derechos del Retrasado Mental; la Declaración de Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas; el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, etc.

Sin desconocer también, como ocurrió en Francia, que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es parte histórica de nuestro bloque de constitucionalidad, desde que sus principios fueron incorporados en nuestras primeras constituciones provinciales del siglo XIX. La aplicación de estos tratados ha supuesto una reelaboración de la jurisprudencia “sobre ideas, métodos y conceptos jurídicos, que en muchos casos se encuentran ya presentes de manera previa y como latente dentro de la tradición jurídica occidental”, así como también el:

... conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos

variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. (Opinión Consultiva 17/02 condición jurídica y derechos humanos del niño, 2002).

El diálogo jurisprudencial de la CIDH con los jueces de los Estados Parte resalta la importancia que para las obligaciones internacionales de los Estados posee el control de convencionalidad. Incluso las constituciones nacionales son susceptibles del control de convencionalidad, pues al referirse la CIDH a las “leyes internas”, se aplicarían también esas decisiones sobre la propia Norma de Normas, como lo indicó en la Opinión Consultiva O.C.-4/84 de 11 de enero de 1984. Basta citar como ejemplo el Caso Olmedo Bustos “La Última Tentación de Cristo” vs. Chile, donde se decidió que el Estado debía “modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa” (Caso Olmedo Bustos "La ultima tentación de cristo" Vs. Chile, 2001); no obstante que, en el caso de Colombia, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido, en la Sentencia C-941 de 2010 (MP Jorge Ivan Palacio Palacio, 2010), que:

La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado,

Dejando en claro que la CADH se integra al bloque de constitucionalidad (García, 2005), pero “ello no significa que adquiera el rango de norma supraconstitucional (Bazan, 2013, p. 312).

Algo importante para tener en cuenta es que en Colombia se ha hablado de un estado de cosas inconstitucional y, de esa forma, la Corte ha mencionado los siguientes parámetros como determinantes de la procedencia de un estado de cosas inconstitucional:

a) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a

un número significativo de personas.

- b) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar estos derechos.
- c) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la exigencia de incorporar la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
- d) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- e) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, para la adopción mancomunada de un conjunto de medidas multisectoriales que [...] exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- f) Si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

De otro lado, la Corte Constitucional ha ideado dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en las sentencias estructurales: las salas y los autos de seguimiento (Osuna, 2015, p. 112-113), lo cual es similar al proceso de verificación de las decisiones de convencionalidad que realiza la CIDH.

Los Estados Partes del Sistema Interamericano según Nogueira citado por Ferrer (2013):

han asumido que, si su ordenamiento jurídico interno no se adecua a las obligaciones generales, deben adoptar las medidas necesarias para concretar dicha adecuación, lo que implica modificar la Constitución, o adoptar preceptos legales, resoluciones administrativas, desarrollar prácticas políticas y administrativas, como asimismo emplear las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales en su respectivo ámbito competencial para concretar los estándares mínimos convencionales. (p. 963)

La CIDH ha pedido en casos como el Radilla Pacheco vs. México que:

al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una cierta decisión; luego, analizar el sistema normativo que se va a utilizar y es aquí donde tiene su primer impacto el control de convencionalidad, ya que se amplía o robustece el sistema normativo aplicable pues no sólo queda limitado a las normas de origen interno (constitucionales, legales y reglamentarias), sino también a aquellas de origen internacional que han sido recepcionadas internamente (en este caso la CADH). (Nash, 2013, p. 500)

El principio de respeto por los tratados internacionales puede darse a través de dos vías, según el exmagistrado de la Corte Constitucional colombiana Marco Gerardo Monroy Cabra (1991, p.p. 59-59):

- Interpretación auténtica hecha por los Estados Parte en el tratado. A su vez, esta interpretación puede hacerse por un acuerdo interpretativo, bilateral o multilateral, o puede ser tácita cuando resulta de la ejecución concordante del tratado por las partes contratantes.
- Interpretación jurisdiccional internacional. Esta interpretación es realizada por órganos internacionales, tribunales y árbitros internacionales, a quienes se someta el litigio referente a la determinación del sentido y alcance de un tratado. La interpretación por parte de los jueces supone más recientemente cumplir con los siguientes pasos:
- Interpretación conforme en sentido amplio, que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.
- Interpretación conforme en sentido estricto, para casos en los que existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de un determinado precepto, supuesto en el que los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella interpretación que hace la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. (Bazan, 2014, p. 311).

La eficacia vinculante de la sentencia de la CIDH que establece la responsabilidad internacional de un Estado que fue parte material de la controversia, y en la que tuvo adecuada y oportuna defensa en juicio, no sólo se proyecta hacia la parte “resolutiva” o “dispositiva” del fallo, sino que alcanza los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión al implicar la sentencia un acto jurisdiccional que involucra, en general, “la decisión” como acto jurisdiccional decisorio (Ferrer, 2013, p. 634).

Para cerrar, cabe indicar, como lo hace el exjuez de la CIDH García (2013), que la CIDH:

es un tribunal permanente (ejerce su jurisdicción en forma ininterrumpida, sin perjuicio de que sus integrantes se reúnan materialmente en períodos de sesiones en San José o en otras ciudades de América) con vocación hacia los casos paradigmáticos, para la emisión de criterios jurisdiccionales que sean recibidos y multiplicados en el ámbito interno a través de diversos mecanismos de recepción. Uno de éstos es el control de convencionalidad. (p. 775)

Además, no debe olvidarse que cuando llega un caso al sistema interamericano de protección de derechos fundamentales y el Estado es condenado, es porque ha fallado una instancia jurisdiccional del sistema nacional, ya que para acceder al sistema interamericano deben haberse agotado previamente las instancias jurisdiccionales internas (Ventura, 2013, pp. 270-275).

2.2.2. Principios del control de convencionalidad

El Principio de Convencionalidad: Se define como el mandato sustantivo y hermenéutico que obliga a todas las autoridades del Estado a interpretar el ordenamiento interno de manera armónica con el Corpus Iuris Interamericano. Es el fundamento ético-jurídico que reconoce la supremacía de los tratados de Derechos Humanos sobre cualquier norma interna que resulte regresiva.

El Control de Convencionalidad: Es la herramienta procesal y la obligación jurisdiccional mediante la cual los jueces verifican la compatibilidad de una norma o práctica nacional frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH. En Bolivia, este control debe ejercerse de manera difusa y ex officio por todos los magistrados.

Relación con el problema de estudio: La actual redacción del Artículo 295 del Código Penal boliviano, al ser anacrónica y carecer de taxatividad, obstaculiza el ejercicio efectivo del control de convencionalidad, pues obliga al juez a realizar interpretaciones extensivas que chocan con el principio de legalidad penal. Por ello, la adecuación legislativa es el presupuesto necesario para que la convencionalidad pase de ser un ideal interpretativo a una práctica judicial concreta

Es conveniente recordar la figura del profesor Piza (citado en Ferrer, 2013):

magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien hizo diversas contribuciones al Derecho de los derechos humanos, rescatándose de la doctrina los apartes de una intervención que realizará en 1982 en Nueva York. De ella surgieron quince principios fundamentales del Derecho de los derechos humanos, que por su importancia me permito transcribir y complementar, ya que la aplicación de estos principios en los que se ventile la violación o amenaza de violación de derechos fundamentales internos o internacionales, constituye un condicionamiento importante para los tribunales constitucionales que siguen la doctrina de la Corte Interamericana y, por ende, de relevancia directa para el Derecho Procesal Constitucional, así como también para el control de convencionalidad. (p. 69)

a) **Principio prohomine**: Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse extensivamente en todo cuanto favorezca al ser humano y al pleno goce de los derechos humanos, y restrictivamente en todo lo que los excluya, restrinja

y condicione o exceptúe. Los conflictos de normas deben resolverse siempre en el sentido más favorable al ser humano.

b) **Principio de accionabilidad:** Tratándose de aquellos derechos humanos y libertades fundamentales inmediatamente atribuidos al ser humano, todo ser humano debe tener garantizado un derecho de acción autónomo para exigir el respeto y cumplimiento de tales derechos o libertades, tanto ante tribunales independientes internos, como ante organismos internacionales apropiados.

Tratándose de aquellos derechos humanos que sean legal o naturalmente dependientes de una acción progresiva por parte del Estado, cada uno y todo individuo debe gozar por lo menos: i) de un derecho de petición para demandar el cumplimiento de tales derechos ante las autoridades nacionales; ii) de un derecho de acción autónomo para oponerse a cualquier actividad por parte del Estado que pueda impedir o retrasar el cumplimiento de tales derechos, como ante organismos internacionales apropiados.

c) **Principio de exigibilidad:** Sin perjuicio de su indivisibilidad e interdependencia, cada uno y todo derecho humano es disfrutable y exigible por sí mismo, sin estar sujeto a ninguna condición o restricción derivada de otros derechos humanos, salvo en la medida prevista expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

d) **Principio de expansibilidad:** Los derechos humanos reconocidos por el Derecho internacional o nacional son mínimos y deben ser realizados de una manera expansiva, de manera que puedan ser ensanchados progresivamente mediante otros derechos humanos que se deriven de la dignidad intrínseca del ser humano.

e) **Principio de fundamentalidad:** Los derechos humanos son fundamentales, en el sentido de que se derivan de la intrínseca dignidad del ser humano y no de la

voluntad de ninguna autoridad, la cual debe limitarse a reconocerlos, hacerlos efectivos y respetarlos.

f) **Principio de humanidad:** Los derechos humanos se atribuyen a cada uno y todo ser humano por la sola razón de serlo, por igual y sin discriminación alguna, salvo aquellas autorizadas expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

g) **Principio de imperatividad (*Jus Cogens*):** El Derecho de los derechos humanos, en general, forma parte del Derecho Internacional General Imperativo (*Jus Cogens*). En consecuencia:

- Sus principios fundamentales, inclusive los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros documentos en materia de derechos humanos similarmente reconocidos por las Naciones Unidas, tienen el carácter y validez de las normas imperativas del Derecho Internacional (*Jus Cogens*), con los efectos atribuidos a los mismos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969;
- El mismo carácter, validez y efectos deben darse a los principios fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos en los sistemas regionales reconocidos por las Naciones Unidas;
- Determinados derechos humanos específicos, reconocidos por los pactos y convenciones internacionales adoptados dentro del Sistema de las Naciones Unidas o, en su caso, dentro de los sistemas regionales reconocidos por aquéllas, deberán también ser considerados como parte de las normas imperativas del Derecho Internacional, en especial aquellos que no pueden ser condicionados o suspendidos por la legislación interna o por actos autorizados por ésta;
- Los derechos humanos solamente deben ser limitados, condicionados, exceptuados o suspendidos en los casos y en la medida expresa y restrictivamente autorizados por los correspondientes instrumentos del Derecho Internacional;
- Cualquier norma o acto, tanto internacional como nacional, que viole, suprima, modifique o restrinja derechos humanos reconocidos por una norma o principio de mayor rango de conformidad con el Derecho Internacional, salvo en

la medida autorizada expresa y restrictivamente por éste, será nula e ineficaz.

h) **Principio de incondicionalidad:** Los derechos humanos implican deberes correspondientes del ser humano para consigo mismo, para con los demás hombres, para con las comunidades nacional e internacional y para con la humanidad entera, pero la titularidad y ejercicio de tales derechos no está condicionada al cumplimiento de aquellos deberes, salvo en la medida prevista expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

i) **Principio de irretroactividad-retroactividad:** Cualquier norma que suprima, restrinja o condicione los derechos humanos es irretroactiva. Cualquier norma que los reconozca, aplique, garantice o extienda es aplicable inmediatamente, aun respecto de situaciones consolidadas con anterioridad a la misma.

j) **Principio de necesidad (inalienabilidad):** Los derechos humanos son indispensables para la dignidad fundamental del ser humano y para la existencia misma de la humanidad; por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, salvo en el tanto previsto expresa y restrictivamente por el Derecho Internacional.

k) **Principio de prevalencia:** Los principios y normas de derechos humanos son de orden público y deben prevalecer sobre cualesquiera otros principios o normas de rango igual correspondientes a cualquiera otra disciplina del Derecho. Lo cual sugiere una jerarquización para garantizar el Derecho.

l) **Principio de razonabilidad:** Las normas de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse de la manera que más razonablemente conduzca al cumplimiento pleno de su propósito fundamental de promover y proteger al ser humano en su integridad. Toda excepción, suspensión, limitación o condición de los derechos humanos autorizada por el Derecho debe restringirse a lo

razonablemente necesario en una sociedad democrática, para proteger los derechos humanos de otras personas, para garantizar la seguridad de todos ellos o para cumplir las justas demandas del bien común. La discrecionalidad en el campo de los derechos humanos debe estar limitada, en general, por los principios del Derecho de los Derechos Humanos, y sujeta a fiscalización judicial en cuanto a su razonabilidad fundamental, su justicia y el respeto a la dignidad humana. Toda conclusión a la que se llegue será favorable a la viabilidad del proceso constitucional siempre que no resulte patente la inconsistencia del razonamiento que lleva al órgano judicial a individualizar cierta regla general como norma de la decisión (Rubio Llorente, 1998, pág. 195).

m) **Principio de transnacionalidad (interacción):** Los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional deben ser vinculantes por sí mismos en el Derecho interno, con el rango de las normas constitucionales. Los derechos humanos reconocidos por el Derecho interno deben ser vinculantes para el Estado correspondiente, como normas de carácter internacional, mientras no sean incompatibles con el Derecho Internacional. La misma interacción debe existir entre los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional universal y regional, con respecto a los Estados que pertenezcan a ambos.

n) **Principio de universalidad (internacionalidad):** Los derechos humanos son universales, en el sentido de que su reconocimiento, aplicación y respeto son obligaciones intrínsecas de cada ser humano, sociedad o Estado, y de la comunidad internacional, y de que ellos caen bajo el ámbito y jurisdicción tanto del derecho nacional como del internacional.

o) **Principios de indivisibilidad e interdependencia:** Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, en el sentido de que son atributos coherentes para la elevación y respeto de la dignidad humana y para el desarrollo armónico de todos los seres humanos en conjunto; por tanto, cada derecho humano debe hacerse eficaz de una manera congruente con los demás derechos y ninguno de

una manera incongruente con los derechos de los demás seres humanos. La protección procesal de los derechos humanos impone, en consecuencia, que exista el proceso adecuado a los fines a tutelar y de ahí que sea necesario el conocimiento de estos principios para su adecuada aplicación (Ferrer, 2013, p.p. 668 – 669).

2.2.3. La doctrina del bloque de constitucionalidad en Bolivia

El Bloque de Constitucionalidad, reconocido en el Artículo 410, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, representa el pilar fundamental que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de Derechos Humanos. Esta doctrina no es meramente formal; implica que las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura forman parte del "parámetro de constitucionalidad" boliviano.

Por tanto, la obligación del Estado de sancionar la tortura no emana de una simple voluntad legislativa, sino de una exigencia constitucional de orden superior. El Bloque de Constitucionalidad operativiza el principio de convencionalidad al exigir que el legislador nacional no solo respete los tratados, sino que adecúe activamente el Código Penal para que los derechos protegidos internacionalmente como la integridad física, tengan una protección interna real y efectiva. Sin esta adecuación, el bloque de constitucionalidad se convierte en un enunciado retórico sin eficacia punitiva.

2.2.4. La tortura

2.2.4.1. Elementos de la tortura

Nash (2008), en su artículo "Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes", en su conferencia dictada en el Seminario Internacional "Hacia la implementación en Uruguay del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", celebrado en Montevideo el 30/09/2008,

al referirse a los elementos del delito de tortura, expresa:

De esta definición (la del Art. 1 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de la Organización de Naciones Unidas de 10/12/1985), se desprenden los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad en el acto;
- b) Finalidad, que puede ser obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
- c) Dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales;
- d) Sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión. (p.9)

Al exigirse en los instrumentos internacionales el elemento “intencional o subjetivo”, se está aplicando teorías obsoletas, porque nuestro constitucionalista estableció la responsabilidad objetiva del Estado, sin embargo esta disposición contenida en el inciso 2° del numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República, no fue considerada por nuestros asambleístas al redactar y aprobar el Código Orgánico Integral Penal, insertando en nuestro medio normas que están muy lejos de la realidad ecuatoriana.

Según expresa Nash (2013), de la definición de tortura de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se desprenden los siguientes elementos:

a) Intencionalidad del acto

El Artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal dispone, al tratar la culpabilidad: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.

De acuerdo a lo expuesto por el penalista Ernesto Albán Gómez, en su obra “Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte General”, citando el artículo 14 del derogado Código Penal expresa, al referirse a la intencionalidad del acto:

El Código la define en el Art. 14 como el designio de causar daño, y agrega que la infracción dolosa es intencional cuando produce un daño previsto y querido por el sujeto activo [...] Tradicionalmente se ha dicho también que en la estructura del dolo hay dos elementos o factores que deben ser tomados en cuenta para su comprobación: el conocimiento o conciencia (como dicen los clásicos y nuestro Código) y la voluntad. Conocimiento: la persona que actúa dolosamente debe tener conciencia de los hechos que ejecuta (acciones u omisiones) y debe representarse mentalmente el resultado delictivo que esos hechos son capaces de producir [...] Ánimo o voluntad: no basta que la persona tenga conciencia de los hechos que realiza y que se haya representado su resultado; es preciso también que esa persona haya dirigido voluntariamente su acto a obtener ese resultado. Sólo entonces el dolo estará completo. (Gómez, 2009, p. 196)

Aunque resulte repetitivo, en la responsabilidad objetiva del Estado que establece el inciso 2 del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, existe un nuevo concepto de responsabilidad, la responsabilidad objetiva contenida en el señalado cuerpo constitucional, destacando que todo agente del Estado que cometa un acto u omisión delictiva en el ejercicio de sus funciones, genera la responsabilidad objetiva del Estado, pudiendo este último repetir contra el o los servidores que cometieron el acto delictivo.

Por su parte, Ricardo Cobo Castillo, en su artículo titulado “El dolo y la culpa en materia penal”, citando al penalista español Dr. Luis Jiménez de Asúa y al argentino Dr. Sebastián Soler, expresa:

Luis Jiménez Asúa en su obra LA LEY Y EL DELITO define al dolo señalando que existe, cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las

circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. SEBASTIAN SOLER en su obra "Derecho Penal Argentino" Tomo II, dice: "que existe dolo no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado. (Castillo, 2008, p. 2)

El delito de tortura es de daño comisivo o intencional, en el cual el agente prevé el resultado de su conducta y lo lleva adelante intencionalmente para que este resultado se produzca, por esta razón al delito de tortura se lo clasifica como delito de resultado, delito en el cual no solo es necesaria la acción u omisión del agente infractor para el cometimiento del delito, sino también tiene que ser seguido por la consumación del delito.

En consecuencia, calificándose el delito como de resultado y en virtud de la responsabilidad objetiva del Estado, por las acciones u omisiones de sus servidores, nuestra Constitución de la República, no atiende a la subjetividad del delito, sino que, al resultado del mismo, eliminando las subjetividades.

El delito de tortura es de resultado, delitos requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, separable espacio-temporalmente de la conducta, razón por la cual la jurista guatemalteca Dra. Aura Marina Amezcuita López, en su tesis de grado titulada "Análisis jurídico de la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación guatemalteca", citando al penalista de su nacionalidad Dr. Julio San Pedro, señala el significado y la finalidad de los delitos de intención, al indicar que:

En los delitos de intención pertenece al tipo de lo injusto, un determinado fin perseguido por el autor. En los delitos de intención suelen distinguirse dos categorías fundamentales: los delitos mutilados en dos actos y los delitos de resultado cortado. En el caso de la tortura se trata de un delito de resultado cortado, ya que consiste en la realización de un acto con el fin de que se produzca un

determinado resultado, que queda fuera del tipo. Esta intención concurre al pretender obtener una confesión, o información, por parte de la víctima de tortura; o de un tercero vinculado a la víctima. En efecto, en los delitos de resultado, el resultado perseguido es independiente de la propia actuación del autor. (López, 2010, p. 37-38)

La mutilación del delito en delitos de intención y de resultado, como afirma la jurista invocada, cuando media la responsabilidad objetiva del Estado es absolutamente intrascendente, ya que la tortura en sí, es un delito de resultado y no cortado, porque su fin es obtener una confesión o información de la víctima, solo en algunos casos, ya que si se toma en consideración lo ocurrido en las dictaduras militares que existió en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, la tortura además de utilizarse como medio para obtener confesiones, también se utilizó para agravar la desaparición forzada de personas, siendo la tortura un medio que formó parte del señalado delito, sin importar, realmente el cometimiento intencional de los mismos, ya que en esas dictaduras eran órdenes superiores las que existían para eliminar, con el mayor sufrimiento posible a los opositores de izquierda, destacando el famoso Plan Cóndor, acordado por las dictaduras de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, en el cual cada dictadura se obligó a eliminar a los opositores de izquierda que estuvieren en su territorio, sin importar su nacionalidad, sino que el registro como enemigo del Estado de una de esas dictaduras.

Pese a que alguna parte de la doctrina rechaza el concepto de “delito de resultado”, como expresa el penalista chileno Dr. Luis Cousiño Mac Iver, cuando en su obra “Derecho Penal chileno”, cita a varios penalistas famosos que se oponen a esta clase de delitos, nuestra Constitución de la República, al hacer prevalecer la responsabilidad objetiva del Estado, se aleja de estas doctrinas que se oponen al “Delito de resultado” cuando expresa:

Según Mezger, igualmente, hay que distinguir entre un concepto amplio y restringido de resultado; en relación con el primero, se sostiene que no hay delito sin resultado. Más categórico es Armin Kaufmann al decir que: «resultado es la actual lesión del bien jurídico» [...] Jiménez de Asúa dice: «Por nuestra parte

creemos, que lógicamente existe en todo delito, acto (conducta) y resultado. Lo que ocurre es que en los mal llamados «delitos formales o de simple actividad» estos dos elementos coinciden en el tiempo y se sueldan íntimamente, Piénsese en una infracción descrita en un bando militar en tiempo de guerra: «se prohíbe pasar por el puente X bajo pena de muerte (ejemplo de Beling) pasar por el puente es la actividad y el paso por el puente, es el resultado. Coetáneamente se nos presentan y por ello, inseparablemente unidos el acto y el efecto. (Mac Iver, 1975, p.p. 313-314)

En consecuencia, el resultado de la tortura es, necesariamente, que puede ser de investigación criminal, o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, pero con ello existen acciones u omisiones por parte de servidores públicos, lo que genera la responsabilidad objetiva del Estado, sin perjuicio que puede darse la posibilidad que la tortura se lleve a cabo por parte de organizaciones delictuales o paramilitares.

b) Finalidad. Puede servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o como cualquier otro fin

- **La Tortura como medio para castigar, como medio intimidatorio, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin**

Amnistía Internacional, en su informe titulado “La tortura en 2014, 30 años de promesas incumplidas”, claramente señala la situación de la tortura en el mundo en el año 2014, manifestando:

Una vez que los gobiernos utilizan o permiten la tortura, nadie está a salvo. Casi cualquiera puede convertirse en víctima, sin que importe su edad, género, origen étnico o filiación política. A menudo, las autoridades primero torturan y luego preguntan [...] Esta situación es un problema grave en países en los que en la corrupción impera en la policía. No obstante, algunas personas y grupos son más

vulnerables que otros. En muchos países se tortura a personas a causa de sus opiniones políticas o por el ejercicio de su libertad de expresión. Las personas que pertenecen a una minoría religiosa determinada o a otro grupo minoritario, o que son objeto de ataques a causa de su identidad, corren también un mayor peligro [...] Muchas víctimas pertenecen además a grupos ya de por sí desfavorecidos: mujeres, menores de edad, miembros de minorías étnicas, lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero e intersexuales y, sobre todo, personas sin recursos económicos. Esas mismas personas son las que tienen difícil, o incluso imposible, el acceso a la reparación [...]. En muchos países, los niños, niñas y jóvenes son víctimas de tortura. Los menores de edad bajo custodia policial son especialmente vulnerables a la violación y otras formas de abuso sexual, por parte tanto de agentes de policía como de otros detenidos. Asimismo, en muchos países se reciben numerosos informes sobre violación y otros tipos de agresión sexual contra mujeres por parte de agentes del Estado. Las mujeres a veces tienen menos acceso a remedio legal y pueden ser sometidas a leyes discriminatorias, por lo que les resulta aún más difícil conseguir justicia por la tortura. (amnistía internacional 2014, p. 11 - 12)

Amnistía Internacional tiene la razón al señalar el uso indiscriminado de la tortura en el planeta, porque con ella se afecta a personas inocentes que tienen diversa religión, nacionalidad, preferencia sexual, o, simplemente porque son de escasos recursos, destacando que, de acuerdo al informe de Amnistía Internacional, la tortura no solo se utiliza como medio para obtener la confesión del privado de libertad, sino que:

- Se tortura simplemente por estar en el lugar indebido en el momento menos oportuno;
- Se tortura por un error de identidad.
- Se tortura porque se ha provocado el enojo de intereses poderosos, ya sean económicos o políticos.
- Se tortura a quienes pertenecen a una minoría religiosa.
- Se tortura a quienes pertenecen a un grupo minoritario como lesbianas, gays, bisexuales, personas transgénero y personas sin recursos económicos

- A todo lo anterior se añade una policía y funcionarios corruptos

De acuerdo a lo expuesto por Amnistía Internacional la aplicación de la tortura es amplísima, siendo ilimitada la forma en que se la utiliza, particularmente por agentes del Estado, con o sin su autorización, por grupos terroristas, delincuencia organizada o narcotraficantes, destacando que esas acciones ilícitas solamente llegan a los tribunales, la minoría de las veces, cuando las víctimas han sido encontradas muertas, en el caso de las desapariciones forzadas o en el caso que se hayan rescatado, teniendo en consideración que los autores, cuando son servidores públicos, son encubiertos, y, en el caso de los grupos terroristas o delictuales, por operar en la clandestinidad, son de imposible ubicación.

c) Penas o sufrimientos físicos o mentales

Los medios tendientes a causar sufrimientos físicos o mentales, de acuerdo al informe de Amnistía Internacional del 2014, se determinó la existencia de 27 métodos utilizados en todo el mundo, utilizándose estas técnicas durante años:

- Palizas
- Descargas eléctricas
- Posturas en tensión
- Aislamiento prolongado
- Latigazos
- Simulacros de ejecución
- Tortura por agua / asfixia
- Inserción de agujas bajo las uñas
- Quemaduras de cigarrillo
- Apuñalamiento
- Obligar a beber agua sucia, orina y productos químicos (conocido como "el paño" o chiffo)
- Privación del sueño
- Privación sensorial

- Aborto y esterilización forzados
- Violación / amenaza de violación
- Humillación
- Amenazas de violencia a la persona privada de libertad / a su familia
- Administración forzada de drogas
- Condiciones de detención inhumanas
- Privación de la comida y el agua
- Castigos corporales judiciales
- Obligar a musulmanes a afeitarse la barba
- Someter a las personas privadas de libertad a largos periodos de calor o Frío extremo
- Verter agua hirviendo sobre la piel
- Taladrar las articulaciones
- Negación de la asistencia médica
- Verter plástico fundido sobre espalda de la persona privada de libertad. (Amnistía Internacional, 2014)

2.2.4.2. Elementos integrantes de la definición de la tortura en el orden internacional

Los caracteres integradores de la tortura como delito susceptible de reproche jurídico penal en el orden internacional son los siguientes:

a) Causar dolor o los sufrimientos graves a una persona

Los dolores o sufrimientos graves pueden consistir en golpizas o mal tratos infligidos a través de diversos mecanismos como la electricidad, o la angustia, la amenaza constante capaz de desestabilizar física y psicológicamente a la persona, entre otros.

Estas enunciaciones y cualquier otra forma de maltrato constitutivo de tortura no requieren de una intensidad extrema para que el hecho sea reprochable. Basta con la

represión, la coacción o el mero deseo del torturador para producir daño y dolor a la víctima. Todo en un marco evidentemente doloso.

b) Posición de custodia o control sobre la víctima

Este elemento constituye un avance respecto de definiciones anteriores del delito de tortura, ya que en otras versiones se limitaba el alcance de la protección a la víctima al exigir que el victimario fuera un servidor público, o un miembro de la estructura del Estado o que aun siendo un tercero o particular actuará bajo la dirección o determinación del agente estatal.

Así, por ejemplo, la Declaración de 1975 sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes consagraba que las penas o sufrimientos graves, físicos o mentales, debían ser ejecutados por un funcionario público. Esto, pese a que, de manera clara, pero general, la Convención de Ginebra de 1949 ya había calificado la tortura como infracción grave (Convención de Ginebra, Artículo 50); o a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, donde en el artículo 7, se indicó que nadie será sometido a torturas ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin sus libres consentimientos a experimentos médicos o científicos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Artículo 7).

Pero es que esta nueva construcción del texto normativo que define la tortura brinda un carácter democrático y de eficacia de los derechos humanos, es decir, que aparte de extender el grado de protección al hacer susceptible la garantía jurídica frente a la infracción que cometan factores públicos, privados o irregulares, se hace más material la idea de los derechos humanos y la posibilidad de exigir respeto no sólo a las autoridades sino a los particulares, conforme a la fuerza horizontal y vertical de los derechos humanos.

En concepto de Triffterer, (citado en Córdoba, 2001):

“custodia y bajo control del victimario” no son sinónimos de encarcelamiento u

otras privaciones de la libertad. Para este autor, a quien describo textualmente, el término custodia incluye cualquier forma de detención o encarcelamiento, comprendiendo el arresto por las fuerzas de seguridad, otras restricciones de la libertad o desaparición forzada. El término “bajo el control del acusado” es más amplio e incluiría cualquier otra forma de restricción por otros, incluyendo la esclavitud. (Córdova, 2001, p. 185)

Lo trascendental para la vigencia y materialidad de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, es que la definición del delito sea lo más amplia posible en el sentido de que contenga capacidad jurídica interpretativa para proteger efectivamente la dignidad e integridad de las personas sometidas a tortura y en consecuencia juzgar al responsable y facilitar la reparación integral como parte sustancial de cualquier juicio, sin la cual no existiría decisión judicial ajustada a la axiología humanista.

Sin embargo, surge la duda de si la definición jurídica dada a la tortura a través de los diversos instrumentos internacionales, especialmente del Estatuto de Roma, la cual parece ambigua o abstracta, o deja al menos la definición al tribunal de juzgamiento, podría en pos de la defensa de las víctimas terminar infringiendo un derecho humano de los victimarios, cual es el de legalidad y el debido proceso, máxime teniendo en cuenta la definición como crimen de lesa humanidad.

Para ilustrar veamos la definición de tortura brindada por el Estatuto de Roma (Ambos, 1999) (Ambos, 2004), que la define en su artículo 7 (Num.2) como crimen de lesa humanidad:

(...) Causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Lo primero para saldar esta duda, es que sí existe un parámetro interpretativo definido

en la Convención de la Naciones Unidas que indica que los términos deben entenderse de manera amplia. Lo que no puede ser una razón para que la lucha contra la tortura genere nuevas infracciones a los derechos humanos. Valga decir, la doctrina y la jurisprudencia deben precisar caso tras caso los alcances de cada término.

Hasta ahora el criterio histórico y la relevancia de las conductas infractoras en juicio, han determinado la definición del contenido normativo e incluso del lenguaje jurídico, especialmente de experiencias como la de la ciencia penal y los tribunales de Nuremberg y Yugoslavia. Cuestiones ponderables y que relatan la práctica jurídica y decisional de esta clase de casos y que han relevado históricamente las ambigüedades e imprecisiones de verbos y expresiones rectoras.

2.2.4.3. Bienes jurídicos protegidos en la tortura

La integridad moral parece claro que el nuevo concepto legal de tortura y las introducidas a través de la figura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes han venido, por lo menos, a ampliar el bien jurídico protegido.

Antes de la entrada en vigencia de esta norma poco se discutía sobre cuál era el bien jurídico protegido, siendo la tesis mayoritaria aquella que establecía que se protegía solo la seguridad de las personas como “presupuesto de la libertad” (Politoffe, Matus y Ramires, 2007). Ello por cuanto los antiguos Códigos penales y actuales solo sancionaban al funcionario público que atentaba contra la libertad y la seguridad de las personas, cuando éstas se encontraban legítimamente privados de libertad. Esto es, cuando el empleo de la violencia que causan o constituyen esos atentados contra la persona era el medio para quebrantar su voluntad de no declarar ante la autoridad ejecutiva o judicial, en el caso más grave, o como medio de disciplinar ilegalmente al detenido, en el menos grave.

Para otros, aunque se reconocía que la aplicación de tormentos era un delito contra la integridad física y psíquica de la persona, se ubicaba su análisis en sede de “atentados contra la libertad”, no porque el sujeto pasivo estuviere generalmente

privado de la misma, sino porque desde el punto de vista del sujeto activo se sancionaba solo al empleado público que realizare las conductas descritas prácticas de apremios ilegítimos, físicos o mentales. (Bellemore y Mackinnom, 2011, p. 122)

Por su parte (Garrido, 2010), que, aunque entendía el delito como propio del funcionario público, ubicaba su análisis en los “delitos contra la libertad en su aspecto material”, junto al secuestro, la sustracción de menores y las detenciones ilegítimas (p. 407)

Desde una perspectiva cuantitativa, puede afirmarse que se han ampliado los valores y/o los ámbitos valorativos que se pretenden proteger a través de estas figuras. Ello, porque claramente ahora no sólo se protege la libertad o la seguridad de los ciudadanos sino también la vida, la integridad física, la indemnidad sexual y la no discriminación de las personas, sea por ideología u opinión política, por raza o etnia, culto, identidad de género, entre otras motivaciones. Sino también, desde una perspectiva cualitativa, puede argumentarse que lo que se ha producido es la incorporación de Convención Contra la Tortura y Tratos o penas inhumanas, degradantes y crueles que llega a ser una influenciada positivamente por normas del Derecho penal internacional.

Sin perjuicio de ello, como bien se ha señalado, geográficamente es poco común que algún Código penal ubique el delito de tortura bajo el epígrafe de delitos contra la integridad moral. Los Códigos que regulan de forma expresa el delito de tortura, diferenciándolo de los delitos comunes, suelen incluirlo en la rúbrica de delitos cometidos en la función pública o en los delitos cometidos con infracción del deber del cargo (Díaz y Romeo, 2004).

En el contexto de este nuevo marco regulatorio, fue Díaz Pita quién delimitó y argumentó que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos era más bien la integridad moral, siendo seguida posteriormente por un importante número de autores.

A su vez, el bien jurídico protegido integridad moral ha sido definido y caracterizado como:

el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al facilitar al individuo la opción de unas posibilidades frente a otras, permite la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo de acuerdo a su condición de persona. El respeto al contenido de este derecho exige pues, la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior. (Arroyo, 1997, p. 419)

Aspectos estos últimos carentes de protección en otros tipos penales, pero de la suficiente importancia como para justificar su tutela por parte del Derecho Penal. Por ello, además, este nuevo bien jurídico protegido es autónomo pues puede ser lesionado por sí solo sin que el comportamiento afecte necesariamente a otros bienes jurídicos. Como bien señala García Arán:

“El derecho a la integridad moral es algo independiente del derecho a la integridad física y también respecto de la libertad. Ello no implica, a su vez, equiparar dicha integridad moral con integridad psíquica, por ejemplo, con el fin de darle un sustrato material a todos aquellos actos que no afecten a la integridad física. La integridad moral, como objeto de protección penal, adquiere autonomía respecto de otros bienes jurídicos que pueden igualmente verse lesionados por los padecimientos físicos o psíquicos que integran el trato degradante. Y como tal bien jurídico autónomo puede desplegar también su función interpretativa respecto de otros tipos penales incluidos en otros lugares del Código Penal. (Diez, 2002, p.p. 1241-1257)

Asimismo, para Muñoz Conde (2024), la idea que le da autonomía y sirve de base a los delitos que se tipifican en el Título VII del Código Penal Español es la integridad moral, entendida como:

“el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser

humillada o vejada, cualquiera que sea la circunstancia en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas. Razón por la cual, este bien jurídico autónomo puede ser también un factor de agravación de otros delitos, que ya lo tienen en cuenta entre sus tipos cualificados; pero cuando no es así, los actos que lo lesionan pueden entrar en concurso con otros delitos. (p. 185)

A estos puntos, debe adicionarse además que, como bien señalo Bustos en un análisis del entonces nuevo Código Penal Español de 1995, las modalidades de ataque a este bien jurídico protegido pueden ser múltiples y variadas, en atención a las peculiaridades del sujeto pasivo, de ahí que el concepto de trato degradante deba analizarse y determinarse en atención a cada caso en concreto, sin dejar de lado las pautas internacionales y del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de ello, también debe tenerse en cuenta la evolución histórica del propio delito de tortura y tratos degradantes. Esto, porque hasta antes de la revolución francesa, estas conductas formaban parte de la política estatal aplicada a través del procedimiento inquisitivo lo que termina con el procedimiento acusatorio y el establecimiento del delito de tortura y tratos degradantes. Momento histórico donde no se distinguió claramente entre el delito de tortura y los tratos degradantes, como un abuso de un funcionario individual pero que forma parte de una política estatal. Tal distinción comienza recién a plantearse a fines del siglo XIX y, en especial, en el siglo XX a través del *ius cogens*, tratados internacionales y en el Tribunal Penal Internacional, al situarlos como delitos de lesa humanidad. (Bustos, 2009)

En síntesis, aunque ciertamente este nuevo bien jurídico protegido integridad moral está ligado a la integridad psíquica, a la libertad, a la seguridad y a la salud física y mental del individuo, entre otros valores, ello no lo priva de sustentar cierta autonomía a su respecto, es decir, de poseer cierta categoría conceptual propia, distinta y separada de aquellos. En efecto, en este ámbito, los posibles ataques no justificados a la inviolabilidad de los derechos de las personas teleológicamente deben vincularse, más que al sujeto activo que los realiza o a los efectos físicos que causan, a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Razón por la cual, en definitiva, la integridad moral sería el bien jurídico que protege penalmente el derecho a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos que conlleven humillación,

envilecimiento, cosificación o la instrumentalización de la persona.

En este sentido, los efectos cualitativos y cuantitativos, arriba señalados, vinculados al bien jurídico protegido por esta figura también se manifestaron y fueron parte del debate durante la tramitación de la ley. Lamentablemente, el tratamiento del contenido de este importante tema se contaminó al vincularse a la polémica política generada en torno a la tipificación del sujeto activo del delito de tortura, esto es, el funcionario público como exclusivo sujeto activo del delito versus las posturas que argumentaron en favor de incluir un sujeto activo indeterminado. Y, a su vez, se tendió a confundir el contenido de la discusión al tramitarse, en paralelo, la iniciativa que estableció el nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.2.5. Derecho a la vida

La Constitución Política, en este caso de Bolivia, eleva a la persona humana al máximo grado de consideración al interior de nuestro ordenamiento; es en función de ella que va a girar toda la producción normativa, teniendo como marco principal la defensa de ella y el respeto de su dignidad.

Fernández (2005) para quien la defensa de la persona humana y el respeto constituyen la razón del derecho, por ello, el derecho es un instrumento libertador de la persona. Por su parte, Bernales (1999), señala que el derecho a la vida constituye un principio general derecho, específicamente un principio de interpretación, de allí su carácter hermenéutico (Bernales Ballesteros, 1999, págs. 103 - 104).

La libertad pertenece a la naturaleza racional del hombre, y esta puede y debe ser guiada por la razón. Es precisamente gracias a esta verdad, la ley natural, que se puede hablar de la universalidad siendo que esta se encuentra inscrita en la naturaleza racional de la persona. Se impone a todo ser dotado de razón que vive en la historia y que se hace responsable de sus actos frente a la sociedad jurídicamente organizada.

La ley natural, en cuanto regula las relaciones interhumanas, se califica como “derecho natural” y, como tal, exige el respeto integral de la dignidad de cada persona en la búsqueda del bien común. Una concepción auténtica del derecho natural, entendido como tutela de la eminente e inalienable dignidad de todo ser humano, es garantía de igualdad y de contenido verdadero a los “derechos del hombre” que constituyen el fundamento de las declaraciones internacionales.

Por lo tanto, los derechos del hombre deben referirse a lo que el hombre es por naturaleza y en virtud de su dignidad, y no a las expresiones de opciones subjetivas, propias de los que gozan del poder de participar en la vida social o de los que obtienen el consenso de la mayoría.

En primer lugar, se debe reivindicar para todo ser humano el derecho a la vida como derecho primario, en respeto a la propia esencial del hombre, su dignidad, y en defensa de su libertad y otros derechos conexos, que no podrían subsistir sin el respeto a la vida. Como se ve, la vida es presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos. Es la condición sine qua non para que el hombre se considere como tal.

Dicho de otra manera, la vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, se puede decir, que es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ser humano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes. (Barra, 1996, p. 42)

“En efecto, la vida es la condición necesaria para ejercer los derechos y libertades que poseen las personas, en ese sentido, es el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado” (Zambrana, 2009, p. 28)

El derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, cual es la vida humana, por lo que

constituye un derecho fundamental, esencial y troncal siendo que, es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, Francisco Lledo, sostiene “el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona” (Uagué, 1988, p. 83).

Para Faúndez citado por Claros Pinilla, Zambrana Sea y Baya Camargo (2013), el derecho a la vida intenta proteger al ciudadano o ciudadana de la acción caprichosa de quien tiene el poder del Estado y que, abusando de ese poder, puede sentir la tentación de disponer de la vida de quienes pueden estorbarle. En ese sentido, señala el referido autorafirma que:

(...) debe observarse que ella (derecho a la vida) implica para el Estado dos obligaciones diferentes: por una parte, la consecuencia obvia, que las autoridades del Estado, y en particular los cuerpos policiales y militares, deben abstenerse de ocasionar muertes arbitrarias; y, por otro lado, de particulares que puedan atentar arbitrariamente en contra de su vida, sancionando los mismo en forma que pueda disuadir o prevenir tales atentados. (Claros Pinilla y otros, 2013, p. 15)

Este derecho tiene varias acepciones, como el derecho de existencia (mantenimiento a la pervivencia, de la estructura psicosomática de forma íntegra, así como de sus componentes); derecho a la incolumidad, (mantenimiento de la integridad psicofísica o conservación de la existencia dentro de marco de viabilidad y dignidad) y derecho a la integridad moral, (afirmación de la dimensión intangible e inherente al ser humano como ser el honor, intimidad, etc. Y su protección efectiva) (Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, 2024).

La distinción que se sugiere a veces en algunos documentos internacionales entre “ser humano” y “persona humana”, para reconocer luego el derecho a la vida y a la integridad física solo a la persona ya nacida, representa una distinción artificial sin fundamento científico ni filosófico pues todo ser humano, desde su concepción y hasta su muerte, posee el derecho inviolable a la vida y merece todo el respeto debido a que debe ser considerado como persona humana.

Volviendo a la concepción de la dignidad humana y de su verdadero bien, y basándose en su capacidad de imperecedero y esencial en el hombre, se puede entablar un diálogo fecundo con los hombres de cada cultura, con vistas a una sociedad inspirada en los valores de la justicia y la fraternidad.

Esta sociedad debe tener una concepción clara sobre la ley moral natural y sobre el derecho natural, firme en su deseo de que brote de ella un nuevo fuerte impulso de instauración del verdadero bien del hombre y de un orden social justo y pacífico. Debe ser una sociedad en la cual las personas heridas, enfermas y naufragas sean tratadas con humanidad y recibir, siempre que se pueda, en el más breve lapso posible, la atención médica que requiere su estado.

Una sociedad en la que están prohibidas la tortura, física o mental, los castigos corporales, las mutilaciones, los experimentos médicos o científicos que no se justifiquen por el tratamiento médico requerido, cualquier clase de agresión o acta de violencia las medidas intimidantes.

Asimismo, se deja sin cabida en absoluto para los atentados contra la dignidad, los tratos humillantes o degradantes; la prostitución forzada y toda forma de que atenta contra el pudor; los insultos; las exposiciones a la curiosidad pública; los trabajos humillantes y degradantes; las amenazas, presiones o coacciones, incluso morales, especialmente si tienen por finalidad obtener información. Se prohíbe la toma de rehenes; los castigos colectivos, y con exclusivo sometimiento al procedimiento penal, se supondrá la inocencia del acusado hasta que no se haya demostrado su culpabilidad. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de los servicios de un defensor, en caso de ser condenado, se le debe informar acerca de sus derechos en materia de recursos judiciales o de otra índole, así como de los plazos dentro de los cuales puede ejercer dichos derechos.

a) La existencia vital

El derecho a la vida es el derecho más importante y el que abarca todo el resto de derechos, ya que sin vida no podría haber derecho a la libertad, a la igualdad, etc., el derecho a la vida implica no solo el derecho a nacer, a salir del vientre de la madre, sino también que la persona ya nacida desarrolle todas sus aptitudes en plenitud, contando con la máxima calidad de vida. La vida es el derecho originario por excelencia y una parte de lo que abarca todo el derecho a la vida es el derecho a la integridad física y moral.

La vida es un factor dinámico y en constante evolución, por ello, se le refiere como un proyecto en formación constante, y lo que hay que proteger es su plenitud o desarrollo. Para que la vida sea plena debe expandir todas sus posibilidades materiales y espirituales, procurando el mayor bienestar para la realización de esta vida. En este mismo nivel está el derecho a la identidad.

b) Principio de la dignidad humana

Por dignidad humana:

(...) se entiende el reconocimiento de todo hombre como ser humano y no como otra cosa u objeto. Dignidad que es inherente a su ser, es decir, a su esencia e intrínseca naturaleza” (Espezúa, 2008, p. 70). En otras palabras, la dignidad lo constituye todo, ese mínimo esencial valorativo que corresponde a toda persona por ser tal. Así se tiene ese mínimo esencial valorativo que corresponde a toda persona por ser tal.

Para Sagues conforme a la cita de Espezúa (2008):

la dignidad humana genera dos ámbitos: una garantía negativa en cuanto impone el estado y también a los particulares, abstenerse de atacar la dignidad, por ejemplo, no humillar, no discriminar ilegítimamente no torturar, etc.”; y una garantía activa, en el sentido de afirmar positivamente. Ello implicaría al Estado que pueda asegurar ciertas obligaciones tendientes a cerciorar, por ejemplo, un

mínimo de igualdad de oportunidades y de condiciones de vida, aptas para el despliegue de tal personalidad, lo que puede apurar el modelo llamado del estado de prestaciones. (p. 86)

El artículo 9, 21, 22 de la Constitución otorga a la persona la más alta jerarquía política económica, legal y moral; inclusive sobre el Estado y la propia sociedad. La persona es el eje central del ordenamiento jurídico. Todos sin ningún tipo de excepción tiene la obligación de respetarla y protegerla.

Esta fórmula simple sintetiza una vasta riqueza conceptual, teniendo una función ideológica en la estructura constitucional, ya que en la dignidad humana encuentran su razón de ser las libertades reconocidos como derechos (o situaciones jurídicas subjetivas) por el ordenamiento jurídico positivo.

2.2.6. Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad física es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. Además de lo mencionado como señala la Convención de Belém do Pará, integridad implica también el aspecto sexual, pues el artículo 1 establece que por violencia contra la mujer se entiende “(...) cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El reconocimiento de este derecho implica que “(...) nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional” (juristas, 1997, p. 76).

Por su parte Medina (2003):

la integridad personal, a partir de la regulación de la Convención Americana, revela dos aspectos de esta disposición: la general que por una parte implica la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención y de impedir que otros las realicen: por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo. (p. 138)

Corresponde resaltar que éste derecho es uno de los pocos de carácter absoluto. Vale decir que no admite limitación alguna, incluso en situaciones excepcionales que ponga en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, quedando además excluida la posibilidad de invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el derecho a la integridad personal por cualquiera razón, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública (Humanos, 1992).

Respecto a la integridad personal, mencionar además que no hay un catálogo cerrado de conductas prohibidas, sino de resultados provocados por éstas, dicha conducta debe afectar la integridad física, psíquica, moral o sexual de las personas y de donde surge la labor del órgano competente de analizar caso por caso utilizando para tal labor algunas consideraciones desarrolladas en los instrumentos internacionales referidos a la temática.

2.2.7. Derecho a la libertad

Desde una mirada general, la libertad es considerada a la vez un valor y un derecho fundamental, y con ello se presenta la posibilidad de restringirlo o limitarlo, se circunscribe a ciertos supuestos, como por ejemplo una orden emanada por autoridad competente, a no ser en flagrancia de un delito, y siempre bajo las condiciones establecidas en la Constitución y las leyes. Esto implicará, que se respeten formas y plazos previstos, porque de lo contrario, ingresaríamos a la ilegalidad y por ende a la vulneración de normas tanto nacionales como internacionales.

Por su parte, cada Estado determina y precisa en la norma procesal, cuál es la función que deben cumplir las autoridades llamadas por ley, para determinar y tratar la situación de una persona privada de libertad, verificando si la conducta en la que incurrió y por la que se encuentra privada de libertad, amerita el inicio de un proceso penal y la correspondiente orden de detención preventiva. En relación a los delitos flagrantes, cabe señalar que también es importante la presencia de la autoridad competente, para evaluar la situación de la persona y tomar las medidas legales que correspondan.

Respecto a los casos en que se habilita la privación de libertad, la red de información judicial RIJ, ha señalado que:

la privación de libertad de una persona solo procede en los supuestos de hecho enunciados taxativamente en el ordenamiento jurídico de cada país, previstos por lo general como conductas que permiten establecer una sanción penal, ordenar la detención preventiva para la investigación de un delito o decretar una medida de coerción para garantizar la correcta administración de justicia. La detención por flagrancia también se relaciona con este tema, en tanto sólo procede cuando la conducta por la cual se hace efectiva está prevista como una infracción penal.

En cualquier circunstancia, antes de privar a una persona de libertad es necesario evaluar si sus actos se enmarcan dentro de los supuestos de hecho que habilitan la aplicación de esta medida y, de ser el caso, si la misma es necesaria.

La privación de libertad es una de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de determinadas conductas punibles. La decisión al respecto, corresponde a las autoridades judiciales, se adopta en el marco de un proceso penal y puede ser revisada a través de los recursos de impugnación previstos en la legislación. Esto último permite que una decisión adoptada en primera instancia pueda ser analizada por uno o varios órganos superiores, a efectos de revocarla o confirmarla” (Red de Información Jurídica, 2025).

Por su parte, en el entendido que la detención preventiva por excelencia se constituye en la forma excepcional más empleada para restringir y limitar el derecho a la libertad personal o física, la citada RIJ, ha señalado que:

El término detención preventiva se emplea con frecuencia para hacer referencia a las medidas privativas de la libertad que pueden ser adoptadas por las autoridades judiciales durante un proceso penal. Se trata de una medida de carácter provisional, puesto que debe durar lo estrictamente necesario para lograr los objetivos que justifican su expedición y cesar tanto pronto como hayan desaparecido estas causas. Además, debe ser una medida motivada, pues solo pueden ser aplicada si existe la necesidad de mantener detenida a una persona presuntamente implicada en la comisión de un delito, a fin de facilitar la investigación respectiva. En consecuencia, la detención preventiva debe ser una medida provisional, motivada y excepcional. Para expedirla deben considerarse varios elementos, entre los cuales se encuentran la pena mínima prevista a nivel normativo para los presuntos autores del delito que se investiga. Junto a este criterio, se requiere también evaluar el comportamiento de la persona en relación al delito que se le imputa y el peligro que para el desarrollo del proceso penal puede significar que permanezca en libertad.

La detención preventiva, en consecuencia, sólo pueden ser expedida por las autoridades judiciales en los casos autorizados por la legislación, siempre que respecto a la persona sobre la cual va a recaer la medida existan fundadas

sospechas sobre su responsabilidad en la comisión del delito, así como sobre su intención de obstaculizar las investigaciones” (Red de Información Jurídica, 2025)

Por otro lado, para resguarda el derecho a la libertad personal, furente a posibles arbitrariedades de los gobernantes de turno, es necesario que se determine de manera específica las autoridades que estén facultadas para ordenar una privación de libertad, en ese sentido, la persona idónea para ese cometido, debería recaer en una de tipo judicial, y de la misma manera, debe señalarse de manera específica, cuál será la autoridad que ejecute esa decisión del juez, a fin de establecer competencias armónicas en una eventual restricción del derecho a la libertad personal. Aclarando además que una vez cumplida la orden judicial, la autoridad a cargo del privado de libertad, necesariamente debe trasladar al sujeto a un establecimiento oficial previamente establecido y considerado las particularidades de esa persona sobre la cual recae la medida.

Finalmente, es importante que el ordenamiento jurídico interno de un país, considera plazos claramente previstos para la privación de libertad a través de una detención preventiva, a fin de que no se prolongue injustificadamente la medida. En ese sentido, habría que considerar el tiempo necesario para la investigación ésta no podrá exceder los plazos razonables para cumplir con los objetivos que hayan determinado su expedición. Con la privación de libertad haya sido resultado de una sentencia firme, una vez cumplida la sanción, la persona debe ser inmediatamente puesta en libertad y de la misma manera debe actuarse cuando un condenado penalmente se ha beneficiado con una medida de indulto, libertad condicional, extra muro, etc.

2.2.8. Doctrina dualista en materia del Derecho Internacional y de Derechos Humanos

El Derecho Internacional toma en cuenta a la doctrina dualista, y en lo que corresponde a esta investigación cabe relacionarla a materia de derechos humanos, es así que la doctrina dualista:

está ideológicamente adherida a las teorías del positivismo y de la soberanía, de ahí el énfasis notorio al reafirmar la independencia de los dos sistemas jurídicos. Por eso mismo, la tesis dualista exige que la incorporación de un tratado internacional al ordenamiento jurídico interno, para que tenga efecto en el ámbito nacional, se haga a través de una disposición legislativa expresa que transforme el derecho internacional en derecho interno. (Ibarguen, s/a, p. 33)

En las convenciones internacionales sobre derechos humanos los Estados se obligan a “respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en [dichas convenciones], sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social ... En esta línea, la Corte IDH ha sido muy clara al señalar que [...] los tratados modernos sobre derechos humanos ... no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes [...] Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Segundo, varias Constituciones tienen disposiciones específicas sobre los tratados de derechos humanos -no así sobre los demás- que reconocen expresamente que esas convenciones en particular tienen un rango superior al derecho interno, comprendida la Constitución Política (Ibarguen, s/a, p. 37)

Ante esta descripción, se debe recordar que el Estado al ratificar convenios en materia de derechos humanos, como es el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, con dicha ratificación el Estado se ve obligado a cumplir las resoluciones de que emita la CIDH.

Así Bolivia es identificada como un país que sigue la doctrina dualista, porque los convenios y tratados en materia de derechos humanos deben ser ratificados, además con relación a esta investigación la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, fue ratificada sin objeción alguna, se tiene a:

Subieta sostiene que “el Estado boliviano posee una concepción dualista [...] Para que una norma de Derecho Internacional pueda ingresar al ordenamiento jurídico del Estado, se debería transformarla, mediante el dictado de una ley, es decir, ya no sería la norma internacional la que obligaría en el orden interno del Estado, sino, una nueva ley[...]”. (citado en Ibarguen, s/a, p.41)

Por lo anteriormente manifestado, y siguiendo lo establecido en el caso *Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 11; caso *Cinco Pensionistas*, párrafo 164; Caso *Hilaire Constantine y Benjamín y otros* párrafo 112 y Caso *Trujillo Oroza*, párrafo 96, que de acuerdo a las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los DD.HH.. si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados partes.

En ese contexto dentro los alcances de la convencionalidad, la regulación interna no puede dejar de ser cumplida de las obligaciones asumidas a nivel internacional más aún que se resguarde los derechos humanos, por ello, al momento de regularse el delito de tortura debe estar acorde a los alcances constitucionales y de convencionalidad.

3. Marco metodológico

3.1. Metodología

El diseño metodológico para esta investigación consideró:

a) Tipo de investigación

La investigación realizada responde a un tipo de investigación jurídico - propositiva, que esta se basa en “... la identificación de fallas y a partir de esto se proponen cambios o reformas en concreto...”. (Witker, 1997, p. 25)

Es decir que “[...] el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno, sin ninguna restricción, ni temor alguno, pero no sólo se limitará a ello, propondrá a continuación cambios, inspirándose en la realidad social...”. (Ramos, 1994, p. 152).

La investigación jurídico – propositiva al decir de Tantaléan (2016) “[...] implica la argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas) ...” (p. 9).

Es decir que a través de este tipo de investigación se pretende analizar el fenómeno de la tortura vinculada al principio de convencionalidad y el cumplimiento de los derechos humanos, a efectos de establecer una propuesta de modificación del artículo 295 del Código Penal.

b) Diseño

El diseño al que corresponde la presente investigación, es el no experimental: “... porque se realizó y ejecutó sin manipular las condiciones o variables” (Mejía, 2005, p.15).

En este diseño, se observa situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente por el investigador, es decir, se estudia en su estado natural sin manipular las variables porque estas ya han sucedido, que en este caso se tomó en cuenta la tipificación del Código Penal del delito de Tortura y la regulación de la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte complementando al diseño de investigación elegido, se consideró a la investigación jurídico - propositiva, y esta se basa en “(...) la identificación de fallas y a partir de esto se proponen cambios o reformas en concreto” (Witker, 1997, p. 25), es decir, a palabras de Ramos (1994), “(...) el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno, sin ninguna restricción, ni temor alguno, pero no sólo se limitará a ello, propondrá a continuación cambios, inspirándose en la realidad social” (p. 152).

Es propositiva la presente investigación, considerando que a partir de los resultados que se obtuvieron da lugar al planteamiento de la solución al problema, todo con la finalidad de contribuir a garantizar los Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cuanto a su regulación típica de del delito de Tortura.

c) Enfoque

Al referirse al enfoque investigativo se hace alusión a la naturaleza de estudio, que en la presente investigación se consideró el enfoque mixto, que es entendido como “... aquel proceso destinado a recolectar, analizar y vincular los datos cualitativos y cuantitativos dentro un mismo estudio a fin de responder el planteamiento del problema” (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 755).

Con el uso del enfoque mixto, “... da lugar a una complementariedad, que puede darse a través de la estrategia de triangulación” (Daniels, Jongitud, Luna, Mora y Viveros, 2011, p.35).

Por lo que se tomó en cuenta la técnica de la encuesta que responde al enfoque cuantitativo, la entrevista que responde al enfoque cualitativo, para luego proceder a la triangulación de datos para sustentar que es necesario por la evolución social y ser parte de la Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al no tener una ley para dicha actuación dentro el marco del Derecho Internacional Público.

d) Método

Los métodos de investigación que se consideraron son los siguientes:

✓ Método analítico

El método analítico, "... se efectúa una separación entre las distintas partes que integran la casa, con la finalidad de conocer sus elementos o principios" (Herrera, 2002, p. 215).

Con este método, se pudo descomponer los elementos teóricos con relación a la actualización del delito de Tortura y el cumplimiento de la tipificación de la Convención contra la Tortura y Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a fin del resguardo de los Derechos Humanos, que forman parte de esta investigación para profundizar la temática y en base a ello establecer los fundamentos de la propuesta.

✓ Método sintético

Este método, "... implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación" (Méndez, 2001, p. 147). A partir de la problemática identificada y sobre los estudios teóricos se sinteriza para el planteamiento de los fundamentos de la propuesta y conclusiones arribadas.

✓ Método explicativo

Este método "... introduce al investigador a una noción de sistema en que las relaciones de hecho que le configuran permiten determinar el porqué de tales hechos" (Witker, 1996, p.6), método que permitió explicar sobre la tipificación del delito de Tortura conforme a la Convención contra la Tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

en resguardo de los Derechos Humanos.

✓ **Método de triangulación metodológica**

La investigación se funda en el enfoque mixto, que se fundamenta en la triangulación de métodos como lo refiere Hernández, Fernández y Baptista (2006, p. 755). Se tomó en cuenta la triangulación intra-métodos, porque permitió combinar diferentes tipos de datos.

La triangulación metodológica es aquel proceso de contraste entre las técnicas de investigación, que permite comparar y completar los resultados, con el objetivo de perfeccionar la validez y la fiabilidad del conjunto del trabajo, que en la presente investigación se tomó en cuenta: Fuentes de datos, en el que se recomienda que la procedencia de las informaciones que se procesan en el análisis no tenga su origen exclusivamente en un punto.

✓ **Método dogmático jurídico**

En la presente investigación se tomó en cuenta el método dogmático jurídico:

Este método considera a la norma jurídica no ya como un hecho real, ni tampoco como subordinada a una fuente psicológica, como la intención del legislador, sino como una significación lógica autónoma, propia, que como tal perdura a través del tiempo de su positividad (Mostajo, 2005, p. 84).

En este método:

No se puede prescindir de la mente del jurista, él tiene la necesidad de utilizarlo, por esa razón se le incluye en la crítica de modo indubitable, porque pretende disponer de un conocimiento puro que realmente no tiene, ni es exclusivo de su saber intelectual (Ramos, 1994, p. 488).

Se utilizó porque es propio de las ciencias jurídicas, que va encaminado hacia algo, tomando en cuenta que las ciencias se valen de métodos determinados para concretar sus objetivos que sirven para alcanzar y precisar que es lo que quiere en lo concerniente a leyes o códigos, permite relacionar dimensiones jurídicas y ésta orienta tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos como la solución de conflictos en el ámbito del Derecho como una forma de acceso a la realidad jurídica.

3.2. Relevamiento de la información

Para el relevamiento de la información y considerando el diseño metodológico se tomó en cuenta:

Recolección de datos primarios, se diseñaron dos instrumentos específicos: 1. Cuestionario de Encuesta (Enfoque Cuantitativo): Compuesto por 9 ítems con escala Likert, dirigido a 370 abogados. 2. Guía de Entrevista Semiestructurada (Enfoque Cualitativo): Diseñada para capturar la percepción técnica de operadores de justicia. La trazabilidad de la información se asegura mediante el respaldo de las hojas de registro y la base de datos tabulada que sirve de insumo para el Capítulo 4. las técnicas cualitativas permitirán el entendimiento de los cuerpos normativos, mediante su correspondiente análisis dogmático, interpretativo,... comparativo, sistemático e incluso casuístico (recuperando las vivencias y situaciones particulares de personas y grupos sociales), pero también, con el apoyo de las técnicas cuantitativas, se podrá acceder a datos puntuales para una mejor comprensión de los hechos, es decir, de la realidad compleja que priva en el espacio de validez y aplicación de dichas normas (Croda y Espíndola, 2016, p. 21).

3.2.1. Revisión documental

La técnica de investigación documental "... equivale a la memoria de la humanidad, información que se encuentra registrada en documentos" (Álvarez, 2003, p. 145). Es una técnica "... cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos o no, a fin de ser utilizados según los objetivos de la investigación" (García y Giacobbe, 2009,

p. 93), siendo instrumento de esta técnica es la ficha.

El método empírico permite la recopilación de información tanto de libros, normas jurídicas, expedientes, entre otros, para determinar y analizar los criterios de expertos y situaciones respecto a al tema de investigación, con fin de plantear una solución materializada en la propuesta formulada en la presente investigación.

3.2.2. Encuesta, instrumento y validación del instrumento

La encuesta, es una técnica estructurada o dirigida, destinada a obtener información, mediante la utilización del instrumento del cuestionario, de cuya información obtenida se logró tabular las respuestas de acuerdo a las respuestas dadas por la muestra, lo cual permite sustentar la presente investigación.

Con relación al instrumento, se tomaron en cuenta las siguientes etapas:

- Etapa I (Elaboración de cuestionario): Se realizó la revisión de material bibliográfico, para la comprensión teórica y jurídica del fenómeno motivo de investigación, porque el análisis teórico es relevante para sustentar el estudio y especialmente la justificación de las preguntas planteadas. Se realizó la definición conceptual de las variables de la investigación, para luego proceder a la definición operacional, acto seguido se procedió a identificar las dimensiones e indicadores. Así el instrumento presenta en su estructura datos generales y las preguntas vinculadas propiamente a la investigación.

- Etapa II (Validación de instrumento): Para asegurar la validez de contenido del instrumento, es decir el “grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 347). La validez de contenido del instrumento se determinó mediante el método de Juicio de Expertos, contando con la participación de tres especialistas en Derecho Constitucional y Procesal Penal. Los expertos evaluaron la pertinencia, claridad y suficiencia de los ítems a través de una matriz de validación (véase Anexo X). El grado de acuerdo entre jueces fue superior al 0.85, lo que

garantiza la confiabilidad del cuestionario. Asimismo, se aplicó una Prueba Piloto a una muestra de 3 sujetos con características similares a la población meta, permitiendo el ajuste semántico de las preguntas 2 y 5 para evitar sesgos de interpretación.

La “validez de contenido se evaluó a través de un panel o un juicio de expertos” (Ding & Hershberger, citado en Escobar - Perez, y Cuervo - Martinez, 2008, p. 2), por lo tanto, el juicio de expertos es un método de validación.

El juicio de expertos se define como “una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que puedan dar información, evidencia, juicios y valoraciones” (Escobar – Perez y Cuervo - Martinez, 2008, p. 29).

En el juicio de expertos se tomó en cuenta a expertos en el área del Derecho Constitucional por corresponder a ella ésta investigación, además de contar con una buena reputación de la comunidad, disponibilidad, motivación para participar, e imparcialidad.

Se entregó a los expertos en forma individual, el instrumento que fue construido, al igual que los formularios de validación, explicando los objetivos de la prueba, propósito del instrumento y otros criterios para contextualizar a los jueces expertos. Se obtuvieron datos de cada uno de los expertos, se realizó el análisis estadístico, para determinar el acuerdo entre jueces tomando en cuenta un formulario para vaciar los datos obtenidos.

Obtenidos los datos de los expertos con relación a cada uno de los ítems se establece que otorgaron la validez y confiabilidad del instrumento.

La prueba piloto es un procedimiento metodológico que involucra aplicar el instrumento a sujetos que comparten características con la población a estudiar. Con ello se busca someter a prueba no sólo el instrumento de medición, sino también las condiciones de aplicación y procedimientos involucrados, se analiza las instrucciones se comprenden y si los ítems funcionan de manera adecuada, se evalúa el lenguaje y redacción (Elgueta y

Zamorano, 2014).

b) Entrevista, instrumento y validación del instrumento

La entrevista fue aplicada de manera directa entre entrevistador y entrevistados, se tomó en cuenta a la siguiente población por ser especialistas en lo que respecta el objeto de la investigación.

Fue elegida la entrevista semiestructurada, porque en ésta “se formulan, a partir de los ejes seleccionados una serie de preguntas abiertas y/o cerradas” (García y Giacobbe, 2009, p. 99), además en este tipo de entrevista existe un grado mayor de libertad de acción, por lo que suele ser ágil.

Con relación al instrumento, se tomaron en cuenta las siguientes etapas:

- Etapa I (Elaboración de guía de entrevista): El instrumento presenta en su estructura datos generales y las preguntas vinculadas propiamente a la investigación, tomando en cuenta una matriz para la elaboración del instrumento.
- Etapa II (Validación de instrumento): Para asegurar la validez de contenido del instrumento, es decir el “grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 347), se realizó dos procedimientos: se tomó en cuenta la revisión de jueces expertos; y se aplicó el instrumento a una muestra piloto de tres sujetos para su adecuación final, tal como se realizó en la explicación de la encuesta, al igual que el instrumento (ver anexo 1).

d) Plan de análisis de resultados

Tomando en cuenta el diseño de investigación planteado, además la recolección de datos, análisis, interpretación y triangulación, para el análisis de resultados se tiene las siguientes etapas:

- Etapa I (Elaboración de instrumentos): Los instrumentos fueron elaborados tomando en cuenta matrices, además de la validación de los mismos.
- Etapa II (Recolección de datos): Esta se llevó adelante tomando en cuenta las siguientes aproximaciones metodológicas:
 - ✓ Cuantitativa: La misma se llevó adelante tomando en cuenta la técnica de la encuesta, aplicándose el cuestionario a la muestra seleccionada.
 - ✓ Cualitativa: Se tomó en cuenta a la entrevista, aplicándose una guía de entrevista semiestructurada, a la muestra de profesionales seleccionados.
- Etapa III (Análisis):
 - ✓ Cuantitativa: Se realizó el análisis de cada una de las respuestas, por lo que se presenta el análisis porcentual de los resultados obtenidos; para ello se emplearon diagramas y se basó en el cálculo porcentual de cada ítem. En lo que respecta a los procedimientos matemáticos, se utilizó una distribución de frecuencias, ya que la misma representa un conjunto de puntuaciones ordenadas en sus respectivas categorías, para luego tabular los resultados de acuerdo con las frecuencias.
 - ✓ Cualitativa: En la presente investigación con relación a la entrevista, se procedió a recoger la información, se organizaron los datos a partir de las categorías, para después analizarlos.
- Etapa IV (Interpretación): Los datos obtenidos se interpretaron tomando en cuenta cada técnica.
- Etapa V (Triangulación): Se llevó adelante la triangulación de datos, tomando en cuenta los hallazgos de las aproximaciones cuantitativas y cualitativas.
- Etapa VI (Conclusiones): Se elaboró las conclusiones en base a los datos cuantitativos, cualitativos y la triangulación realizada.

Se conservan los audios de las entrevistas y las notas de campo, que las encuestas se realizaron bajo consentimiento informado.

3.3. Población y muestra

En la determinación de la población y la muestra de las técnicas, se hace el siguiente desglose.

a) Encuesta

- Población: Abogados de la profesión libre especializados en materia constitucional y penal, cabe aclarar que estos abogados llevan procesos constitucionales como penales de la ciudad de La Paz
- Universo (finito): 12560 (<https://www.icalp.org.bo/Buscador>)
- Muestra: 370 abogados

$$n = \frac{Z^2 p \times q N}{e^2 (N-1) + z^2 p q}$$

$$Z = \text{Confianza} = 95\% \quad 1.96$$

$$E = 5\% \quad 0.05$$

$$p = 0,5$$

$$q = 0,5$$

$$n = \frac{(1.96)^2 \times 12560 \times 0,50 \times 0,50}{(0.05)^2 (12560-1) + (1.96)^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3,84 \times 12560 \times 0,25}{0,0025 \times 12659 + 3.84 \times 0.25}$$

$$n = \frac{12057.6}{31.6475 + 0.96}$$

$$n = \frac{12.062.624}{32.6075}$$

n = 370

b) Entrevista

Tabla N 3. *Criterios de elección de especialistas*

POBLACIÓN	CRITERIO DE INCLUSIÓN	CRITERIO DE EXCLUSIÓN	MUESTRA
Abogados especialistas en derecho penal y Derechos Humanos	Antigüedad 3 años de Ejercicio Especialidad en materia de derecho penal y Derechos Humanos Ejercicio de actividad en el Órgano Judicial en el Distrito Judicial de La Paz	Entidad privada Menos de un año de antigüedad	7

Nota: Elaboración propia, 2025

Se utilizó la muestra no probabilística, donde la elección de ella depende del investigador, esta exige conocimiento del universo ya que el investigador selecciona intencionalmente las unidades de estudio (Garcia y Giacobbe, 2009, p.55), y dentro de esta se tomó en cuenta la muestra por conveniencia.

En el enfoque cualitativo, el tamaño de la muestra no se conoce al inicio, sino sólo cuando la indagación ha culminado. El diseño de muestreo “orienta la forma en la que empieza a buscarse a los participantes, pero su incorporación se hace en forma iterativa, de acuerdo con la información que va surgiendo en el trabajo de campo (...). En el ámbito de la investigación cualitativa se entiende por saturación el punto en el cual se ha escuchado ya una cierta diversidad de ideas y con cada entrevista adicional no aparecen ya otros elementos” (Martínez, 2012, p. 5).

Se elaboró una lista de sujetos que cumplieron con los criterios de inclusión, y a partir de esta se construyó la lista definitiva. Posteriormente se procedió a la aplicación del instrumento, en forma presencial en el lugar donde desarrollaban sus actividades laborales.

Entre los entrevistados se tomaron en cuenta al:

- Entrevistado 1: Joaquin Moller Pablo, Juez de Sentencia Penal, Anticorrupción y contra la violencia hacia las mujeres. (E 1)
- Entrevistado 2: Wendy Luna Castro, Juez de Sentencia penal, anticorrupción y contra la violencia hacia las mujeres. (E 2)
- Entrevistado 3: Mónica Paz Siñani Mamani, Juez de Sentencia penal, anticorrupción y contra la violencia hacia las mujeres. (E 3)
- Entrevistado 4: Franklin Siñani Velasco, Juez de Sentencia penal, anticorrupción y contra la violencia. (E 4)
- Entrevistado 5: Patricia Eugenia Mendoza Murillo, Juez de Sentencia penal, anticorrupción y contra la violencia. (E 5)
- Entrevistado 6: Yolanda Genera Pérez Mamani, Juez de Sentencia penal, anticorrupción y contra la violencia. (E 6)
- Entrevistado 7: William Presbitero Rodríguez Laura, Juez de Instrucción en lo Penal anticorrupción y contra la violencia. (E 7)

4. Análisis y discusión de resultados

4.1. Presentación de resultados de la encuesta

En la presente investigación se tomó en cuenta la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, para recolectar los datos mismos que fueron analizados, por lo que se emplearon diagramas y se basó en el cálculo porcentual de cada ítem. En lo que respecta a los procedimientos matemáticos, se utilizó una distribución de frecuencias, ya que la misma representa un conjunto de puntuaciones ordenadas en sus respectivas categorías, posteriormente, se tabularon los resultados de acuerdo a las frecuencias.

Los resultados de la encuesta son presentados a partir de las variables y dimensiones.

a) Variable N 1: Se cumplirá con de principio de convencionalidad y los derechos humanos a la vida, la integridad personal y libertad

La primera variable presenta la dimensión Convencionalidad con una pregunta, cuyos resultados son:

Resultados de la pregunta N 1: Los resultados de la pregunta ¿El principio de convencionalidad se debe aplicar al tipificar la tortura?, se presentan en la tabla N 4 y el gráfico N 1.

Tabla N 4. Resultados pregunta N 1

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	370	100%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 1. Resultados pregunta N 1

Nota. Elaboración propia, 2025

Del resultado obtenido el 100% de los encuestados afirman que se encuentran totalmente de acuerdo.

Del resultado obtenido, considerándose la convencionalidad y dada la característica de un Estado Constitucional de Derecho y la obligación que tiene todo Estado a cumplir los tratados y convenios firmados y ratificados, está en la obligación de cumplirlo, en ese contexto las normas jurídicas con relación a la tortura también deben cumplir los convenios

internacionales a fin de no eludir su responsabilidad y estar a la par al desarrollo social y la superación de los Estados de *Facto*, además se debe cumplir con los derechos humanos .

La primera variable presenta la dimensión derechos humanos con tres preguntas, cuyos resultados son los siguientes:

Resultados de la pregunta N 2: Los resultados de la pregunta ¿Se vulnera el derecho humano a la vida por la tortura?, se presentan en la tabla N 5 y el gráfico N 2.

Tabla N 5. *Resultados pregunta N 2*

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy frecuentemente	19	5%
Frecuentemente	48	13%
Ocasionalmente	267	72%
Raramente	36	10%
Nunca	0	0%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 2. *Resultados pregunta N 2*



Nota. Elaboración propia, 2025

Del resultado obtenido la respuesta mayoritaria presenta un 72% manifiesta que los actos de tortura generalmente generan la afectación al derecho a la vida, entre ocasionalmente

de 13% y raramente el 10%.

Del resultado obtenido, se tiene claramente que al margen de la percepción de que la tortura genera la afectación al derecho a la vida, ésta razón de las diferentes formas de tortura que se desplaza contra las personas, por ello es necesario precisar las conductas que la configuran, conforme establecen las convenciones internacionales para efectivizar el cumplimiento de los derechos citados precedentemente, dejando la legislación de Bolivia la deficiente redacción del artículo 295 del Código Penal.

Resultados de la pregunta N° 3: Los resultados de la pregunta ¿Se vulnera el derecho humano a la integridad personal por la tortura?, se presentan en la tabla N 6 y el gráfico N 3.

Tabla N 6. *Resultados pregunta N 3*

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy frecuentemente	82	22%
Frecuentemente	201	54%
Ocasionalmente	73	20%
Raramente	14	4%
Nunca	0	0%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 3. Resultados pregunta N 3

Nota. Elaboración propia, 2025

Del resultado considerando las respuestas de los encuestados, un 22% manifestaron que muy frecuentemente, frecuentemente se tiene un 54%, ocasionalmente 20% y 4% raramente.

Del resultado obtenido, se tiene ratifica un resultado mayoritario de frecuentemente de un 54% la afectación de la integridad personal tomándose en cuenta lo físico, psicológico, sexual y moral, sin alejarnos de un 22% en temas de tortura se presenta muy frecuentemente la afectación al referido derecho, que si bien, se tiene un resultado de 4% que raramente se perpetraría la afectación al referido derecho, esto no significa que a través de las conductas de torturas si afectan a la integridad personal en sus diferentes vertientes a cualquier persona que sea sometido a este tipo de conductas, con mayor razón que la actual redacción del tipo penal de vejámenes y torturas establecida en el artículo 295 del Código Penal, requiere ser modificado.

Resultados de la pregunta N 4: Los resultados de la pregunta ¿Se vulnera el derecho humano a la libertad por la tortura?, se presenta en la tabla N° 7 y el gráfico N° 4.

Tabla N 7. Resultados pregunta N 4

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy frecuentemente	82	22%
Frecuentemente	223	60%
Ocasionalmente	51	14%
Raramente	14	4%
Nunca	0	0
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 4. Resultados pregunta N 4

Nota. Elaboración propia, 2025

Considerando las respuestas de los encuestados, un 60% manifiesta que los actos de tortura frecuentemente afectan al derecho de libertad, así como un 22% de muy frecuentemente, un 14% ocasional y 4% raramente.

Los resultados permiten evidenciar que a través de los actos de tortura se afecta al derecho a la libertad de una persona, siendo que para realizar sus acciones deben privarle de libertad primero para luego realizar sus acciones de tortura, por lo que la regulación actual se encuentra descontextualizada a los alcances convencionales, existiendo una necesidad que el Estado realice la modificación conforme de la convencionalidad conforme al desarrollo social.

b) Variable N 2: Modificación del artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura

La segunda variable presenta la dimensión tipificación de la tortura con cinco preguntas, cuyos resultados son los siguientes:

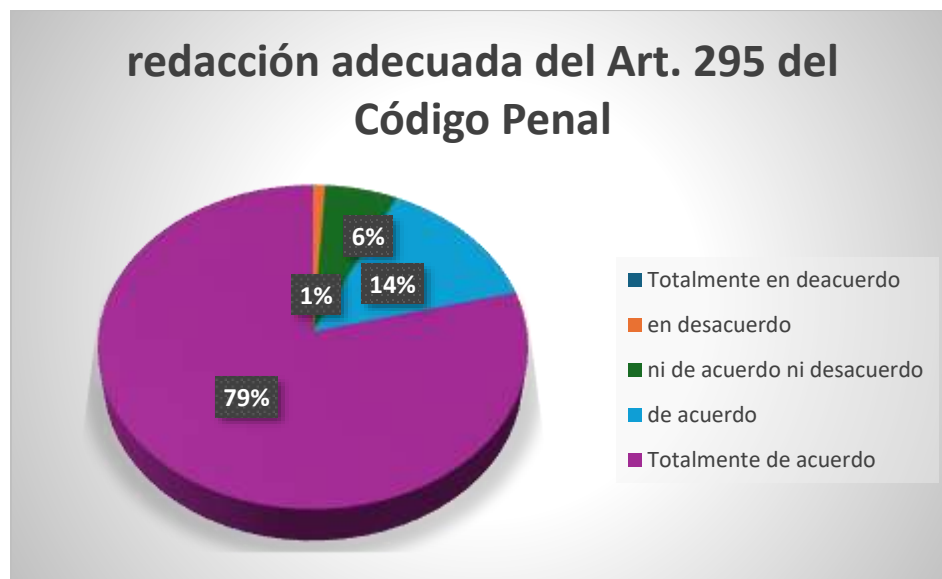
Resultados de la pregunta N 5: Los resultados de la pregunta ¿La redacción del tipo penal de tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano es adecuada?, se presentan en la tabla N 8 y el gráfico N 5.

Tabla N 8. Resultados pregunta N 5

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0
En desacuerdo	4	1%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	23	6%
De acuerdo	52	14%
Totalmente de acuerdo	291	79%
TOTAL		

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 5. Resultados pregunta N 5



Nota. Elaboración propia, 2025

Los resultados presentan que la actual regulación del artículo 295 del Código Penal, no es adecuada su redacción, totalmente de acuerdo un 79%, de acuerdo con un 14% y asumen una respuesta concreta un 6% y un 1% se encuentran desacuerdo.

Del resultado se recada que un 93% entre totalmente de acuerdo y de acuerdo, sostiene que no es acorde su redacción, considerándose también los alcances convencionales y la redacción general y abstracta sin cumplir los principio de taxatividad o legalidad, correspondiendo readecuarse conforme a los alcances convencionalidad.

Resultados de la pregunta N 6: Los resultados de la pregunta ¿Se debería tipificar independiente la tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano respecto a las vejaciones?, se presentan en la tabla N 9 y el gráfico N 6.

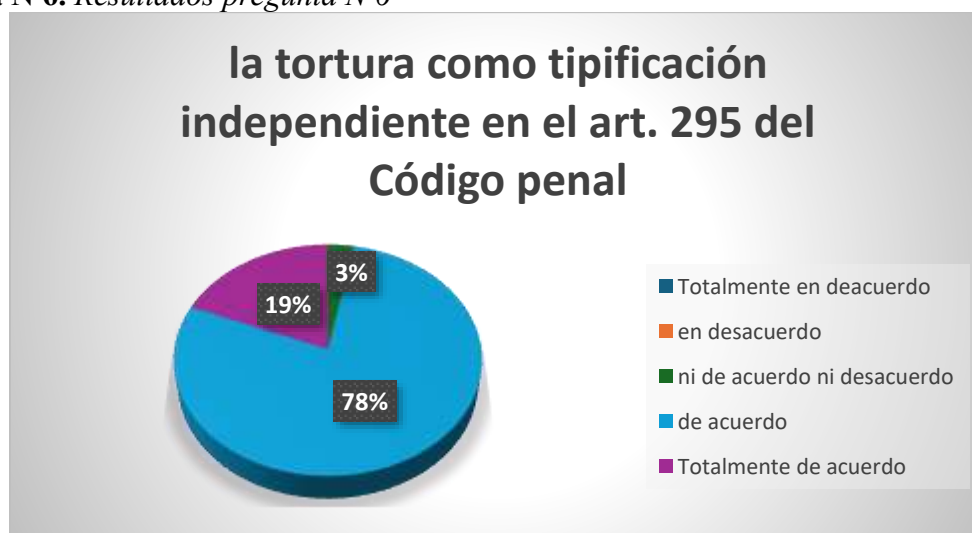
Tabla N 9. Resultados pregunta N 6

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	1	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	3%

De acuerdo	288	79%
Totalmente de acuerdo	71	19%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 6. Resultados pregunta N 6



Nota. Elaboración propia, 2025

Conforme al resultado obtenido en las encuestas un 78% manifiesta que debe ser un tipo independiente el delito de tortura, así como el 19% se encuentra totalmente de acuerdo.

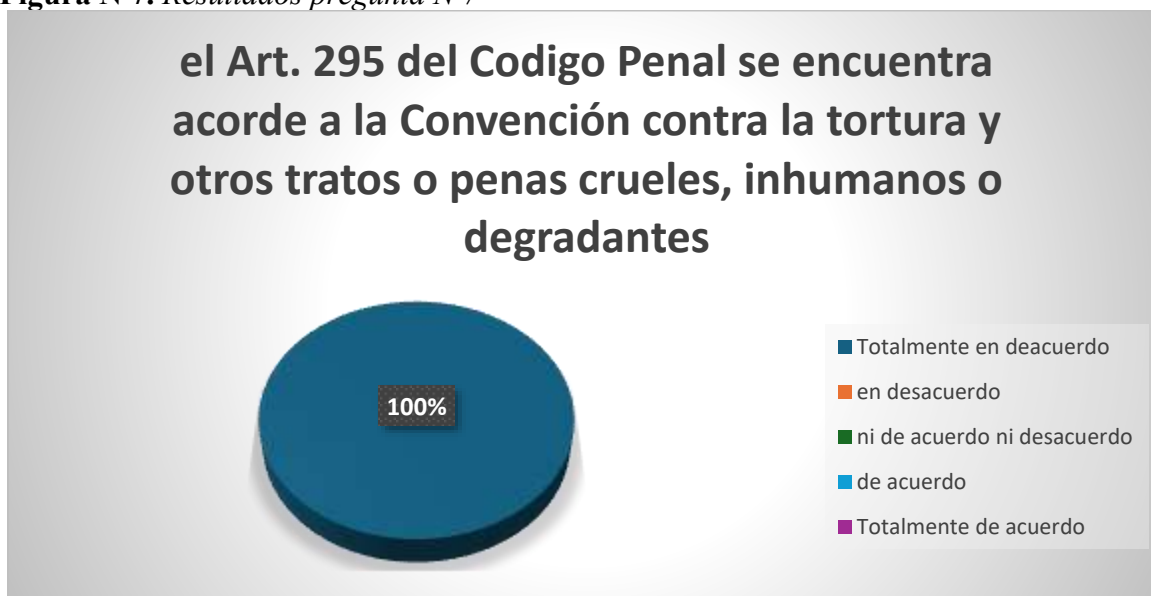
Del resultado obtenido se tiene un 97% de los encuestados se encuentra y sostienen que el delito de tortura debe tener su propia redacción, considerándose que conforme a la redacción que se tiene en el artículo 295 del Código Penal, misma que no cumple con los principios de taxatividad y legalidad, más aún que no se encuentra acorde a la convencionalidad que trata la tortura.

Resultados de la pregunta N 7: Los resultados de la pregunta ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los alcances de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?, se presentan en la tabla N 10 y el gráfico N 7.

Tabla N 10. Resultados pregunta N 7

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	730	100%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 7. Resultados pregunta N 7

Nota. Elaboración propia, 2025

El 100% de los encuestados sostiene que el artículo 295 del Código Penal boliviano, no se encuentra acorde a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Conforme a los resultados obtenidos, se tiene la concordancia de que el tipo penal del artículo 295 del Código Penal, por la evolución social el delito de tortura tiene sus propios alcances particulares, por ello, existiendo compromisos convencionales e instrumentos que regulan los alcances de la tortura, la legislación nacional también debe estar a la parte para

estas nuevas concepciones, además se debe considerar el cumplimiento de los derechos humanos.

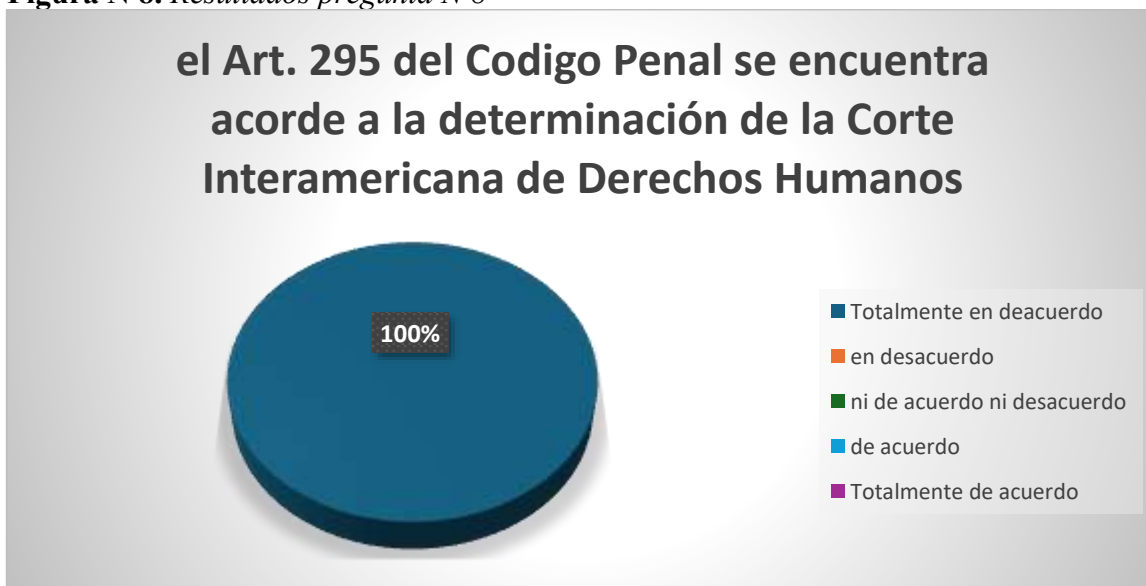
Resultados de la pregunta N° 8: Los resultados de la pregunta ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, se presentan en la tabla N 11 y el gráfico N 8.

Tabla N 11. Resultados pregunta N 8

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	370	100%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 8. Resultados pregunta N 8



Nota. Elaboración propia, 2025

El 100% de los encuestados sostiene que el artículo 295 del Código Penal que no se encuentra acorde a los alcances determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

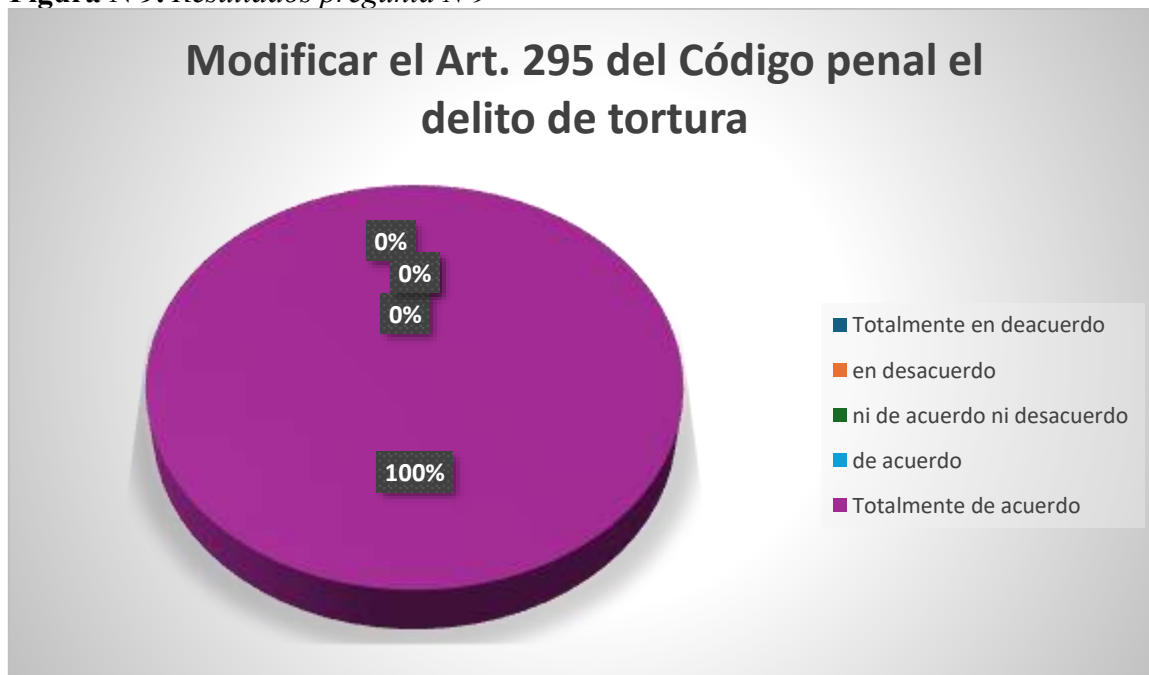
En la misma situación de la pregunta y respuesta anterior, se encuentra conscientes de que el tipo penal establecido en el artículo 295 del Código Penal que trata sobre los vejámenes y torturas, se encuentra actualmente descontextualizado, no ha sido modificación hasta la fecha, pese al compromiso gubernamental mediante la ratificación de las convenciones y tratados que regulan sobre la tortura y estableciendo también lineamientos a considerarse para la tortura por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no siendo solo la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Resultados de la pregunta N 9: Los resultados de la pregunta ¿Debería modificarse la redacción del tipo penal de tortura en el Código Penal boliviano?, se presenta en la tabla N 12 y el gráfico N 9.

Tabla N 12. *Resultados pregunta N 9*

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
De acuerdo	0	0%
Totalmente de acuerdo	370	100%
TOTAL	370	100%

Nota. Elaboración propia, 2025

Figura N 9. Resultados pregunta N 9

Nota. Elaboración propia, 2025

Los encuestados estuvieron totalmente de acuerdo en un 100% en relación a la modificación del artículo 295 del Código Penal, considerándose que evidentemente, frente a su redacción escueta, inexacta de que conductas regula, quedando al margen del cumplimiento de la convencionalidad, y existiendo convenciones y tratados inclusive decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los lineamientos del delito de Tortura de manera independiente, es necesario la modificación del referido tipo penal.

4.2. Presentación de resultados de la entrevista

En la presente investigación con relación a la entrevista, se procedió a recoger la información, la cual se organizó a partir de las categorías, para después analizarlos, siendo estos:

- a) **Categoría N 1:** Se cumplirá con de principio de convencionalidad y los derechos humanos a la vida, la integridad personal y libertad

La primera categoría presenta la dimensión, convencionalidad con una pregunta, cuyos resultados se presentan continuación.

Resultados de la pregunta N 1: Considerando su experiencia, ¿El principio de convencionalidad se debe aplicar al tipificar la tortura?, cuyos resultados son los siguientes:

- Dentro el avance social el Estado es parte de la comunidad internacional asumiendo obligaciones ante la misma, y evidentemente se ha tratado a nivel internacional la tortura y se ha establecido los parámetros que deben ser considerados en relación a la tortura, por lo que en la norma interna debe también aplicarse los alcances de convencionalidad (E 1)
- Efectivamente, dentro un Estado Constitucional de Derecho también está obligación a cumplir la convencionalidad en consecuencia en su regulación interna también debe estar acorde a esta (E 2)
- La tortura no es solo un trato interno sino también de la comunidad internacional, por ello, es de vital importancia también aplicar la convencionalidad, consecuentemente, al momento de tipificar, también tiene considerarse la convencionalidad (E 3)
- El Estado boliviano no se desenvuelve aisladamente, es parte de la comunidad internacional asumiendo convenios y tratados, entre ellos la tortura, por lo que la tipificación de la tortura debe estar acorde a estos lineamientos (E 4)
- Evidentemente, un Estado al ser parte de compromisos internacionales al firmar y ratificar convenios y tratados internacionales sobre torturas, al momento de tipificarse el delito de tortura en el Estado boliviano también se debe considerar la convencionalidad (E 5)
- La convencionalidad es parte de las regulaciones normativas de un Estado, porque se debe considerar la misma a momento de tipificar cualquier delito, y no está al margen la tortura (E 6)
- A momento de tipificar cualquier delito, y en específico la tortura, debe considerar la Constitución y dentro de esta se tiene la convencionalidad, es decir el Estado cumplir los convenios y tratados internaciones, en este caso también debe cumplirse los

lineamientos planteados a nivel internacional (E 7)

De la entrevista obtenida de los especialistas, de manera absoluta sostiene que al momento de tipificar cualquier tipo penal se considera la convencionalidad, no estando al margen el delito de tortura, es decir debe tipificarse debe estar a los alcances de la convencionalidad.

La primera categoría presenta la dimensión, derechos humanos con tres preguntas, cuyos resultados se presentan continuación.

Resultados de la pregunta N 2: En su opinión, ¿Se vulnera el derecho humano a la vida por la tortura?. Si su respuesta fue afirmativa ¿Por qué?, cuyos resultados son los siguientes:

- La tortura en su fin es lograr una respuesta buscada por su agresor, en la búsqueda de su resultado puede llegar inclusive a quitarle la vida, por ello no está al margen de la afectación (E 1)
- Al margen de afectar otros derechos a través de la tortura, no está al margen de que a través de las acciones de la tortura se afecta el derecho de la vida (E 2)
- Efectivamente, se afecta al derecho a la vida, no siempre como resultado definitivo, sino esta dependerá de las formas que se utilicen en la tortura (E 3)
- No necesariamente existe una posible afectación a dicho derecho, pero existe muchas posibilidades que por el accionar de la tortura, por lo que si en muchas ocasiones se afecta al derecho a la vida (E 4)
- Naturalmente, por las acciones que emergen de una tortura pueden desencadenar la afectación al derecho a la vida (E 5)
- Por las formas de acciones que se ejercen en la tortura, tiende a afectar al derecho a la vida, no se aleja de su afectación (E 6)
- Efectivamente se afecta al derecho a la vida entre otros derechos, siendo que se ejercer acciones en contra la integridad física de la persona que puede ocasionar la afectación al derecho a la vida (E 7)

De las respuestas de los entrevistados, ellos manifestaron que efectivamente a través de las conductas de tortura que afecta a la integridad corporal de la persona sometida a tortura, no necesariamente tiene a afectar frecuentemente al derecho a la vida, sin embargo, existe la posibilidad de la afectación al derecho a la vida.

Resultados de la pregunta N 3: En su opinión, ¿Se vulnera el derecho humano a la integridad personal por la tortura?, Si su respuesta fue afirmativa ¿Por qué?, cuyos resultados son los siguientes:

- Con mayor razón se afecta a este derecho de la integridad personal por las conductas de tortura, siendo que este derecho involucra, la parte física, psicológica, sexual y moral cualquiera o todas estas pueden ser afectados a través de la conducta por ello, la tortura tiene una amplia afectación de otros bienes jurídicos (E 1)
- De la misma manera que el derecho a la vida, en este derecho es la que más se afecta, siendo que no solo abarca lo físico, sino también lo psicológico, lo moral inclusive lo sexual, por lo que efectivamente la tortura afecta la integridad personal (E 2)
- El derecho de la integridad personal abarca lo sexual, lo psicológico, lo físico y lo psicológico, y dada las características de las acciones de la tortura y la búsqueda de los bienes a través de su accionar, efectivamente afecta con mayor razón la integridad personal (E 3)
- También, este derecho es la que más se afecta por la forma de accionar que tiene las acciones de tortura (E 4)
- Con razón este derecho se encuentra afectado por la tortura, siendo que abarca lo físico, psicológico, sexual y moral en lo relacionado a la integridad personal, considerándose por las acciones que emergen de la tortura (E 5)
- También se afecta al igual al derecho a la vida la integridad personal, dada las características singulares que busca la tortura, por ello, con mayor razón y de manera directa se afecta a este derecho (E 6)
- Si, se afecta al derecho a la integridad personal, dada las características de las acciones que busca la tortura y con mayor frecuencia este derecho, sin desechar la

afectación del derecho a la vida (E 7)

Resultados de la pregunta N 4: En su opinión, ¿Se vulnera el derecho humano a la libertad por la tortura?. Si su respuesta fue afirmativa ¿Por qué?, cuyos resultados son los siguientes:

- Al igual de la integridad personal, es otro derecho afectado con las conductas de la tortura, por ello, el accionar de la tortura afecta una pluralidad de bienes jurídicos entre ellos también se encuentra la libertad de la persona de manera ilegal (E 1)
- Efectivamente, también es otro derecho que afecta, siendo que para el accionar de la tortura se requiere privar de libertad de la persona afectada (E 2)
- Al igual que la respuesta anterior, no solo afecta al derecho a la vida, a la integridad personal sino también a la libertad, toda vez que el accionar de la tortura necesariamente priva de libertad de manera ilegal para el fin que se ejercer la conducta (E 3)
- También afecta a la libertad de la persona, siendo que se priva de manera ilegal para los fines por las cuales se ejercer la tortura, por ello, es un delito de una pluralidad de bienes afectados (E 4)
- Es otro derecho que se afecta para lograr el fin de las acciones de la tortura, por ello se concibe de afectación de varios derechos (E 5)
- También afecta el derecho a la libertad de una persona, siendo que para lograr el fin por las que se ejercer la tortura existe la necesidad de privar de libertad a la persona afectada (E 6)
- Al igual que el derecho a la libertad persona, se afecta el derecho a la libertad por los mismos fines que buscar el accionar de la tortura (E 7)

De las respuestas obtenidas de la pregunta 3 y 4, la tortura no solo se afecta al derecho a la vida, sino también con mayor amplitud al derecho a la integridad personal que involucra lo físico, psicológico, sexual y moral, así como el derecho a la libertad, por ello, se concluye que se tiene una pluralidad de afectación de derechos, por otro lado, dada su complejidad es necesario su atención con las nuevas formas de conductas que afectan a los referidos derechos.

Categoría N 2: Modificación del artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura

La segunda categoría presenta la dimensión tipificación de la tortura con cinco preguntas, cuyos resultados se presentan continuación.

Resultados de la pregunta N 5: Considera usted que ¿La redacción del tipo penal de tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano es adecuada?, cuyos resultados son los siguientes:

- Conforme a la data de la redacción del Código Penal, y la propia evolución social, y por ello la norma debe estar a la par de dicho desarrollo, y la última modificación de este delito es en el año 1972 y se ha ido ratificando, sin ninguna modificación a la fecha, por ello, es necesario considerar las nuevas concepciones de conductas de tortura por ello no se adecua a la realidad social y jurídica (E 1)
- No está es adecuada porque solo se refiere al término de tortura sin especificar que conductas específicas son la tortura siendo un término amplio sin cumplir los principios de taxatividad y legalidad por ello, por ello no se encuentra acorde a la realidad social (E 2)
- El artículo 295 del Código Penal, de manera general y abstracta solo se hace referencia a la tortura sin especificar que conducta se trata la misma, por ello no es adecuada actualmente (E 3)
- En la forma redactada actualmente en el Código Penal en el delito de vejámenes y torturas, no se tiene una especificación clara que conductas son la tortura, por ello no es adecuada su redacción (E 4)
- De ninguna manera se puede sostener una adecuada redacción, siendo que, de manera general sin especificar conductas precisas que sean la tortura, por ello es inadecuada su redacción al ser impreciso y no cumple los principios de taxatividad y legalidad que rige en el derecho penal (E 5)
- La redacción actual que se tiene del delito de vejámenes y torturas, no se tiene

específicamente que conductas se trata de tortura, más aún que a nivel internacional se ha tratado y se ha concebido que conductas son parte de la tortura, por ello, nuestro código no se encuentra contextualizado a la misma (E 6)

- En la forma redactada actualmente, es insuficiente, siendo que solo hace mención a la tortura sin especificar que conductas se trata sobre lo que es la tortura (E 7)

De las respuestas obtenidas, se puede concluir que todos confluyen en un solo criterio que el delito tipificado en el artículo 295 del Código Penal, no cumplir con el principio de taxatividad y legalidad como reglas en el derecho penal, siendo que no se especifica las conductas de que se trata la tortura, por otro lado, a nivel internacional se ha ido tratando con mayor profundidad el delito de tortura, por ello, actualmente, este tipo penal no es el adecuado que tipifique el delito de tortura.

Resultados de la pregunta N 6: En su opinión, ¿Se debería tipificar independiente la tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano respecto a las vejaciones?, cuyos resultados son los siguientes:

- Dada los fines que busca las conductas ilícitas de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que es parte de los vejámenes son distintas, por ello, debe establecer de manera específica sus conductas que busca otros fines, por ello es necesario su adecuación distinta a los vejámenes que regula el artículo 295 del Código Penal (E 1)
- Es necesario establecer la conducta precisa o precisas que son el delito de tortura, dejando de lado, a la forma abierta en la cual se encuentra regulado en el artículo 295 del Código penal, por ello debe existir una regulación independiente al margen de los vejámenes (E 2)
- Es de vital importancia establecer que conducta específica es la tortura a fin de cumplir la taxatividad y legalidad del delito, consecuentemente, es necesario su regulación independiente (E 3)
- A fin de una certeza jurídica, es necesario la tipificación específica de la tortura de manera independiente, más aun existiendo lineamientos convencionales sobre el

tema, es necesario su regulación acorde a las mismas (E 4)

- Sería un aporte necesario de regular de manera independiente el delito de tortura, considerándose el desarrollo social también debe ir a la par su regulación al margen de las acciones de los vejámenes (E 5)
- Es necesario su regulación independiente a fin de establecer de manera específica las conductas que constituyen el delito de tortura, y deben ser muy diferente a los vejámenes (E 6)
- Al identificarse una afectación de pluralidad de derechos, es necesario contar con un tipo penal independiente que regule las conductas precisas de que trata la tortura, misma que es muy diferente a los vejámenes (E 7)

Considerándose que la actual regulado del artículo 295 del Código Penal, es muy abierta y abstracta al solo denominar tortura, sin especificar las conductas que comportan la tortura, existe la necesidad que se tipifique de manera independiente a lo que es el vejamen, dada su particularidad y el fin que busca el delito de tortura, por ello, todos los entrevistados concluyen su regulación independiente el delito de tortura.

Resultados de la pregunta N 7: Considera usted, que ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los alcances de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?, cuyos resultados son los siguientes:

- Revisado el Código penal y la Convención identificada no se encuentra conforme a la definición asumida, por ello se puede afirmar que no está acorde (E 1)
- No se encuentra acorde, siendo que tiene otra definición y alcance (E 2)
- Conforme a lo analizado y respondido, efectivamente el Art. 295 del Código Penal, no se encuentra actualizado ni mucho menos acorde a la convención (E 3)
- Considerándose que la redacción es de 1972 y el convenio es de 1984, no se encuentra acorde, siendo necesario que sea acorde a ésta última (E 4)
- No se encuentra acorde, por la simple razón de que solo se hace mención a lo que es tortura sin establecer que conductas es este delito (E 5)
- Requiere ser acorde a las convenciones y tratados internacionales, siendo que solo se

menciona el término de tortura sin especificar que conductas son parte de este delito por ello se puede sostener que no se encuentra acorde a la convención (E 6)

- No está acorde a la convención contra la tortura siendo que nuestra regulación en el código penal es anterior a la regulación de dicho convenio (E 7)

Resultados de la pregunta N 8: En su opinión, ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?, cuyos resultados son los siguientes:

- De la misma singularidad de la respuesta anterior, tampoco se encuentra acorde al lineamiento sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre lo que es la tortura (E 1)
- Me remito a la respuesta anterior (E 2)
- Me remito a la respuesta dada a la pregunta anterior (E 3)
- No estando acorde a la convención consecuentemente también no se encuentra acorde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los alcances del delito de tortura (E 4)
- Me ratifico a la respuesta anterior (E 5)
- Tampoco se encuentra acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que la regulación del código penal boliviano data de 1972 (E 6)
- No se encuentra acorde a la convención por lo cual tampoco se encuentra acorde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no establece lo que se establece en estos instrumentos internacionales (E 7)

De las respuestas obtenidas en la pregunta 7 y 8, se evidencia que el artículo 295 del Código Penal no se encuentra acorde a la convencionalidad, es decir no está redactado conforme a la Convención contra la tortura, así como lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo necesaria su aplicación en el ordenamiento jurídico de Bolivia.

Resultados de la pregunta N 9: En su opinión, ¿Cuáles deberían ser los bienes jurídicos al tipificar la tortura?, cuyos resultados son los siguientes:

- Elementalmente el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad y todo aquello que por las conductas que se puedan establecer como delito de tortura (E 1)
- Considero las tres identificadas la vida, la integridad personal, la libertad (E 2)
- De acuerdo a la conducta que se establezca como tortura, deben resguardarse los derechos y bienes que corresponda entre ellas el derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad (E 3)
- El derecho a la libertad, la vida y la integridad personal, todo aquello que según la regulación del delito de tortura se pretenda proteger (E 4)
- El derecho a la integridad personal, la libertad, y la vida debe estar resguardado por el delito correspondiente (E 5)
- Al margen del derecho a la integridad personal, la libertad también la vida, y todo aquello que pueda resguardar la tortura según la conducta que se establezca (E 6)
- El derecho a la vida, la integridad personal y la libertad que deben ser resguardado por el delito de tortura (E 7)

Conforme a las respuestas obtenidas, todos coincidente que es el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad y todo derecho que pueda ser resguardada según la redacción que se realice en el delito de tortura, por ello, se puede concluir que efectivamente es necesario redactar de manera independiente y establecer las conductas que constituyen el delito de tortura y estas deben estar acorde a la convencionalidad.

4.3. Triangulación de resultados

Tabla 12. Matriz de triangulación de análisis e interpretación de resultados

Tabla Nro. 13 Matriz de triangulación de análisis e interpretación de los resultados

VARIABLE 1: Se cumplirá con de principio de convencionalidad y los derechos humanos a la vida, la integridad personal y libertad				
DIMENSIÓN	INDICADOR	ENCUESTA	ENTREVISTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
Convencionalidad	Aplicabilidad del principio de convencionalidad al tipificar la tortura	Los resultados de la encuesta muestran que el principio de convencionalidad se debe aplicar al tipificar la tortura, estando Totalmente de acuerdo en un 100% los encuestados.	<ul style="list-style-type: none"> • Avance social el Estado es parte de la comunidad internacional asumiendo obligaciones ante la misma, también aplicarse los alcances de convencionalidad (E 1) • Estado Constitucional de Derecho obligación a cumplir la convencionalidad (E 2) • Vital importancia aplicar la convencionalidad, al momento de tipificar (E 3) • Estado boliviano no se desenvuelve aisladamente, tipificación de la tortura debe estar acorde a estos lineamientos (E 4) • Estado al ser parte de compromisos internacionales, debe tipificarse el delito de tortura, considerar la convencionalidad (E 5) • La convencionalidad es parte de las regulaciones normativas de un Estado, no está al margen la tortura (E 6) • Al tipificar la tortura, debe considerar la Constitución y dentro de esta se tiene la convencionalidad, (E 7) 	Del resultado obtenido de los especialistas, de manera absoluta sostienen que al momento de tipificar cualquier tipo penal se considera la convencionalidad dada la característica del Estado boliviano, y el delito de tortura no está al margen de que al tipificarse debe estar a los alcances de la convencionalidad.
Derechos humanos	Vulneración del derecho humano a la vida por la tortura	Con relación a la vulneración del derecho humano a la	<ul style="list-style-type: none"> • Afecta (E 1) • Afecta (E 2) • Afecta (E 3) 	A través de las conductas de tortura que afecta a la integridad corporal de la persona sometida a tortura, no necesariamente tiene a

		vida por la tortura, los encuestados en su mayoría con un porcentaje del 72% respondieron que ocasionalmente sucedía aquella vulneración.	<ul style="list-style-type: none"> • Si en muchas ocasiones se afecta al derecho a la vida (E 4) • Afectación (E 5) • Puede ocasionar la afectación al derecho a la vida (E 7) 	afectar frecuentemente al derecho a la vida, sin embargo, existe la posibilidad de la afectación al derecho a la vida
	Vulneración del derecho humano a la integridad personal por la tortura	Con relación a la vulneración del derecho humano a la integridad personal por aquellos actos que implican el uso de la tortura, la mayoría de los encuestados respondieron frecuentemente con un 54%.	<ul style="list-style-type: none"> • Sí, porque este derecho involucra, la parte física, psicológica, sexual y moral (E 1) • Este derecho es el que más se afecta, abarca lo físico, psicológico, moral inclusive lo sexual (E 2) • Integridad personal abarca lo sexual, lo psicológico, lo físico y lo psicológico, (E 3) • También, este derecho es la que más se afecta por la forma de accionar que tiene las acciones de tortura (E 4) • Se encuentra afectado por la tortura (E 5) • Con mayor razón y de manera directa se afecta a este derecho (E 6) • Con mayor frecuencia este derecho, sin desechar la afectación del derecho a la vida (E 7) 	La tortura no solo afecta al derecho a la vida, sino también con mayor amplitud al derecho a la integridad personal que involucra lo físico, psicológico, sexual y moral, así como el derecho a la libertad, por ello, se concluye que se tiene una pluralidad de afectación de derechos, por otro lado, dada su complejidad es necesario su atención con las nuevas formas de conductas que afectan a los referidos derechos
	Vulneración del derecho humano a la libertad por la tortura	Frecuentemente 60%	<ul style="list-style-type: none"> • Tortura afecta una pluralidad de bienes jurídicos entre ellos la libertad de la persona (E 1) • Si (E 2) • Tortura necesariamente priva de libertad de manera ilegal (E 3) • También afecta a la libertad de la persona, siendo que se priva de manera ilegal (E 4) • Se afecta para lograr el fin de las 	La tortura no solo afecta al derecho a la y la integridad personal, sino además el derecho a la libertad, por ello, se concluye que se tiene una pluralidad de afectación de derechos, por otro lado, dada su complejidad es necesario su atención con las nuevas formas de conductas que afectan a los referidos derechos

			acciones de la tortura (E 5) <ul style="list-style-type: none">• Afecta, para lograr el fin por las que se ejercer la tortura existe la necesidad de privar de libertad (E 6)• Se afecta con el accionar de la tortura (E 7)	
--	--	--	---	--

Nota. Elaboración propia, 2025

Tabla N 14
Matriz de triangulación de análisis e interpretación de los resultados

VARIABLE 2: Modificación del artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura				
DIMENSIÓN	INDICADOR	ENCUESTA	ENTREVISTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
Tipificación de la tortura	Redacción adecuada del tipo penal de tortura en el artículo 295 del Código Penal	Con relación a la redacción del tipo penal de tortura los encuestados respondieron totalmente de acuerdo en un 79%	<ul style="list-style-type: none"> • No se adecua a la realidad social y jurídica (E 1) • No está es adecuada, sin especificar que conductas específicas son la tortura (E 2) • De manera general y abstracta solo se hace referencia a la tortura sin especificar que conducta se trata la misma (E 3) • No se tiene una especificación clara que conductas son la tortura (E 4) • Es inadecuada su redacción al ser impreciso y no cumple los principios de taxatividad y legalidad que rige en el derecho penal (E 5) • No se tiene específicamente que conductas se trata de tortura, no se encuentra contextualizado (E 6) • Es insuficiente, sin especificar que conductas se trata sobre lo que es la tortura (E 7) 	De las respuestas obtenidas, se concluye que en consideración de los resultados obtenidos, todos confluyen en manifestar que el delito tipificado en el artículo 295 del Código Penal, no cumplir con el principio de taxatividad y legalidad como reglas en el Derecho Penal, siendo que no se especifica las conductas de que se trata la tortura, por otro lado, a nivel internacional se ha ido tratando con mayor profundidad el delito de tortura, por ello, actualmente, este tipo penal no es el adecuado que tipifique el delito de tortura.
	Pertinencia de tipificación independiente para vejaciones en el artículo 295 del Código Penal	Los resultados de la encuesta permiten establecer la pertinencia de realizar la modificación del tipo penal, considerando en un 79% estando	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario su adecuación distinta a los vejámenes que regula el artículo 295 del Código Penal (E 1) • Es necesario establecer la conducta precisa o precisas que son el delito de tortura (E 2) • Es de vital importancia a fin de cumplir la taxatividad y legalidad del delito (E 3) 	La actual redacción del artículo 295 del Código Penal, es muy abierta y abstracta, al solo denominar tortura, sin especificar las conductas que comportan la tortura, existe la necesidad que se tipifique de manera independiente a lo que es el vejamen, dada su particularidad y el fin que busca el delito de tortura, por ello, todos los entrevistados concluyen su regulación independiente el delito de tortura.

		de acuerdo que se tipifique independientemente las conductas de vejación	<ul style="list-style-type: none"> • A fin de una certeza jurídica, tipificación independiente, existiendo lineamientos convencionales (E 4) • Regular de manera independiente (E 5) • Regulación independiente (E 6) • Al identificarse una afectación de pluralidad de derechos, es necesario contar con un tipo penal independiente (E 7) 	
Regulación del artículo 295 del Código Penal acorde a los alcances de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Considerando los resultados, este artículo debe guardar relación con la convención, así manifestaron los encuestados en un 100% en sus respuestas.		<ul style="list-style-type: none"> • No se encuentra conforme a la definición asumida (E 1) • No se encuentra acorde, siendo que tiene otra definición y alcance (E 2) • No se encuentra actualizado ni mucho menos acorde a la convención (E 3) • No se encuentra acorde, siendo necesario que sea acorde a ésta última (E 4) • No se encuentra acorde, (E 5) • Requiere ser acorde a las convenciones y tratados internacionales (E 6) • No está acorde a la convención contra la tortura (E 7) 	El artículo 295 del Código Penal de 1972, tanto la Convención contra la tortura, así como lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos emerge a partir de 1984, no se encuentra acorde a la convencionalidad, existiendo su necesidad de su aplicación en nuestro ordenamiento de acuerdo a su regulación, estableciendo independientemente el delito de tortura.
Regulación del artículo 295 del Código Penal acorde a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	En la redacción de este artículo, todos los encuestados consideran en un 100% que se debe tomar en cuenta estos lineamientos jurisprudenciales, lo que estaría en sintonía con el cumplimiento de la		<ul style="list-style-type: none"> • Tampoco se encuentra acorde al lineamiento (E 1) • Me remito a la respuesta anterior (E 2) • Me remito a la respuesta dada a la pregunta anterior (E 3) • No estando acorde a la convención (E 4) • Me ratifico a la respuesta anterior (E 5) • Tampoco se encuentra acorde a los lineamientos (E 6) • No se encuentra acorde a la convención (E 7) 	El artículo 295 del Código Penal, tanto la Convención contra la tortura, así como lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos emerge a partir de 1984, no se encuentra acorde a la convencionalidad, existiendo su necesidad de su aplicación en nuestro ordenamiento de acuerdo a su regulación, estableciendo independientemente el delito de tortura.

		convencionalida d.		
--	--	-----------------------	--	--

Nota. Elaboración propia, 2025

4.4. Resultados

- Tras el análisis de los datos obtenidos y la triangulación de fuentes, se desprenden tres ejes de discusión que validan la hipótesis de la investigación:

1.- El Déficit de Taxatividad y la Inseguridad Jurídica

El 93% de los encuestados y la totalidad de los jueces entrevistados califican la redacción actual del Art. 295 como inadecuada. Este hallazgo empírico confirma la deficiencia señalada en el marco dogmático sobre el Principio de Taxatividad Penal. Al ser una norma "abierta" que no especifica conductas, se vulnera el principio de legalidad, lo cual coincide con lo expuesto por Mamani (2022) respecto a que el término "tortura" se usa de forma genérica en Bolivia, impidiendo una tipicidad objetiva.

2.- El Incumplimiento del Deber de Adecuación (Art. 2 CADH)

El consenso del 100% sobre la falta de concordancia entre el Código Penal y la Convención contra la Tortura revela un estado de inconventionalidad normativa. Como se analizó en el marco teórico, el Estado boliviano, bajo los Arts. 256 y 410 de la CPE, está obligado a integrar el Corpus Iuris Interamericano a su legislación interna. La persistencia de una norma de 1972 frente a una Convención de 1984 demuestra que el país ha omitido su deber de adecuación, validando la necesidad de la propuesta legislativa presentada en esta tesis.

3.- Pluralidad de Bienes Jurídicos Afectados

Un hallazgo relevante es que la tortura en Bolivia no solo es percibida como un delito contra la libertad individual (ubicación actual en el Código), sino como una vulneración sistemática a la integridad personal y la vida. Esto respalda la postura doctrinaria de que el bien jurídico protegido debe ser la integridad moral y la dignidad humana, superando la visión reduccionista del código vigente.

- El análisis e interpretación de la información teórica en relación al delito de tortura se tiene importantes aportes en relación a su entendimiento y conceptualización, tomando en cuenta la evolución social de la que no es ajena Bolivia y por ello también su regulación normativa debe evolucionar a la par de las regulaciones

internacionales o comunidad internacional, en lo que se relaciona a la tortura está sancionada en el Código Penal con una redacción deficiente.

- Conforme a los hallazgos se tiene nuevos entendimientos y comprensión asumida en la comunidad internacional sobre la tortura quedándose en desuso o descontextualizados la punición de las redacciones que surgieron en América latina de gobierno de hechos – militares, que la tortura incidía como un delito común, cuando luego de la segunda guerra mundial se ha generado su importancia y su lesividad inclusive como de lesa humanidad, que debe ser combatida frontalmente en favor del cumplimiento de los derechos humanos, y que además se revisten de la progresividad, en consecuencia las puniciones sobre conductas que se vinculan a la tortura también merecen un tratamiento progresivo en su redacción.
- Las modificaciones que deben sufrir los códigos penales en los diferentes países que siguen el modelo de Estado Constitucional de Derecho, apunta al cumplimiento de la convencionalidad, de ahí que la norma interna penal debe estar a la par de la evolución que asume en la comunidad internacional y conforme a los resultados obtenidos la redacción del delito de tortura en la legislación boliviana es deficiente y descontextualizada, dejando de coadyuvar a la protección de bienes jurídicos que merecen resguardado, por ello, es necesario que las normas jurídicas bolivianas como el Código Penal en cumplimiento de la convencionalidad y las obligaciones asumidas en el ámbito internacional por Bolivia, debe modificarse la redacción del tipo penal establecido en el artículo 295 del Código Penal.
- De los resultados obtenidos se puede sostener que quedan pendiente de su análisis y cobertura de investigación los alcances de las conductas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, considerándose que en el presente trabajo se aborda esencialmente la tortura al tratarse de un delito internacional concebida como de lesa humanidad al tratarse de conductas que atentan directamente a los derechos primigenios que tiene todo ser humano, serán otras investigaciones que puedan profundizar con mayor amplitud el referido tema.

- La regulación establecida en el artículo 295 del Código Penal, establece el tipo penal de vejámenes y torturas, en la misma establece de manera general y abierta el castigo sobre lo que es la tortura, y su regulación conforme a los antecedentes si bien es una ley actualmente, la misma deviene de una codificación del año 1972, por ello, una regulación abstracta y penas menores por las conductas de tortura, pese a la afectación al derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad.
- La Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y es ratificada en Bolivia a través de la Ley N 1939 de 10 de febrero de 1999, asimismo, formó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura el 9 de diciembre de 1985 y lo ratifica mediante Ley N 3454, promulgada el 27 de julio de 2006, y depositada la ratificación en la Secretaría General de la OEA en fecha 26 de agosto de 2006, con la cual entra en vigencia en territorio nacional.
- En la norma suprema de Bolivia, en los artículos 410 y 256, regula el compromiso de cumplir los tratados y convenios internacionales, ratificados y firmados por Bolivia, y es parte del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios sobre Derechos Humanos así como los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estando obligada a cumplir el derecho internacional y regulados en las normas internas, y el delito de tortura no debe estar al margen, por lo que debe contar con un tipo penal independiente del de vejaciones, acorde a la convencionalidad.
- El delito de tortura no solo es un delito interno de cada país, sino se trata de un delito considerado de lesa humanidad, que la propia Corte Penal Internacional tiene competencia y jurisdicción para juzgar y sancionar, en caso que de que el Estado donde haya ocurrido conducta de tortura no sancione estas conductas, la Corte Interamericana de Derecho Humanos tendrá la facultad de procesar y sancionar dentro sus competencias y jurisdicción.

- Frente a la existencia de una regulación interna y en el Derecho Internacional sobre el delito de tortura, es necesario que en su redacción no solo tome en cuenta concepciones internas para su redacción y sanción, sino también, que debe estar a la par de la convencionalidad, en este caso a la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la tortura, que Bolivia es parte del Derecho Internacional, y conforme a los datos obtenidos, la actual regulación no se encuentra acorde a estas convenciones así como a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El delito de tortura no solo priva o afecta el derecho a la libertad, sino por las acciones por las cuales se ejecuta de manera ilegal, afecta al derecho a la integridad personal que abarca lo físico, lo moral, lo psicológico e inclusive lo sexual, asimismo, se afecta al derecho a la vida, y de acuerdo a las conductas que puedan ser concebidas como tortura en su especificación de sus conductas, identificar los derechos que puedan ser afectados, siendo necesario su protección elementalmente al ser derechos primarios, que en un Estado Constitucional de derecho debe ser actuar con mayor rigurosidad.
- El delito de tortura en su redacción al ser muy general, sin especificar las conductas que la configuran, y con ello los elementos constitutivos de su tipificación, se deja de lado el cumplimiento del principio de taxatividad y legalidad que exige el Derecho Penal en relación a los tipos penales, y en la actualidad la regulación del artículo 295 del Código Penal, no cumple con esta exigencia, y no se encuentra acorde a la convencionalidad al que se somete Bolivia por ello, debe regularse de manera independiente en resguarda de los bienes jurídicos proteger y el cumplimiento de la convencionalidad.
- De los datos obtenidos de las entrevistas, así como de la encuesta se sustenta la necesidad de regular en forma urgente del delito de tortura al margen de los vejámenes, es decir debe tener un tipo penal independiente y no ser un solo tipo

penal con vejámenes, para así coadyuvar al cumplimiento de los derechos que se comprometen por las acciones de tortura elementalmente derechos esenciales de todo ser humano, y estas deben estar a la par de los alcances de la convencionalidad y siempre cumplimiento el principio de taxatividad y legalidad que rige en materia penal y dentro el Derecho Internacional.

5. Propuesta

5.1. Propuesta

Fundamentación de la propuesta basada en evidencia la presente propuesta legislativa no surge de una mera abstracción doctrinal, sino que es el resultado directo de la triangulación de datos obtenida del análisis y discusión de los resultados. El 100% de los magistrados entrevistados coincidieron en que la actual estructura del Art. 295 impide una sanción efectiva. Por tanto, los términos de la reforma (taxatividad, penas y agravantes) han sido validados por operadores de justicia que enfrentan la inconvencionalidad normativa en su práctica diaria.

a) Bases técnicas y jurídicas de la propuesta

Las bases técnicas y jurídicas de la propuesta presentada son las siguientes:

En el ámbito interamericano, la CADH se ha sobrepuesto a las constituciones nacionales, así como a toda norma infraconstitucional en un Estado, de tal suerte que todo el ordenamiento jurídico debe adecuarse, según el artículo de la CADH, a ésta, no obstante que esa norma convencional no expresa cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma.

En el Caso La Cantuta vs. Perú la CIDH interpretó que la adecuación de los ordenamientos internos a la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes:

- i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen

violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (Caso La Cantura Vs. Perú, 2006)

Otro aspecto a apreciar es que las decisiones de la CIDH se superponen a las del tribunal de cierre de cada país (las Cortes o Tribunales constitucionales), razón por la cual esos órganos nacionales deben también observar las prescripciones de la CIDH, siguiendo también las disposiciones de la CADH, todo lo cual permite señalar tres elementos del control de convencionalidad:

a) se crea la obligación jurídica a los jueces de velar por la vigencia de la Convención inaplicando leyes que, siendo constitucionales, la puedan contravenir; b) el parámetro de control no sólo serán las disposiciones convencionales sino también las interpretaciones que de las mismas haya presentado la CIDH en su jurisprudencia; c) el objeto de control es referido como ‘las normas internas’, las cuales no sólo se limitan a las leyes sino que abarcan toda decisión normativa, incluso la Constitución misma. (Álvarez y Cippitani, 2013, p. 86)

Por otro lado, se tiene el principio de taxatividad emergente del principio de legalidad penal que establece que las leyes penales deben describir de forma clara, precisa y detallada las conductas que constituyen delito, así como las sanciones aplicables, garantizando así la seguridad jurídica y limitando el poder punitivo del Estado. Busca que las prohibiciones sean concretas y delimitadas para que los ciudadanos y la colectividad en su conjunto puedan prever las consecuencias de sus actos.

Es por ello, dentro la convencionalidad y en cumplimiento del derecho internacional, Bolivia al momento de regular el delito de tortura o adecuar la misma, debe estar dentro los márgenes establecidos en el derecho internacional a fin de brindar

seguridad tanto nacional como internacionalmente, y estar acorde al modelo de Estado Constitucional de Derecho.

b) Fundamentación de la propuesta

La tortura, en el mundo se encuentra proscrita a través de la ratificación de los diversos instrumentos internacionales que la prohíben. Bolivia no está al margen y contra la obligación de cumplir la Convención contra la Tortura y su protocolo facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en el sistema interamericano se encuentran, la Convención Interamericana contra la Tortura. Además, de los comités responsables de monitorear el cumplimiento de algunos de estos tratados, ha surgido una gran gama de instrumentos interpretativos al respecto.

La prohibición de la tortura se considera absoluta, en el sentido de que no admite derogaciones por razones de seguridad nacional u otras emergencias. Por otro lado, la tortura está prohibida en el régimen de Derecho Internacional Humanitario, aplicable en situaciones de conflicto armado. La tortura también está prohibida por el Derecho Penal Internacional, por ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En atención a los valores que busca preservar, el derecho a no ser sometido a tortura ha evolucionado como una norma perentoria de Derecho Internacional, contra la que no se admiten pactos en contrario. A pesar de su proscripción universal, la tortura es una práctica viva y en algunos países, extendida o generalizada. Esto se explica porque paradójicamente, el ejercicio del poder público en el Estado moderno implica el control sobre el uso de la fuerza: el poder se ejerce a través del control de la fuerza.

La Convención de Tortura prevé la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas para prevenir la tortura. Con la aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, las obligaciones de prevenir se hicieron visibles en la forma de visitas a lugares de detención o proceso penales instaurados y en búsqueda de la

seguridad del Estado.

Considerándose que el artículo 295 del Código Penal, establece el tipo penal de vejámenes y torturas, que debe guardar concordancia con la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ratificado en Bolivia a través de la Ley N 1939 de 10 de febrero de 1999, asimismo, ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura mediante Ley N 3454, promulgada el 27 de julio de 2006, dentro el marco de los alcances del artículo 410, 256 de la Constitución Política del Estado se encuentra obligado Bolivia de cumplir sus compromisos, readecuar en este caso el delito de tortura bajo los lineamientos internacionales con una tipificación independiente a las conductas de vejámenes o también conocidas como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de resguardar los derechos que se encuentra involucrado afectado por las conductas que emergen de la tortura y de la búsqueda que se genera.

Considerando la legislación comparada y esencialmente el Derecho Internacional, es necesario bajo el cumplimiento de la convencionalidad establecer una conducta independiente del delito de tortura tanto las conductas como sus penas según la afectación a los derechos involucrados, entre los derechos primarios, como es la vida, la integridad personal misma que involucra lo físico, lo psicológico, lo sexual y lo moral, así como el derecho a la libertad, a fin de que el Estado se encuentre a los alcances convencionales así como en la plena vigencia de un Estado Constitucional de Derecho enmarcada también en el Derecho Internacional.

c) Desarrollo de la propuesta

Para el desarrollo de la propuesta, se tomaron en cuenta las siguientes etapas:

- Etapa I: Identificación del problema jurídico
- Etapa II: Desarrollo del Marco Teórico
- Etapa III: Desarrollo del Marco Metodológico
- Etapa IV: Validación y aplicación de instrumentos

- Etapa V: Presentación y análisis de datos
- Etapa VI: Elaboración del proyecto

d) Alcance de la propuesta

La propuesta al ser una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por el órgano Ejecutivo, tiene alcance nacional.

5.2. Presentación de la propuesta

PROPUESTA DE LEY SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL, CON LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL DELITO DE TORTURA EN CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIONALIDAD

ANTEPROYECTO DE LEY LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TORTURA CONFORME A LA CONVENCIONALIDAD

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto de cumplir con el principio de convencionalidad aplicando los alcances de la Convención contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con la tipificación específica del delito de Tortura en el Código Penal, a fin de resguardar al margen del derecho a la libertad, los derechos a la vida, a la integridad personal.

ARTÍCULO 2. (ARTÍCULO MODIFICATORIO). Se modifica el artículo 295 del Código Penal bajo el siguiente tenor:

ARTÍCULO 295 (TORTURA Y TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES)

I. Será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, si le infringiere cualquier especie de tormentos

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años; y si causare la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez (10) años.

II. Tortura se constituye en aquella acción u omisión de constreñir a alguien con el uso de violencia o amenaza grave, causándole sufrimiento físico, mental, moral o sexual:

a) Con el fin de obtener información, declaración o confesión de la víctima o tercera persona;

b) Provocar acción u omisión de naturaleza delictiva;

c) En razón de discriminación racial o religiosa;

Someter a alguien, bajo su custodia, poder o autoridad, con el uso de violencia o amenaza grave, a un intenso sufrimiento físico o psíquico, como forma de aplicar castigos personales o medidas preventivas, se impondrá la pena privativa de cuatro a quince años.

Se aplica la misma pena a quien someta a una persona detenida o sujeta a una medida de seguridad a un sufrimiento físico o psíquico, por el intermedio de un acto no previsto por la ley o no resultante de una medida legal.

Aquel que se omite ante esas conductas, cuando tenga el deber de evitarlas o investigarlas, incurrirá en la pena privativa de libertad de tres a seis años.

Si resulta una lesión corporal de naturaleza grave o gravísima, la pena es el incremento de dos tercios de la pena principal; si resulta en muerte, la pena privativa de libertad al delito de homicidio.

También se agravará la pena de dos tercios de la pena,

1) Si el delito lo comete un funcionario o autoridad pública;

2) Si el delito se comete contra un niño, mujer embarazada, discapacitado,

adolescente o mayor de 60 (sesenta) años;

3) Si el delito se comete mediante secuestro.

La condena generará la pérdida del cargo, función o empleo público y la interdicción de ejercerlo por el doble de la pena aplicada.

El delito de tortura es inasequible y no susceptible de gracia o amnistía.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. La Presente ley tendrá plena vigencia para su aplicación desde la publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. Se derogan las disposiciones e igual o inferior jerarquía contrarias a la presente ley.

Es dado en la Asamblea Plurinacional de Bolivia, a los del mes de de 2025.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

FDO.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

5.3. Validación de la propuesta

Para la validación de la propuesta, se tomaron en cuenta las siguientes etapas:

- Etapa I Elaboración de la propuesta: Se tomó en cuenta el Manual de Técnica Normativa.
- Etapa II Validación de la propuesta: Para asegurar la validez académica de la propuesta se realizó la revisión de jueces expertos.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Primera:

Se concluye que el Artículo 295 del Código Penal boliviano es normativamente insuficiente e inconvenional. Al carecer de una tipificación autónoma basada en estándares internacionales, violenta el principio de taxatividad penal, impidiendo que la tortura sea sancionada con la gravedad y precisión que exige el Bloque de Constitucionalidad.

Segunda:

La investigación empírica validó un consenso técnico absoluto entre operadores de justicia (jueces y abogados). Estos identifican el vacío legal actual como el principal obstáculo para ejercer un control de convencionalidad eficaz, confirmando que la deficiencia de la norma penal boliviana no es solo teórica, sino que afecta directamente la operatividad del sistema judicial en La Paz.

Tercera:

Se determinó que el cumplimiento de los estándares de integridad física y personal solo es posible mediante una reforma que diferencie la tortura de los vejámenes comunes. Esta distinción dogmática es imperativa para que el Estado cumpla su rol de garante y evite incurrir en responsabilidad internacional por omisión legislativa.

Cuarta:

La propuesta de anteproyecto de ley presentada en esta tesis es la respuesta técnica y jurídica idónea. Al armonizar el derecho interno con el estándar interamericano, proporciona una base legal clara para que los magistrados apliquen el control de convencionalidad, garantizando finalmente la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Recomendaciones

Primera:

Al Órgano Legislativo Plurinacional Se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia considerar y adoptar el anteproyecto de ley desarrollado en la presente tesis para la modificación del Artículo 295 del Código Penal. Es imperativo que el legislador asuma su rol de garante de los derechos humanos, actualizando una normativa que ha quedado rezagada por más de cinco décadas frente a los avances del derecho internacional. Esta reforma debe ser priorizada como un compromiso de Estado para evitar futuras responsabilidades internacionales y sanciones por parte de organismos de supervisión de tratados, asegurando que la legislación interna sea un reflejo fiel de los compromisos de protección a la integridad personal asumidos por el país.

Segunda:

Al Órgano Judicial y la Escuela de Jueces del Estado Se recomienda el diseño e implementación de programas de capacitación especializada dirigidos a jueces, fiscales y personal de apoyo jurisdiccional, centrados específicamente en la aplicación práctica del Control de Convencionalidad en materia penal. Esta formación no debe limitarse a la teoría, sino que debe enfocarse en la resolución de casos donde la norma interna sea insuficiente o contradictoria frente a los estándares de la Corte IDH. Fortalecer la capacidad técnica de los magistrados es vital para que, mientras se concreta la reforma legislativa, se utilicen al máximo las herramientas interpretativas disponibles para proteger a las víctimas de tortura y tratos crueles.

Tercera:

A la comunidad académica y científica Se recomienda profundizar la investigación jurídica sobre la "inconveniencia por omisión" en otros tipos penales que también presentan desfases frente a los estándares internacionales. La presente tesis deja una base metodológica y teórica que puede ser aplicada para auditar el Código Penal boliviano en su totalidad, identificando otras áreas donde la falta de taxatividad pone en riesgo la vigencia de los derechos humanos. Es necesario fomentar una cultura jurídica que

trascienda el legalismo formalista y se oriente hacia un derecho penal convencionalizado, donde la dignidad humana sea el eje rector de toda interpretación normativa.

Cuarta:

Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional Se recomienda que esta cartera de Estado, en su calidad de ente rector de la política pública de derechos humanos, impulse la creación de un mecanismo de monitoreo sobre la aplicación de sentencias internacionales en materia de tortura. La implementación de la propuesta legislativa aquí presentada debe ir acompañada de un seguimiento estadístico que permita medir si la nueva tipificación autónoma incrementa efectivamente el acceso a la justicia y reduce los índices de impunidad, garantizando que el cambio legal se traduzca en una mejora sustancial en la situación de derechos humanos en los recintos penitenciarios y centros de detención del país.

Quinta:

Se recomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional y al Tribunal Supremo de Justicia fortalecer la aplicación de la Doctrina del Bloque de Constitucionalidad en sus fallos. Esto permitirá que, mientras se concreta la reforma legislativa del Art. 295, los jueces utilicen la jerarquía constitucional de los tratados para suplir las deficiencias del Código Penal actual mediante una interpretación progresiva de los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- Argentina. (16 de enero de 1985). *Código Penal de la nación Argentina*. Obtenido de <http://www.sajj.gob.ar/11179-naciona-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scayel?q=%20titulo&3a%20codigo%20AND%20tituo%3A%20penal&o=8&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legalici%F3n/Ley%7Cfecha%3COrga nismo%7CPublicaci%Fen%7Ctem>: <http://www.sajj.gob.ar/11179-naciona-codigo-penal-Ins0002677-1984-12-21/123456789-0abc-defg-g77-62000scayel?q=%20titulo&3a%20codigo%20AND%20tituo%3A%20penal&o=8&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legalici%F3n/Ley%7Cfecha%3COrga nismo%7CPublicaci%Fen%7Ctem>
- Barbero, N. (2014). *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Barra, R. C. (1996). *La Protección Constitucional del Derecho a la vida*. Buenos Aires: Abelado Perrot.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993 Análisis comparado 5ta. Edición*. Lima : RAO.
- Bolivia, G. O. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Gaceta oficial de Bolivia.
- Bolivia, G. O. (2019). *Código Penal*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Bolivia, G. O. (2022). *Código penal*. La Paz: Gaceta oficial de Bolivia.
- Brasil. (10 de septiembre de 2025). *Lei N° 9455*. Obtenido de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03leis/19455.htm: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03leis/19455.htm
- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).
- Caso Almonacid Arellano et al Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Apiz Barrera et. al Vs. Venezuela, Supervisión de cumplimiento de sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2012).

-
- Caso Atala Riffo Vs. Chile, Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de febrero de 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- Caso Baldeón Garcia Vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de abril de 2006).
- Caso Bamaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de febrero de 2002).
- Caso Barrios Altos vs. Peru, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001).
- Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 19 de septiembre de 2003 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de septiembre de 2003).
- Caso Cabrera garcía y Montiel Flores Vs. México, Sentencia 26 de noviembre de 2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010 de noviembre de 2010).
- Caso Cantoral Benavides Vs. Peru, Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de agosto de 2000).
- Caso Castillo Petruzzi y otro Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 1999).
- Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de septiembre de 1999).
- Caso fermín Ramirez Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de junio de 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de junio de 2005).
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de agosto de 1998).
- Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- Caso Gutierrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de septiembre de 2005).
- Caso Herrera ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Corte Interamerican de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de mayo de 2008).

-
- Caso La Cantura Vs. Perú, Sentencia 29 de noviembre de 2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2006).
- Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Sentencia de fondo, reparación y costas de 24 de febrero de 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- Caso Myrna Macke Chago Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, voto razonado por el juez Sergio García Ramírez (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).
- Caso Olmedo Bustos "La última tentación de Cristo" Vs. Chile, Sentencia de fondo, reparación y costas de 5 de febrero de 2001 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de febrero de 2001).
- Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia 12 de noviembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).
- Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre de 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Septiembre de 2004).
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, Sentencia de fondo y reparación y costas de 26 de septiembre de 2006 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 28 de julio de 1988 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de julio de 1988).
- Castillo Cordova, L. (2007). *Un caso de internacionalización y constitucionalización. la libertad de expresión e información en la jurisprudencia del TCDH y del TC*. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Chile. (10 de septiembre de 2025). *Código Penal. Congreso nacional*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- Cobo Castillo, R. (2008). El dolo y la culpa en materia penal. *Revista Judicial derecho*.
- Colombia. (10 de septiembre de 2025). *Código Penal Ley 589 que modifica el Código penal. Congreso de la República*. Obtenido de

- http://secretariasenado.gov.c/senado/basedoc/ley_9599_200.html:
http://secretariasenado.gov.c/senado/basedoc/ley_9599_200.html
- Costa Rica. (10 de septiembre de 2025). *Código Penal, Norma a 4573. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Obtenido de <http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Ejecución/Codigo%20Penal.pdf#search=codigo%20penal>:
<http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/CEDIL/Ejecución/Codigo%20Penal.pdf#search=codigo%20penal>
- Croda, J. & Espíndola, E. (2016). *Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho*. <http://ux.edu.mx/file/2.-Modelos-de-investigaci%C3%B3n-cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-el-estudio-del-derecho.pdf>
- Daniels, M. Jongitud, J. Luna, M. Mora, R. Viveros, O. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*.
<https://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/36358/2/danielsrodriguezmartha.pdf>
- Donna, E. A. (2000). *Casos y fallos de Derecho penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Dye, T. (1995). *Políticas Públicas*. Understanding Public Policy.
- Ecuador. (10 de febrero de 2025). *Código penal Integral Penal. Asamblea nacional*. Obtenido de <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas7leyes-aprobadas=485&title=codigo+organico+integral+penal&fecha=02%2F10%2F2014>:
<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas7leyes-aprobadas=485&title=codigo+organico+integral+penal&fecha=02%2F10%2F2014>
- Espezáu Salmón, B. (2008). *la protección de la dignidad humana. principio y derecho constitucional exigible*. Arequipa: Adrus.
- Fernandez Sessarego, C. (2005). *Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Ferrer Mac - Gregor, E. y. (2013). *Dialogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constituiconales y cortes Internacionales*. México : Tirant Lo Blanch.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A . (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. Sede Académica La Paz: UNAM- Instituto de Investigaciones jurídicas .

- García Belaunde, Domingo y Palomino Manchego, José Félix. (2013). *El control de convencionalidad en el Perú en. AA.VV. controle de convencionalidade. um panorama latino-americano.*
- García, J. y Giacobbe, M. (2009). *Nuevos desafíos en investigación.* Argentina. Imprenta editorial Amalevi.
- Guatemala. (1993). *Código Pena. Congreso de la República de Guatemala.* Obtenido de http://www.oj.gob.gt/esQueEsO/EstructuraOJ/Unidades.AdminisativasCentroAnalisisDocumencionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/compilactor%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf:
http://www.oj.gob.gt/esQueEsO/EstructuraOJ/Unidades.AdminisativasCentroAnalisisDocumencionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/compilactor%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf
- Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación.* 3ra. ed. México D.F., México. Mc Graw – Hill.
- Herrera Añez, W. (2012). *Derecho procesal - el proceso penal Boliviano .* Cochabamba : Kipus.
- Herrera, E. (2002). *Práctica metodológica de la investigación jurídica .* Buenos Aires: Astrea.
- Humanos, C. d. (1992). *Observación General nro. 20 del Art. 7 del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.*
- Ibarguen, G. (s/a). Derecho internacional, derecho internacional de los derechos humanos y Tribunal Constitucional: un repaso al caso boliviano. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06728-1.pdf>
- Instituto de Estudios Politicos para América Latina y Africa, I. (10 de mayo de 2024). <https://www.iepala.es>. Obtenido de <https://www.iepala.es>: <https://www.iepala.es>
- Jimenez de Asua, L. (2004). *La ley y el delito .* Buenos Aires: Lexis nexis Abeledo - Perrot.
- Juristas., C. A. (1997). *Definiciones Operativas .* Edias S.A. .
- Lledo Uagué, F. (1988). *Frecundación Artificial y derecho .* Madrid - España: Tecnos.
- Mamani Zarate, J. P. (2022). *Análisis del tipo penal Delitos contra la Fe Pública.* La Paz: Genesis y Cia.

- Martínez, C. (2012). *El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias*. <http://www.scielo.br/pdf/csc/v17n3/v17n3a06.pdf>
- Medina Quiroga, C. (2003). *La Convención Americana. vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Chile : Mundo Gráfico.
- Mejía, R. (2005). *Metodología de la investigación: como realizar y presentar trabajos de investigación; tesis, tesinas, monografías*. Primera Edición. Editorial Sagitario. La Paz
- Méndez A., C. (2001). *Metodología*. Tercera edición. Colombia Mc. Graw Hill.
- México. (26 de junio de 2017). *Ley General para prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. congreso genera de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo120208.html>
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo120208.html>
- Mostajo, M. (2005). *Seminario Taller de Grado*. UMSA. La Paz, Bolivia.
- Murray, Rachel; Steinert, Elina ; Evans, Malcom. (2011). *Hallo de wolf the opticonal Protocol to the UN convention agains toture*. New York: OxfordUniversity Pres Oxford.
- Nicaragua. (9 de mayo de 2008). *Códiog penal Ley Nro. 641 Asamblea nacional*. Obtenido de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNormaJuridica.xsp?documentId=5C6133EBD4B985E50625744F005A5>:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/xpNormaJuridica.xsp?documentId=5C6133EBD4B985E50625744F005A5>
- Panamá. (18 de mayo de 2007). *Código Penal. Asamblea Nacional*. Obtenido de <https://vlex.com.pa/vid/codigo-penal-40514303>: <https://vlex.com.pa/vid/codigo-penal-40514303>
- Paraguay. (26 de noviembre de 1997). *Código penal Ley nro. 1160*. Obtenido de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/ley-n-1160-codigo-penal>:
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/ley-n-1160-codigo-penal>
- Perú. (8 de abril de 1991). *Código Penal. Decreto legislativo nro. 635*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.p

df :
http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
 df

Ramos, J. (1994). *Elabore su tesis en Derecho*. Primera edición. Perú.

Red de Información Jurídica. (1 de septiembre de 2025). <http://190.41.250.173/rij/>.

Obtenido de <http://190.41.250.173/rij/>: <http://190.41.250.173/rij/>

República Dominicana. (26 de diciembre de 2014). *Código Penal Ley Nro. 550-*

14. Congreso Nacional. Obtenido de

<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana.pdf> :

<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Dominicana.pdf>

Sagues, N. P. (2010). *El control de convencionalidad*. Mexico: Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

Salvador, E. (8 de abril de 2011). *Código penal decreto Nro. 575 reforma el código penal*.

Asamblea legislativa. Obtenido de

https://www.asamblea.gob.sv/stres/default/files/documents/docretos/171117_073225431_archivo_documento_legislativo.pdf:

https://www.asamblea.gob.sv/stres/default/files/documents/docretos/171117_073225431_archivo_documento_legislativo.pdf

Tantaléan, R. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*.

<file:///C:/Users/Mary/Downloads/Dialnet->

[TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Mary/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(2).pdf)

Venezuela. (22 de julio de 2013). *Ley Especial para prevenir y sacionar la tortura y otros*

tratos crueles, inhumanos o degradantes. Obtenido de

http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/Ley_Preencion_de_la_Tortura.pdf :

http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/Ley_Preencion_de_la_Tortura.pdf

Witker, J. (1997). *La investigación jurídica*. [http://lkservicios.com/maestria-2013-](http://lkservicios.com/maestria-2013-1/descargas/514witker1.pdf)

[1/descargas/514witker1.pdf](http://lkservicios.com/maestria-2013-1/descargas/514witker1.pdf)

Zambrana, S. F. (2009). *Derecho a la vida ¿norma del Ius Cogens?* La Paz - Bolivia : IECS

A. Instrumentos

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objetivo establecer la pertinencia de la modificación del Artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura, por ello le solicito responderla con la mayor sinceridad, por ello le solicito responderlo con la mayor sinceridad.

I.

Profesión:

Especialidad:

Distrito Judicial donde ejerce la profesión:

II.

1. ¿El principio de convencionalidad se debe aplicar al tipificar la tortura?
 - a) Totalmente en desacuerdo
 - b) En desacuerdo
 - c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 - d) De acuerdo
 - e) Totalmente de acuerdo

2. ¿Se vulnera el derecho humano a la vida por la tortura?.
 - a) Muy frecuentemente
 - b) Frecuentemente
 - c) Ocasionalmente
 - d) Raramente
 - e) Nunca

3. ¿Se vulnera el derecho humano a la integridad personal por la tortura?
 - a) Muy frecuentemente
 - b) Frecuentemente
 - c) Ocasionalmente
 - d) Raramente

- e) Nunca
4. ¿Se vulnera el derecho humano a la libertad por la tortura?
- a) Muy frecuentemente
- b) Frecuentemente
- c) Ocasionalmente
- d) Raramente
- e) Nunca
5. ¿La redacción del tipo penal de tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano es adecuada?
- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo
6. ¿Se debería tipificar independiente la tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano respecto a las vejaciones?
- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo
- e) Totalmente de acuerdo
7. ¿La regulación del artículo 295 del Código Pena, se encuentra acorde a los alcances de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
- a) Totalmente en desacuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- d) De acuerdo

e) Totalmente de acuerdo

8. ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

a) Totalmente en desacuerdo

b) En desacuerdo

c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

d) De acuerdo

e) Totalmente de acuerdo

9. ¿Debería modificarse la redacción del tipo penal de tortura en el Código Penal boliviano?

a) Totalmente en desacuerdo

b) En desacuerdo

c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

d) De acuerdo

e) Totalmente de acuerdo

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista tiene por objetivo establecer la pertinencia de la modificación del Artículo 295 del Código Penal boliviano tipificando el delito de tortura, por ello le solicito responderla con la mayor sinceridad.

I.

Nombre/s y Apellido/s:

Profesión:

Especialidad:

Distrito Judicial donde ejerce la profesión:

Cargo:

Institución:

II.

1. Considerando su experiencia, ¿El principio de convencionalidad se debe aplicar al tipificar la tortura?
2. En su opinión, ¿Se vulnera el derecho humano a la vida por la tortura?. Si su respuesta fue afirmativa ¿Por qué?
3. En su opinión, ¿Se vulnera el derecho humano a la integridad personal por la tortura?, Si su respuesta fue afirmativa ¿Por qué?
4. En su opinión, ¿Se vulnera el derecho humano a la libertad por la tortura?. Si su respuesta fue afirmativa ¿Por qué?
5. Considera usted que ¿La redacción del tipo penal de tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano es adecuada?
6. En su opinión, ¿Se debería tipificar independiente la tortura en el artículo 295 del Código Penal boliviano respecto a las vejaciones?
7. Considera usted, que ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los alcances de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
8. En su opinión, ¿La regulación del artículo 295 del Código Penal, se encuentra acorde a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
9. En su opinión, ¿Cuáles deberían ser los bienes jurídicos al tipificar la tortura?